



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL ESTADO LAICO EN MÉXICO. UNA TÉCNICA DE
LA LIBERTAD**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

OSCAR RAMOS ESTRADA

TUTOR: DR. JAIME HUGO TALANCÓN ESCOBEDO

2015

Ciudad Universitaria, D. F.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice

Introducción

03

Capítulo I.

El Estado y su origen ...05.

1.1 *Estado confesional* ...05; 1.2 *El cisma luterano o la inevitable Reforma* ...13; 1.3 *El Tratado de Westfalia* ...23.

Capítulo II.

Referencia histórico-normativa de laicismo en México...31.

2.1 *El pensamiento y religión en el México antiguo* ...31; 2.2 *La religiosidad como justificación (factor) de la Independencia de México* ...35; 2.3 *Las Leyes de Reforma* ...40; 2.4 *La Constitución de 1857* ...44; 2.5 *Juárez y el Estado laico* ...46; 2.6 *Estructura normativa del Estado laico, a partir de la Constitución de 1917* ...49; 2.7 *La educación socialista*...50.

Capítulo III.

Laicidad, Estado constitucional y libertades públicas ...63.

3.1 *El pensamiento laico y el Estado constitucional* ...64; 3.2 *Laicismo y laicidad: una línea a veces difusa* ...71; 3.3 *Laicismo y libertad religiosa* ...72; 3.4 *Laicidad y educación* ...79.

Capítulo IV.

La laicidad en nuestro tiempo. Una propuesta ...85

4.1 *Cultura laica* ...85; 4.2 *Laicidad y política* ...90; 4.3 *Hacia una nueva legislación de la materia. Una propuesta* ...95; 4.4 *Conclusiones* ...102.

Bibliografía

107

INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna la necesidad de creer es inherente al hombre, el tratar de dar una explicación a su entorno a partir de un razonamiento lógico o cuanto más a una intuición es algo que nace de lo más profundo de la naturaleza humana. La satisfacción a la necesidad de vincularnos con lo sagrado de manera espiritual, nos otorga un lugar en el TODO y consuela nuestra existencia efímera, siempre ansiosa por trascender.

De esta manera el tema de la libertad religiosa ha jugado un papel clave en la historia de la conquista de los derechos fundamentales, a tal grado que el propio Jellinek afirmó, con justa razón, que el origen de los derechos universales del Hombre hay que buscarlo justamente en aquellas luchas que se dan por imponer la tolerancia religiosa tanto en Inglaterra como en las Colonias americanas.¹

El aseguramiento de los derechos fundamentales sólo es posible en un Estado que goce de paz, en este sentido se vuelve un requisito indispensable, por ello el reconocimiento de la tolerancia religiosa, en cuanto a la cuestiones vinculadas con las creencias de los pueblos, forma parte del pilar indiscutible de un Estado constitucional aquel que deja atrás al Antiguo Régimen que tanto se vinculó con guerras de este tipo.

Existe un estrecho nexo entre la libertad religiosa y las demás libertades, baste recordar lo señalado por Dionisio Llamazares, quien apunta que históricamente:

libertad religiosa y libertad ideológica se nos muestran como inseparables; no pueden ser la una sin la otra. Esto explica que donde primero se consigue la estabilidad del pluralismo democrático como sistema de convivencia política, sea justamente en aquellos países en los que más tempranamente, junto al derecho de libertad ideológica se ha reconocido el derecho a la libertad religiosa de sus ciudadanos, eliminando primero las discriminaciones por razones religiosas entre ellos como individuos y, proyectando más tarde ese trato de paridad a los colectivos religiosos (confesiones) en los que los ciudadanos se integran. El reconocimiento de la libertad religiosa va por delante del reconocimiento de la libertad ideológica: la primera es la precursora de la segunda. Las cosas fueron bien distintas donde los acontecimientos siguieron derroteros diferentes: países en los que no triunfa la reforma. La libertad religiosa y la libertad ideológica no describen entre ellas un proceso paralelo y simultáneo; la libertad religiosa va siempre por detrás de la ideológica; algo que ha tenido, en no pocos casos, consecuencias nefastas para la convivencia, al ser la intolerancia religiosa germen y fermento de duros enfrentamientos

¹ *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, traducción y estudio preliminar de Adolfo Posada; estudio introductorio de Miguel Carbonell, México, IJ-UNAM, 2000, p. 115

políticos y que siempre han supuesto un freno y una dificultad añadida para la estabilidad del pluralismo democrático y de la convivencia pacífica basada en el mutuo respeto.

De tal suerte se nos presenta la libertad religiosa como una condición indispensable para el tratamiento de un Estado constitucional que ha sido el interés de la presente tesis el desarrollar un marco histórico que sienta las bases para el conocimiento del sin fin de conflictos que la Historia humana ha tenido que sortear para llegar a un escenario en donde se reconozca aquel derecho que todos tenemos de creer en aquello que más nos acomode, para así arribar de la mano del Derecho al Estado laico, el cual se caracteriza por el aseguramiento y el respeto de la pluralidad de ideas. Así presentaremos también la realidad que a este respecto ha transitado nuestra patria, tan allegada desde sus inicios –incluso antes- al tema religioso, y es que no podría ser de otra manera. No olvidemos jamás que el pueblo mexicano es el resultado de una mezcla de dos pueblos guerreros; el mexica (principalmente) pueblo conquistador de cuerpos en América y el de los soldados de Cristo, defensores de una fe tan arraigada que encontró en el nuevo mundo un hálito que revivió a España y la colocó al centro en el concierto de las naciones.

De manera inmediata abordamos el marco jurídico que en la actualidad contempla al estado laico, revisamos así las diferentes disposiciones de diferentes niveles y formulamos una propuesta que no pretende robustecer el marco en el cual se instala sino que busca implantarse con especial naturalidad en él, para así brindar nuevas y vigorosas fuerzas, todo con el ánimo de consolidar este gran proyecto del Estado Mexicano llamado Laicidad.

Capítulo I.

El Estado y su origen

1.1 Estado confesional

Conditio sine qua non para el análisis de cualquier concepto al que se pretenda arribar, es la definición del mismo; por ello –y con la salvedad de que el presente texto no pretende ser sino una referencia conceptual y no un recorrido exhaustivo–, y a pesar de no existir un consenso general acerca del punto de partida desde el cual podemos hablar de un Estado confesional, sí podemos afirmar que dicho consenso se da en la definición del mismo.

Así, por Estado confesional entendemos a aquél que adopta como propia determinada religión y concede privilegios a la jerarquía o a los creyentes de ésta, discriminando y cometiendo actos de intolerancia contra los creyentes de otras religiones y de los no creyentes. Asume la fe como cosa propia, como principio de unidad política. “La idea de confesionalidad lleva consigo la de intolerancia”.²

La confesionalidad del Estado entraña una cuestión ineludible de sus relaciones con la Iglesia, cualquiera que ésta sea. Es importante hacer notar que en la antigüedad pagana, esta cuestión no existía. El Estado no sólo profesaba un culto, sino que asumía la función religiosa en todas sus dimensiones, de tal suerte que vida religiosa y vida nacional,³ se identificaban absoluta y obligatoriamente.

Esta concepción predomina, sobre todo, en la teoría política griega. Para los griegos, la parte legal conserva, al lado de la religión, su significado especulativo-místico.⁴ Honrar a Dios formaba parte de la vida pública.

De esta manera, nos atreveríamos a decir que la historia del Estado confesional comienza con el cristianismo, por razones que se derivan de algunas características esenciales de la religión cristiana. Por una parte, el hecho de ser una creencia estrictamente monoteísta, da paso al desarrollo –

² VÁZQUEZ, Rodolfo (Coordinador). *La laicidad. Una asignatura pendiente*, Ediciones Coyoacán, México, D. F. Primera edición, 2007.

³ MELZI, Stato e Chiesa. *La Scuola Cattolica*, fasc. 3. Italia, 1989, p.171

⁴ NASZALYI, Emilio, *El Estado según F. de Vitoria*, Madrid, 1948, p.35

progresivamente sofisticado— de una completa doctrina teológica, tanto dogmática como moral; y también al desarrollo de ciertas posiciones filosóficas que tratan de comprender el mundo, de manera integral, desde esos postulados doctrinales.

Por otra parte, no podemos dejar de perder de vista el intrínseco carácter expansivo de la religión cristiana: tiene que intentar llegar a todos, porque la historia del Hombre es la historia de la redención universal del género humano.

En Roma, podemos observar cómo se asigna más realce a la función social-temporal terrestre del Estado. Ante el Estado pagano se presentan los cristianos no sólo como Iglesia (asamblea de creyentes), sino como una sociedad religiosa jerarquizada, dotada de todos los elementos jurídicos y sociales, para realizar la evangelización; además, en la época de persecuciones reivindica para sí la libertad de acción frente al poder público constituido. Lo anterior es importante, porque de esta manera la revolución, en el terreno de lo político, ahora tiene lugar con la distinción de los dos poderes.

El cristianismo no sólo condena los cultos politeístas, sino que reclama su derecho —de jurisdicción autónoma— sobre lo espiritual a un poder civil que no reconoce más cultos ni dogmas que los de la religión del poder político, ni mucho menos otra jurisdicción que rivalizara con él en el ámbito religioso.

La pregunta salta a la mente: ¿cuál habría sido el desarrollo jurisdiccional público de la Iglesia, si no se hubiera realizado la conversión del Imperio al cristianismo? ¿Puede llegarse a pensar que por suceder este cambio de religión en Roma, inmediatamente después del paganismo —que mantenía un estado absolutista en lo religioso—, con Constantino se habría ocasionado la génesis no sólo de hecho sino de la tesis, que más tarde se elaboraría: “Cristianismo = Religión oficial”?

En las líneas que siguen, sin la intención de realizar una investigación histórica de los hechos, que marcan la trayectoria de las relaciones entre ambos poderes en la época antigua cristiana y la Edad Media, sí expondremos un esbozo de lo que consideramos factores relevantes en la construcción de un Estado confesional, siempre con la claridad a una concepción precisa de la dimensión que adquiere la confesionalidad del Estado en estas épocas y, aún más allá, de la importancia de éste en relación a un Estado laico.

La Iglesia, que a fines del siglo I se organiza ante el Estado romano, es un conjunto de comunidades religiosas, localizadas en las principales ciudades del imperio. Su condición frente al poder político es la de secta religiosa privada y, ante los apologistas, aparece como la “comunidad de creyentes”.⁵

De este modo, hay en los cristianos, frente al Estado pagano, una clara oposición de una doctrina nueva y de un culto superior, cuando aún en la esfera de la autoridad política no se sienten diferenciados en su cuerpo orgánico y jerarquizado.

El contenido de “Dar al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios”, no había cobrado en esa incipiente Iglesia una traducción jurídica. Sin embargo, ésta, desde sus comienzos, predicó la consecuencia religiosa de “Dad a Dios lo que es de Dios”, negando así a sus convertidos la obligación de someterse a la exigencia mínima del culto oficial del poder político.

Como reacción natural, el poder político intenta coaccionarla con las persecuciones, y en contra de estas medidas no cesaron de reivindicar la libertad de conciencia.⁶

Constantino se nos presenta como el primer Emperador romano que toma relaciones amistosas duraderas con los cristianos y éstos, desde ese momento, han de oponerse a una política de absorción. Inicialmente, Constantino no intenta declarar la “conversión del Imperio”, sino aprovechar el hecho social del cristianismo para renovar el Imperio decadente. Aún se duda si Constantino se hizo cristiano.

La formulación de esta nueva táctica de gobierno está reflejada en la promulgación del Edicto de Milán, decretando de esta manera la libertad de culto para los cristianos, así como para cualquier otra confesión, lo cual suponía el fin del paganismo como religión oficial del Imperio.

A cambio de esto, Constantino habría de tomar parte en las disputas que ya existían en el seno de la Iglesia, convocando en el año de 325 al Concilio de Nicea, en el cual se desterraron las tesis arrianas que negaban el carácter divino de Cristo como parte consubstancial de Dios. Es aquí donde podemos

⁵ USEROS Carretero, Manuel, “Dimensión de la confesionalidad del Estado en la época antigua”.

⁶ LECLERCQ, H. *Acusaciones contra los Cristianos*, LECLERCQ, París, 1920, disponible en edición digital en la World Wide Web: <<http://www.abbaye-saint-benoit.ch/martyrs/default.htm>>, consultado el día 14 de octubre de 2013

advertir la fusión de ambos poderes: el político y el religioso. Por primera vez en el Derecho público estatal, la razón de “seguridad pública”, concepto sintetizado de “bien temporal”, adquiere un relieve jurídico especial, al sustantivarse como base de la nueva política religiosa del Imperio.

La consideración de este factor esencial para la *civitas* terrestre, que en Constantino motivó la tolerancia del cristianismo, fue el mismo punto de arranque en el siglo XIX, para construir el binomio tesis-hipótesis como norma y como doctrina.

Así, tenemos que la estructura política: Imperio pagano—bien común—tolerancia de la Iglesia, en el Medievo, después del período bizantino, se ha convertido en Sacro Imperio—bien común—intolerancia de los heterodoxos.

Convertido o no Constantino, hacia el 323 rompe con la actitud de neutralidad y tolerancia e inicia un régimen de protección a los cristianos, sin que por ello coaccione a los paganos, y habiéndose debido su decreto más a una táctica política que a un ánimo religioso, resulta lógico pensar que concibiera la organización de la vida religiosa cristiana como de interés estatal y, por tanto, sujeta a su dirección.

En la medida en la que se le van concediendo privilegios y cargos públicos a los cristianos y el Cristianismo se va convirtiendo en religión del Estado, se arraiga más explícitamente en Constantino el ideal de la ciudad antigua, de una única religión bajo un solo Imperio.

Este proceso de identificación de cristianismo e Imperio encuentran su fase culminante en la política de Teodosio I (379-395). La voluntad Imperial intenta absorber la esfera civil y religiosa de los súbditos, haciendo la obligación de creer que todo hombre tiene un objeto del Imperio estatal; esta es la tendencia a convertir la finalidad política del Estado en una finalidad religiosa, expresada así en la Ley de Teodosio del 380, en la cual se declaraba “ser su voluntad que todos los pueblos sometidos a su cetro abrazasen la religión que, confiada por San Pedro a los romanos, ahora enseñan el Pontífice Dámaso y Pedro de Alejandría”.⁷

⁷ GRASSO, Lo. *Ecclesia et Status*, Milán, 1939, p.2

Si nos detenemos a observar la concepción cristiana de las relaciones entre Iglesia y poder político, pareciera claro que el resultado natural al que apunta, es la búsqueda de una estrecha cooperación entre poder espiritual eclesiástico y poder temporal. Cada uno en su propio ámbito de competencias, colaboran para organizar una sociedad lo más perfecta posible; es decir, ajustada a la Ley Divina. Dicha idea la vemos concretada en el ya citado Edicto de Milán; este es el comienzo de lo que se consolidaría como el régimen históricamente denominado "cesaropapismo",⁸ en el que ambos poderes, secular y el eclesiástico, se apoyan y se condicionan mutuamente. Dicha situación de interdependencia, entre poder político y religión cristiana, implicaba una ofuscación del dualismo fundamental entre Iglesia y Estado.

De esta manera, ser cristiano llegó a ser la base jurídica para pertenecer a la sociedad temporal del Imperio. En el año 392, Teodosio da una orden por la que los únicos que tienen derecho de ciudadanía son los cristianos.⁹ Como podemos notar, la confesión de la fe se había convertido en responsabilidad ante Dios y en responsabilidad ante el Imperio.

Esta política tendía a realizar, en provecho del poder imperial, la última forma del absolutismo, que es el absolutismo religioso. Para conseguir este absolutismo imperial en su dimensión meramente política, los emperadores habían encontrado en el cristianismo un óbice. Teniendo esto en cuenta y con el fin de superarlo, se pusieron dos tácticas en práctica: la primera consistía en la eliminación, que se tradujo en persecuciones a este nuevo culto; sin embargo, cuando éste es reconocido como legítimo ante los ojos del Imperio y se le reconoce como religión, entonces estamos frente a un nuevo momento: el de la absorción jurisdiccional, que terminó por prevalecer.

De esta fusión estatal, del poder político y lo religioso, surge la concepción política bizantina, según la cual el Emperador cree poseer de Dios todos los poderes y se siente obligado a intervenir en los asuntos religiosos.¹⁰

Desde el inicio, el cristianismo propone una dimensión individual y otra comunitaria, que implica una visión definida de la sociedad. De tal suerte que el

⁸ Movimiento que tendía a una manipulación de la fe cristiana con fines políticos, llevando al Estado a intervenir en la vida de la Iglesia hasta cuestiones estrictamente espirituales. Véase: RUIZ MASSIEU, José Francisco y Soberanes Fernández, José Luis. *La libertad religiosa*, p.18

⁹ FLICHE-Martin, *Historia de la Iglesia*. Madrid, 1995, T. III, p.277.

¹⁰ *Ibidem*, p.513

cristianismo introduce una concepción dualista, que no se reduce a una mera dualidad de poderes, sino que implica una verdadera afirmación de la autonomía moral de la persona frente a la *polis*, frente a la cosa pública.

Desde esa perspectiva, la función que naturalmente (o sobrenaturalmente) corresponde al poder político —no puede hablarse de Estado entonces— es la de ser un medio o instrumento que haga más factible la salvación eterna del hombre, mediante una organización de la sociedad acorde con los dictados divinos.

Lo anterior no quiere decir, sin embargo, que la realidad del poder secular quede subsumida y anulada por la autoridad eclesiástica. Por el contrario, el cristianismo, desde sus orígenes, afirma que el poder secular tiene un ámbito propio de autonomía.

No obstante, al tiempo que se reconoce la autonomía del poder político, resulta claro para el cristianismo que dicho poder está obligado a actuar de conformidad con la ley divina, que debe guiar los pasos de todo hombre sobre la tierra; si lo hace así, se justifica su actuación y contribuye a crear la convivencia social armónica —el bien común— que facilita el itinerario salvador del hombre individual. Todo lo cual significa, en suma, que el poder temporal —como cualquier realidad humana— queda incluido dentro de la economía salvífica del cristianismo.¹¹

Dicha concepción del poder político supone una idea particular: la de "globalidad". El poder político es visto desde una óptica global del mundo —una cosmovisión, por así decirlo—, que implica una necesaria referencia a la ley moral, la cual proviene de Dios. Dios y César se unen así en la norma ética que ha de dirigir, expresa o tácitamente, la creación del orden político y jurídico. Consecuencia lógica de esto es que no hay espacio para la neutralidad en el poder secular; la raíz evangélica: *conmigo o contra mí* aflora de nuevo.

Tomando en cuenta lo planteado, es fácil comprender que el "reino cristiano" aparezca como un ideal a conseguir. Si aplicamos ahora las consideraciones anteriores a las circunstancias políticas del siglo XVI, observamos que, en realidad, el Estado confesional no es más que una

¹¹ MJNERATH, R. "La concezione del/a Chiesa su/la liberta religiosa", en: M.W.: *La libertad religiosa*. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, p.44.

concreción histórica de ese ideal y surge en un momento en que coinciden el nacimiento del Estado moderno y la necesidad que se siente de defender la propia religión frente a la herejía. En el campo católico, la permanencia de esos dos factores hará que la confesionalidad estatal perdure como paradigma en la doctrina oficial de la Iglesia católica.

Se podrá argüir, frente a lo dicho en estas líneas, que en las civilizaciones precristianas también se dio la orientación religiosa del poder político; ejemplos de ello serían el antiguo Egipto, o las civilizaciones americanas precolombinas. No obstante, hemos de señalar que en aquellos casos existe una diferencia medular con la visión cristiana. En estos casos, se trataba de hierocracias, en las que el carácter religioso del poder público era una justificación e instrumento para mantener el dominio de una oligarquía religiosa compuesta por sacerdotes. No sucede lo mismo en el cristianismo.

Es verdad que el hierocratismo puede surgir en el ámbito cristiano —la experiencia medieval lo pone de manifiesto—, pero como consecuencia del carácter religioso que se atribuye a la función del poder político, y no como causa del mismo.

La ofuscación del dualismo entre poder político y religión se verá confirmado en la Edad Media y clarificará la subordinación del poder temporal al espiritual, de manera que en caso de conflicto, el segundo debe prevalecer. Además, añadirá un matiz importante: la competencia de la Iglesia para juzgar los actos políticos seculares *ratione peccati* (por razón del pecado), que en las tesis más moderadas se traduce en la *potestas indirecta in temporalibus* (potestad indirecta de la Iglesia sobre las cuestiones temporales).¹²

También la Edad Media proporciona la concreción histórica más importante de la doctrina cristiana: el Imperio romano cristiano de Occidente, que —pese a los no pocos conflictos entre Pontífice y Emperador— representa la edad de oro de la *civitas christiana*.

Adviértase que en el imperio medieval encontramos ya las notas fundamentales que más adelante definirán el Estado confesional: la religión como signo de identidad política (no nacional, pues el concepto de nación todavía no existía); la asunción de la doctrina eclesiástica como propia, que

¹² LOMBARDÍA, Vid P. “Doctrinas sobre las relaciones entre poder temporal y poder espiritual”, en: *Manual del Derecho Eclesiástico del Estado español*, 28 ed., Pamplona, Eunsa, 1983, p.46.

inspira el orden político y jurídico, hasta el punto de que el derecho canónico deviene pieza clave del derecho universal del Imperio: el *ius commune*; el apoyo mutuo de Iglesia e Imperio, haciéndose cargo este último de la defensa de la fe cristiana y de la Iglesia, en detrimento de otras religiones (las cuales resultan más o menos toleradas o perseguidas, según los casos, los lugares y las épocas históricas).¹³

Curiosamente, el Islam heredará parcialmente esa concepción cristiana, aunque con límites mucho más difusos en lo que se refiere a la distinción entre la autoridad espiritual y la autoridad temporal, hasta el punto de que la autonomía del orden político se diluye en las interpretaciones más extremas. El motivo puede ser que ambas religiones coinciden en ser monoteístas, de gran fuerza expansiva, y con una doctrina omnicomprensiva de la realidad (aunque mucho más simplificada en el caso del Islam).¹⁴

La situación comenzará a complicarse verdaderamente con el nacimiento del protestantismo. Con Lutero se inicia una división interna dentro del cristianismo, que será tanto más importante cuanto que coincide históricamente con el proceso de consolidación del Estado moderno. La unión que suponía la religión en Europa se cuarteaba, al mismo tiempo que su relativa cohesión política, en torno al Imperio.

En ese clima de euforia nacionalista y de creciente pluralidad de confesiones cristianas, era natural que la religión se transformara, más que nunca, en un signo de identidad nacional: sobre todo en un continente europeo que se desangrará durante siglo y medio por las llamadas "Guerras de religión", donde las diferencias de religión son a veces la causa y otras el efecto del conflicto entre Estados.

¹³ MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier. *El Estado confesional*, Galicia, 2000, p.6.

¹⁴ En todo caso, puede afirmarse que, durante los siglos que abarca la Edad Media, ese estado de cosas no plantea demasiados problemas. Se trata de sociedades con una población que es geográficamente estable y, en líneas generales, bastante homogénea desde el punto de vista religioso en cada uno de los dos lados de esa inestable frontera que divide los territorios de dominio cristiano y de dominio musulmán. Sólo hay dos focos de problemas. Por una parte, las herejías dentro del mundo cristiano; la actitud hacia ellas es decididamente de exterminio (exterminio de la doctrina, no necesariamente de las personas). Por otra parte, las minorías religiosas estables. Éste es problema que afecta fundamentalmente a la Península Ibérica: los cristianos en territorio musulmán, y viceversa; y, en ambos, los judíos. El problema, por lo demás, no era demasiado virulento (al menos para la mentalidad de la época), pues, con variables, se tendía hacia una actitud de relativa tolerancia con los cultos minoritarios.

1.2 El cisma luterano o la inevitable Reforma

Lutero fue el artesano, solitario y secreto,
no de su doctrina, sino de su tranquilidad interior.

Lucien Febvre

Por los fines que persigue la presente tesis, he decidido prescindir de la exposición de los llamados “cismas” (tanto el de oriente como el de occidente), decidiendo intitular a este apartado “el cisma luterano”, por considerar de mayor trascendencia, para el desarrollo de este esfuerzo, la explicación que supone la aparición del luteranismo.

El nombre de Martin Lutero aparece indefectiblemente ligado al surgimiento de la Reforma protestante, la cual es considerada como uno de los acontecimientos más importantes de la historia, pues sus consecuencias permanecen vivas en el ámbito religioso, político, económico y cultural del mundo.

Para entender este fenómeno es necesario situarnos en el contexto de la época, para de esa manera hacer una mejor exposición del tema, evidenciando y determinando no sólo las causas sino las consecuencias más trascendentes.

La Edad Media entendía por “reforma” una restauración de la forma originaria; a menudo, aunque no siempre, el término era aplicado a la renovación de la Iglesia. Es en el siglo XVI que se comienza a dar nombre de “Reforma” a cualquier innovación en la fe y a todos los movimientos renovadores católicos. Estos movimientos reformadores arrancaron en Alemania con Lutero y afectaron, de uno u otro modo, a toda Europa.

El denominador común de todos los reformadores era la pretensión de restablecer la pureza del cristianismo primitivo, según el espíritu de la Sagrada Escritura. La Reforma protestante se nos presenta así como la lucha más apasionada de toda la historia eclesiástica, en busca de los rasgos auténticos del cristianismo.

La Reforma pondría en tela de juicio la autoridad ejercida por la Iglesia y el papado y, en poco tiempo, la mitad de Europa dejaría de creer en ambos. Un

elemento, hasta entonces fundamental en Europa, se había resquebrajado, Europa se escindía, la unidad religiosa se había roto. Se atacó a la Iglesia, al papa y a la misma teología. Así, no tardaron en surgir nuevas Iglesias y nuevos dogmas. Y es que la Reforma constituía una exigencia que muchos años antes los papas y la Iglesia habían aplazado:

A últimos del siglo XV era inevitable una reforma de la Iglesia. Pero el egoísmo de muchos de sus altos dignatarios y la convicción que éstos tenían de ser invulnerables les hacía demorar la reforma para los que vendrían después. Nadie discutía el hecho de que la avaricia de los eclesiásticos, su corrupción y su ignorancia habían llegado hasta más allá de lo increíble; pero el trabajo de expurgar la Iglesia de Cristo de las ramas estériles y ponzoñosas se dejaba para mejor ocasión.¹⁵

Si se hace una pausa para observar a la Iglesia de los siglos XIV y XV, podríamos advertir que se trataba de una verdadera monarquía papal y que en poco podía diferenciarse de otras monarquías europeas.

Los papas consolidaban los territorios de la Iglesia, los defendían y ensanchaban con el poder de las armas, centralizaban su poder en torno a una administración burocrática que se encargaba de recaudar los ingresos eclesiásticos por todo el continente. Esto terminó por hacer que su misión espiritual se viera cada día más desatendida, y que el lujo y mundanalidad de los altos pontífices escandalizara a los buenos cristianos.

Romano y Tenenti explican de forma muy clara la situación que se vive en el periodo anterior a la Reforma:

En la segunda mitad del siglo XV pueden advertirse dos fenómenos mayores: el reparto efectivo de los poderes y de los bienes de la Iglesia cristiana entre la Curia de Roma y los distintos potentados de occidente, de una parte, y de otra la persistencia y el agravamiento del malestar espiritual y moral en la comunidad de los creyentes. Estos dos fenómenos, que se habían ya delineado claramente en el siglo XIV, y en especial durante el periodo del Cisma, se concretan y se agudizan ahora. Las enormes ambiciones territoriales y estatales de los nuevos pontífices corresponden plenamente a las tendencias contemporáneas análogas de las diversas dinastías, pero hacen también que el prestigio moral y, en consecuencia, político del papado fuera de Italia disminuya visiblemente, hasta el punto de dejar el campo libre —de distintos modos y formas— a

¹⁵ PIJOAN, José. *Historia Universal*, México, Salvat Editores, 1980, t. IX, p.7.

los absolutismos nacionales. Ahora bien, en realidad no podía esperarse que unos príncipes y unos soberanos, aunque católicos o incluso cristianísimos, prestasen a los fieles una atención más evangélica y espiritual que la que habrían debido consagrarles los pastores eclesiásticos. Se trataba, ante todo, de una lucha de poder económico-político, porque en la sociedad europea del siglo XV la organización eclesiástica era precisamente uno de sus principales instrumentos. Papas y reyes continuaron haciéndose concesiones recíprocas, con menoscabo tanto del clero como del culto y de la parte más sana de las creencias.

Sin duda, lo menos que puede decirse es que en este periodo los jefes de la cristiandad en general dedican a los valores a las creencias tradicionales menor atención que sus predecesores, viven de un modo nada evangélico y usan a diestro y siniestro, de sus poderes violentando el dogma y la misma moral eclesiástica. A pesar de todo, tales puntos de vista son admisibles sólo a condición de presuponer el cristianismo uno y eterno, fruto de una verdad definitiva e inmutable. La Iglesia del siglo XV, en cambio, no es la de los siglos precedentes, y continúa evolucionando, orientándose más bien, hacia una transformación radical. Ella sigue —con mengua, sin duda, de algunos valores definidos como religiosos— el proceso general de la sociedad de occidente en que está enmarcada, lo experimenta profundamente y también contribuye a él. ¿Se pretenderá que la Iglesia pudo resistir o prescindir de aquel proceso o tal vez que debió reformarse? Esto sería una ilícita actitud de censura que nos llevaría a olvidar que la Iglesia estuvo también compuesta y alimentada por hombres, intereses y pasiones exclusivamente terrenales. Piénsese lo que quiera de los papas o de la Curia romana como ministros de Cristo; como hombres no parecen mucho más merecedores de censura que los príncipes contemporáneos y sus cortes. En realidad, fueron sagaces para elevar a efectiva estructura monárquica su poder, para constituirse sobre una sólida base territorial en Italia y para consolidar su potencia financiera. Esto les permitió más fácilmente el volver a ser centro y guía de una organización eclesiástica restaurada, extremadamente caracterizada en el plano político y social, reaccionaria y asfixiante en el cultural y espiritual, pero duradera y poderosa.¹⁶

La reforma protestante puede, entonces, ser comprendida como un resultado multifactorial; podríamos destacar la decadencia moral de la Iglesia y el papado, que descuidaron el control espiritual de sus fieles por entregarse al fortalecimiento económico y político del pontificado; a la predisposición de los

¹⁶ RUGGIERO, Romano y Alberto Tenenti, *Los fundamentos del mundo moderno*, Madrid, Siglo XXI, 1971, pp.197-198, 204-205.

Europeos que vieron el cautiverio de Avignon,¹⁷ y conocieron varios movimientos heréticos desde finales de la Edad Media; pero sobre todo a una causa insoslayable: la aparición de Martín Lutero.

Con frecuencia, suele creerse que el Renacimiento tuvo gran influencia en la aparición de la Reforma y si bien es innegable que ambos movimientos tenían puntos de contacto, también es cierto que estaban divididos por una profunda brecha. Mientras los renacentistas creían en la capacidad humana para poder ser mejores según un propio esfuerzo, los líderes de la Reforma creían al Hombre incapaz de conseguir la salvación sin la gracia del “Ser supremo”.

Martín Lutero (1483-1546) nació en Eisleben, en el seno de una familia de campesinos pobres. A los veintidós años ingresó en un convento agustino; tres años después recibió una cátedra en la recién fundada Universidad de Wittenberg, donde en 1517 publicará sus 95 tesis contra las indulgencias; dicho acontecimiento marcaría el inicio de la Reforma y lo llevará posteriormente a la ruptura con el papa.

El uso de las indulgencias era antañuna. A través de ellas, la Iglesia se había allegado recursos desde la época de las cruzadas, y en la agonizante Edad Media no era bien vista por las autoridades civiles, ya que los campesinos, por pagarlas, no tenían dinero después para cubrir a la administración civil:

En este mundo cristiano de los siglos XV y XVI la indulgencia sirve no sólo para estimular la construcción de la nueva basílica de San Pedro, en Roma, sino también para levantar diques contra la amenaza del mar. La indulgencia es una verdadera forma de la piedad colectiva, un modo seguro de captar la adhesión de los fieles, un instrumento casi inagotable para seducir la emotividad de las masas, convencidas de que gracias a ellas alivian no sólo el peso de sus pecados, sino también el de los muertos, a los que se supone expiándolos en el purgatorio. Vieja práctica, desde luego, pero progresivamente incrementada y extendida ahora, como por irradiación, desde Roma y desde cada centro diocesano; forma de devoción de múltiples aspectos en la que la intención moral no se separa del provecho económico de unos pocos y de la credulidad de la multitud.¹⁸

¹⁷ Este periodo problemático se ubica entre 1378 y 1417. Y es al que los historiadores católicos se han referido como el “Cisma de Occidente” o, “La gran controversia de los antipapas”, también llamada “El segundo gran cisma”, cuando se crearon facciones dentro de la Iglesia Católica por su lealtad a los diversos aspirantes al papado.

¹⁸ *Ibidem*, p.214.

La relación que se estableció entre el dinero y la salvación del alma fue lo que generó la primera crítica luterana. La Iglesia enseñaba que, los pecadores contritos podían pagar la pena temporal de sus faltas por medio de satisfacciones sacramentales o también con indulgencias que ella podía otorgar,¹⁹ sacándolas del tesoro de los méritos que constituyen las obras supererogatorias de los santos.

Las noventa y cinco tesis tuvieron gran eco y, aunque al principio el asunto no llegó a Roma, sí se discutió en Leipzig, donde Lutero fue orillado, por su gran adversario Juan Eck, a desconocer la autoridad del papa. Pronto el asunto llevaría a Lutero a oponerse en forma tajante al papado, afirmando que éste no era infalible y que sólo la Escritura lo era. Este fue el principio de una auténtica cruzada contra el papado por parte del monje agustino.

Para el primer cuarto del Siglo XVI, Lutero había publicado tres tratados que se convertirían en el núcleo del Protestantismo: *De la libertad del cristianismo*, *La cautividad de la Iglesia en Babilonia* y *Manifiesto a la nobleza cristiana de la nación alemana*. En estos tratados, como indica José Pijoan, establecen las principales tesis protestantes, que son:

- Había que desvanecer el error de creer en el papa, los obispos y los eclesiásticos formaban un imperio espiritual opuesto al temporal de los estados. El verdadero Estado espiritual es la Iglesia, formado por el cuerpo de todos los creyentes.
- El papa no tiene Derecho exclusivo a convocar un concilio.
- La naturaleza humana está corrompida.
- Las obras hechas por los hombres son insuficientes para alcanzar la salvación, que se puede alcanzar únicamente por la fe.

Para esclarecer un poco más el panorama, acudiremos a Puech:

En agosto de 1520, dirigía a los numerosos hidalgos ganados a la causa del humanismo su *A la cristiana nobleza de la nación alemana*, manifiesto que presentaba un programa reformador de amplio alcance, en el que atacaba las “tres

¹⁹ PUECH, Henry-Charles. “Las religiones constituidas en Occidente y sus contracorrientes”, En: *Historia de las Religiones*, México, Siglo XXI Editores, 1984, vol. I, t. VII, p.261.

murallas” del papado. La primera consistía en la distinción entre clérigos y laicos, la segunda estaba formada por el monopolio del clero en lo referente a la Escritura y la tercera correspondía a la supremacía del papa sobre los concilios. A las tres murallas oponía tres principios: el del sacerdocio universal, por el cual todos los cristianos, por el hecho de su bautismo, son sacerdotes; el de la claridad de la Biblia, señalando que la revelación escrituraria resulta directamente inteligible al creyente; el de la responsabilidad de los fieles, según el cual cada miembro de la Iglesia puede actuar, cuando las circunstancias lo exigen, en la reunión de un concilio²⁰

Roma termina por excomulgarlo; sin embargo, algunos príncipes alemanes lo protegen. Carlos V pretende acabar con él en la Dieta de Worms,²¹ donde se promulga un edicto que prohíbe la doctrina de Lutero y su propagación. Los príncipes que lo apoyan confiscan los bienes de la Iglesia y son ayudados por los pobres que quieren su parte.

La Reforma era, en realidad, un buen negocio para los príncipes; era una confiscación deseada por los mismos expropiados. En cambio, estos religiosos, libres de sus votos, aumentaban el número de la población y los humildes empezaron a agitarse, pidiendo su parte en la distribución de tierras.

Como consecuencia de la Reforma, los príncipes protestantes se vieron amenazados por una revolución agraria y social, simultánea a la protesta religiosa. Pero, en esta ocasión, Lutero faltó a lo que de él podía esperarse: salido del pueblo, puesto que era hijo de un minero, se puso de parte de los príncipes y en términos violentos recomendó la obediencia a los poderes civiles.²²

La falta de fidelidad de Lutero a los campesinos, hizo que la fuerza del movimiento menguara y de esta manera el luteranismo perdió adeptos, los cuales se convirtieron principalmente al anabaptismo. Años después, polemizará con Zuinglio y morirá en su ciudad natal en 1546.

²⁰ PUECH, Henry-Charles, *op. cit.*, nota 16, p.264.

²¹ La Dieta de Worms de 1521, fue una asamblea de los príncipes del Sacro Imperio Romano Germánico. Se llevó a cabo en Worms, Alemania. Fue presidida por el recién nombrado emperador Carlos V. El aspecto históricamente más relevante de la Dieta fue la comparecencia de Martín Lutero, quien fue convocado para que se retractara de sus famosas tesis. Del 16 al 18 de abril Lutero habló delante de la asamblea, pero en vez de abjurar, defendió con energía su actitud protestante.

²² Pijoan, José, *op. cit.*, nota 12, pp.17 -18.

Lutero debatió un importante número de cuestiones dogmáticas, como la crítica a las indulgencias, la práctica de una religiosidad personal, el libre acceso e interpretación de los libros sagrados; la negación de que la Iglesia sea una intermediaria entre Dios y los hombres, la negación de la jerarquía y de la superioridad de la Iglesia frente al poder civil; cuestionó el valor de los sacramentos, negó la absolución eclesiástica —pues sólo se redime el pecado por la fe—, y otras más.

A continuación, analizaremos algunas de las tesis centrales que postuló Lutero:

Efectivamente, Lutero es conducido al borde de la locura por la incertidumbre, la duda, la culpa y el temor de no poder alcanzar su salvación. Pero pudo entender que no se trataba de lo que hiciera o dejara de hacer, es decir, de las obras no podía depender su salvación. Lo que contaba era lo que había en su interior. Su fe en Dios y en su infinita misericordia era más importante que sus debilidades, fallas y endeble intentos de expiación. Sólo su fe lo salvará. Lutero no busca convertirse en el reformador de la Iglesia; él busca paz interior. Así, buscando poner fin a sus tormentos espirituales, comienza a labrar el sendero de la Reforma.

La salvación por la fe es la tesis central de la doctrina luterana. Ella niega el valor de las obras y rechaza todo intento de fundamentación racional de las verdades reveladas. De esta tesis se derivarán los principales planteamientos que afectarán al mundo del Derecho.

Lutero afirmaba la naturaleza corrupta del hombre por virtud del pecado original, lo que supone que todas las obras del hombre son pecado. Como podemos observar, existe un gran pesimismo ético en su doctrina, la cual radica en la afirmación de la inutilidad de las obras humanas.

Por este camino, el obrar conforme a las leyes no tiene valor para la salvación, el cual sólo se obtiene por la fe; es decir, por la confianza en la misericordia de Dios. De lo anterior se desprende la identificación de la justicia con la voluntad divina, que no tiene medida, y a la que se debe sumar en total conformidad la voluntad humana. Bajo estas premisas es que Lutero niega la libertad humana, afirmando un voluntarismo teológico donde

la justicia no puede ser alcanzada por la naturaleza humana que, al estar corrompida, no puede conocerla ni realizarla.

La esencia de la Reforma luterana reside en la convicción de que el hombre no puede ni tiene necesidad de salvarse por sí mismo, sino que más bien la salvación le es dada “sólo por gracia” en Cristo, y tan sólo puede ser aceptada en la fe confiada. Partiendo de este postulado, se originaría una nueva concepción de la Iglesia, del sacerdocio, los sacramentos, la devoción y la conducta moral, así como del matrimonio y del mundo, incluyendo por supuesto a la política y al Derecho.

La incapacidad del hombre de salvarse a sí mismo, llevó a Lutero a distinguir entre dos reinos o regímenes en los que se desenvuelve el hombre: el espiritual y el temporal. Este dualismo constituye el centro de sus ideas jurídicas y políticas.

Según la Teoría de los dos reinos, Dios ha instituido dos reinos o regímenes: el reino o régimen espiritual y el reino o régimen temporal, atendiendo a la doble naturaleza del hombre. El primero se ordena a la salvación del alma, y el segundo, a la vida natural del hombre como tal.

De un increíble gozo es la explicación que nos ofrece Guido Fassò, a quien nos remitimos para dar luz a nuestro texto:

Lutero niega la organización jurídica y jerárquica de la Iglesia, ya que la Iglesia está constituida por los verdaderos cristianos, que no tienen necesidad de leyes; pero la negación del juridicismo eclesiástico no comporta la del Estado y su Derecho, necesarios, puesto que en realidad los hombres no siempre son verdaderos cristianos. Más bien, al liberar al Estado de toda sujeción a la Iglesia, Lutero le confiere una autoridad absoluta de carácter religioso, llegando así a una concepción política teocrática. Precisamente porque el soberano temporal es, como todos los miembros de la sociedad cristiana, sacerdote, estando la autoridad terrena pre ordenada por Dios para proteger a los buenos y castigar a los malvados, se debe dejar que su obra penetre sin estorbo en todo el cuerpo de la Cristiandad, afirmación luterana basada en San Pablo.

El fundamento del poder legítimo, no es, por consiguiente, sólo el Derecho, sino el uso de la fuerza por el Estado para hacerlo respetar.

Ciertamente, los cristianos cumplen por sí el bien y la justicia mucho más de lo que pueden enseñar todas las leyes, y no hacen necesario leyes o Derecho, pero, puesto que ningún hombre por su naturaleza es pío y cristiano, sino siempre pecador y

malvado, Dios por medio de sus leyes le advierte a fin de que no ose utilizar a su arbitrio la maldad, y siendo pocos los auténticos cristianos Dios ha impuesto a los demás hombres un gobierno y los ha puesto bajo la espada, de modo que no puedan ejercitar su maldad. El poder y la espada son un servicio de Dios, y “debe ser ejercido por quien arreste, acuse, ahorque y decapite los malvados”

Estas conclusiones de Lutero, que significan la intolerancia y las guerras de religión, son el corolario de su absolutismo teocrático. No sólo es necesario para los cristianos no perfectos, el Derecho del Estado, sino el poder de este último; es decir, del príncipe, que no debe estar limitado tampoco por el Derecho.

El príncipe, en suma, siendo el ejecutor inmediato de la voluntad de Dios, no debe tener en su voluntad, que es el instrumento de la divina, ningún límite, y mucho menos el de la ley, de la que sólo deberá ser su autor. El voluntarismo teológico se confirma, en los escritos de Lutero, como premisa de absolutismo político.²³

En el éxito de la Reforma luterana convergen varios puntos; por una parte la ideología de Lutero, la predisposición de la sociedad y al apoyo de los príncipes alemanes. Este monje alemán es, ante todo, el portavoz de las exigencias de reforma del tiempo que le tocó en suerte, así como el que vivió y elaboró la formulación teológica más adecuada para catalizar y galvanizar las fuerza moral de la nueva sensibilidad religiosa.

Hasta entonces, la histórica ortodoxia era una construcción sostenida en su propia complejidad jerárquica y en su enmarañado dominio de las estructuras sociales. La rebelión de Lutero pudo llevarse a cabo sólo abandonando el estrecho ámbito espiritual o ético, y afrontando sin vacilaciones los problemas económicos y políticos.

Aunque he de señalar que pocas veces se mira, con el debido reposo, que el éxito del protestantismo dependió no sólo de la acción de los propios reformadores sino también, en buena medida, de la madura predisposición de la sociedad laica y del apoyo de sus más altos representantes. Sería absurdo soslayar el papel de Lutero, más cuando existen momentos en la historia de la humanidad en que los días no son comunes, sino justo eso: históricos. Y reclaman un hombre que registre en la retina del tiempo la grandeza de sus días, lo quiera él o no.

Como consecuencia de la protesta de Lutero, Europa se vio envuelta en las guerras de religión, que terminarán hasta 1648, y tendrán como

²³ FASSÒ, Guido. *Historia de la filosofía del derecho*, 3a. ed., Madrid, Pirámide, t. II, 1982, p.21.

resultado la división de la Iglesia occidental y la ruptura de la unidad europea.

Históricamente, la Reforma luterana significa la contribución más decisiva de Alemania a la construcción de la Modernidad. La Reforma luterana escindió la Iglesia cristiana occidental y mantuvo en tensión a la Europa Moderna hasta 1648.

La ruptura provocada por la Reforma desembocó en las guerras de religión. Los diferentes credos buscaron mantener el poder religioso e imponerse en lo político en los Estados europeos. Desde el siglo XVI y hasta mediados del siglo XVII, Europa fue asolada por innumerables conflictos. Para la segunda mitad del siglo XVII, van cediendo las disputas y se inicia una época de alianza y acuerdo. Se inaugura un tiempo de tolerancia donde se busca la libre discusión de los problemas religiosos y teológicos y donde se afirmará, finalmente, “que todas las religiones son formas esencialmente humanas de culto, a las que no es lícito dar significados trascendentes”.

La frase, atribuida a un canciller francés, de: “un rey, una ley, una fe”, simboliza el fin del agitado periodo de la Reforma y de la unión del reino y la religión, donde las distintas iglesias en los distintos Estados sellan alianzas. El primer Estado moderno europeo necesita del clero y lo utiliza como un instrumento de poder. La alianza del Estado y los poderes espirituales se dará, de forma y en tiempo distintos, en cada Estado europeo.

España fue el primer Estado en consolidar su alianza con la religión, reafirmandose católica hasta la médula, después de lograr la unión del reino tras la reconquista, realizada precisamente como defensa de la fe frente a los moros. Francia, tras las violentas luchas contra los hugonotes, permanecerá católica, mientras que los países bajos resuelven sus problemas nacionales junto con la fe, y al igual que Suiza se constituirán en Estados calvinistas. Un número importante de príncipes alemanes adoptarán el luteranismo que se expande hasta los países escandinavos.

Inglaterra se separa de la catolicidad y entra a la Reforma, en un claro ejemplo de reciprocidad de servicios e intercambio de funciones entre el poder temporal y el espiritual que, aspirando a la renovación eclesiástica,

se une con la necesidad centralizadora del reino inglés, que llegó a la afirmación de la supremacía legislativa del monarca en materia religiosa.

El oleaje del tiempo no cesa y este tiende a repetirse de una u otra manera; así como en el antiguo imperio romano, el Rhin quedó como línea divisoria de los diferentes credos. Los países mediterráneos continuaron fieles a la Iglesia católica y los países germánicos y anglosajones acogieron las nuevas doctrinas protestantes. A su vez, todos ellos llevaron en sus conquistas sus respectivos credos a otros continentes.

1.3 El Tratado de Westfalia

Un suceso de consecuencias tan trascendentales, como las que suponen la Paz de Westfalia, debe ser analizado tomando en cuenta su contexto primigenio, en un siglo de profundas transiciones. Recordemos que ésta fue precedida por una guerra de más de treinta años (1618 a 1648), la cual destaca de conflictos anteriores por el número de sus participantes y por la complejidad de sus causas.

Existen causas relevantes que dieron origen a este hecho, como son: el conflicto religioso entre protestantes y católicos, así como la emergencia del calvinismo; la crisis del Sacro Imperio Romano Germánico, por las crecientes ambiciones de los príncipes y arzobispos que integraban la dieta de electores, y las rivalidades entre dos grandes dinastías: los Habsburgo de España y Austria, con la reciente casa de los Borbones de Francia.

Detrás de estos factores se encuentra la transición de Europa del Medievo hacía una incipiente modernidad.

A principios del siglo XVI tuvo lugar en el espacio germánico una profunda escisión religiosa, la cual contó con el respaldo de factores importantes de poder, los principados y obispados del centro y norte de Alemania.

A la cabeza del Imperio, la dinastía católica de los Habsburgo perdía su influencia sobre el complejísimo mosaico de principados, arzobispados y ciudades libres, dotados de una creciente riqueza y aspiraciones de mayor autonomía.

El cisma Luterano había ido más allá del dogma y de las desviaciones de la Iglesia, para erigirse en una rebelión contra de la desgastada estructura del orden medieval: un Imperio unitario basado en una sola religión cristiana.

No solamente en Sajonia, sino en más de una docena de principados y ciudades alemanas, el luteranismo se expandió con gran fuerza entre 1523 y 1540, y las tierras y propiedades de la Iglesia católica fueron expropiadas, y sus clérigos reemplazados.

Tres décadas más tarde del estallido de este conflicto, se alcanzó en 1555 un acuerdo con la paz de Augsburgo, por el que se reconoció por primera vez la coexistencia en el espacio germánico de dos religiones institucionales: la católica y la luterana. Este acuerdo fue tan solo una tregua que aprovecharon los dos campos contendientes, para prepararse para la confrontación definitiva.

La paz de Augsburgo incluyó además reformas y prescripciones seculares sobre cuestiones económicas y tributarias. Muchos de los “artículos considerados religiosos, en realidad no definían cuestiones de doctrina y se buscaba con imprecisión deliberada llevar a los seguidores de las dos religiones en conflicto a coexistir en el mismo marco legal”.²⁴

La paz de Augsburgo fue enriquecida y complementada, mediante debates posteriores sobre sus términos originales, con la fórmula conocida: *cuius regio, eius religio* (aquel que gobierna decide la religión).

Lo anterior cobra especial importancia, ya que aunque muchas de las disposiciones de la paz de Augsburgo no llegaron a aplicarse, en la Paz de Westfalia constituyeron una importantísima base de sustentación, que vino a conformar el texto final.

Recordemos que en Europa se consolidaban los Estados dinásticos y aunado a lo anterior se agregaba la irrupción del poder protestante. Estas nuevas fuerzas, el creciente poderío de Francia, la emergente influencia del reino de Suecia, la revuelta en los Países Bajos en contra del dominio de España, así como las ambiciones de los principados y obispados alemanes, tenían junto con la rebelión protestante un adversario en común que suponía un freno a sus ambiciones y su desarrollo: los Habsburgo y su alianza con el papado.

²⁴ WILSON, Peter H. *Europe's tragedy. A history of the thirty years war*, Londres, Allen Lane, 2009, p.41.

La guerra estalló en 1618 en Bohemia, y entonces Europa atestiguó un prolongado y sanguinario conflicto. Por un lado, los poderes en ascenso y, del otro, la fuerza de la organización jurídico-política del orden medieval. La naturaleza de este conflicto iría más allá de las tradicionales rivalidades y tendría implicaciones trascendentales. Fue esto, justamente, lo que le confirió a la Paz de Westfalia su significado histórico.

Los cambios inmediatos de la guerra, como son el despegue de Francia, el eclipse de España y la nueva configuración del espacio germánico por la derrota de la casa de Austria, no se incluyen en el presente trabajo, sólo me ocuparé de las aportaciones del acuerdo de paz a la creación de un nuevo orden jurídico-político en Europa y, concretamente, al cambio que supuso para las relaciones Iglesia-Estado.

Las negociaciones de paz duraron más de cuatro años y pueden dividirse en tres etapas:

- I. La primera se inició en enero de 1643, y se prolongó hasta 1645. En ésta se definieron los asuntos de procedimiento
- II. La segunda se prolongó hasta principios de 1647, y se concluyeron las negociaciones de paz entre España y las provincias holandesas.
- III. La última fase se cerró con la firma de los tratados de Münster y Osnabrück en octubre de 1648, y se resolvieron todos los temas sustantivos, políticos y religiosos.

Es esta última la que nos ocupa, pues en el tratado de Osnabrück se recopilan los acuerdos que resolvieron el conflicto del emperador con Suecia y lo más importante es que se vino a definir una nueva constitución para el Sacro Imperio Romano Germánico, en la que se consagraron las nuevas libertades alemanas.

El tratado de Münster resolvió los litigios entre Francia y el Sacro Imperio Romano Germánico, y se incluyen tanto las concesiones territoriales así como los acuerdos políticos y jurídicos sobre la cuestión religiosa, contenidos en la nueva acta constitucional del Imperio.²⁵

²⁵ BREMER, Juan José, *De Westfalia a post Westfalia. Hacia un Nuevo orden internacional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2013, p.5

De la guerra fueron Francia y el protestantismo los grandes triunfadores. Y es que en el ámbito religioso la Paz de Westfalia sentó las bases para una nueva relación entre las fuerzas de aquel entonces; en ese sentido, se propuso un nuevo orden legal para regular la convivencia, en el espacio germánico, entre los poderes establecidos y las tres religiones institucionales: el catolicismo, el luteranismo y el calvinismo.

Las libertades religiosas consignadas en Westfalia, impulsaron la evolución de Europa. Por primera vez en un texto jurídico, acordado por los poderes reales del viejo continente y suscrito por cerca de dos centenares de plenipotenciarios, representantes de Estados, grandes y pequeños, o instituciones de diversa índole, se consagraron derechos fundamentales en el ámbito de la libertad de conciencia. Se prohibió la discriminación por razones religiosas en la vida económica y social en las nacientes empresas comerciales y financieras, en los gremios, en las comunidades civiles, en los hospitales, en las leyes de sucesión y en los cementerios.²⁶

Las disposiciones religiosas consagradas en los tratados de Osnabrück y Münster sólo eran aplicables al catolicismo, al luteranismo y al calvinismo. De esta manera, otras doctrinas religiosas fueron excluidas. Dichas libertades sólo tenían pleno ejercicio en el espacio germánico. De tal suerte que las monarquías de Francia, Suecia y España no estaban sujetas a tales prescripciones, conservándose como Estados unitarios. Los casos de estos tres estados obedece a razones históricas, que sólo por recordar vale anotarlas: España era un país que se había consagrado a una sola religión desde sus reyes católicos, sin dejar de considerar la derrota de los árabes así como expulsión de los judíos. Suecia, por su parte, era un país de sumo protestante y, por último, Francia que había ganado terreno en las libertades religiosas –baste recordar el edicto de Nantes de Enrique IV–, sin olvidar al cardenal Richelieu, prócer de la Guerra de Treinta Años, quien había derrotado al activismo protestante en la Rochelle.

Años más tarde, Francia dará un paso atrás en el terreno de la tolerancia, pues Luis XIV revocó el Edicto de Nantes. Destinados en principio exclusivamente a su aplicación en suelo germánico, dichos avances en el

²⁶ *Idem.* p.11

campo de la tolerancia religiosa se extendieron a los Países Bajos y a Suiza. Sin embargo, era el comienzo, los primeros pasos de la vieja Europa hacia la Edad Moderna.

Las limitaciones al *ius reformandi*, relacionadas con las prerrogativas de los gobernantes en materia religiosa, tuvieron profundas consecuencias. Aunque estos conservaron sus derechos concedidos en la Paz de Augsburgo, solo los mantuvieron para la supervisión de las Iglesias en sus territorios, y ya no tuvieron la facultad de imponer sus creencias a los gobernados. Cualquier conversión religiosa del gobernante sería una cuestión privada sin efectos públicos. En el espacio germánico, solamente los Habsburgo retuvieron el derecho de reformatión en su forma previa, porque los acuerdos consignados en el tratado de Münster sólo los obligaba, como ya hemos mencionado, “a respetar la fe protestante de la baja nobleza austriaca y de las ciudades de Breslau y la región de Silesia”.²⁷

Anterior a la Paz de Westfalia, las ideas y el panorama político en Europa se dirigían a una misma dirección. Las realezas de Inglaterra, Francia y Suecia, iban consolidando su autoridad sobre el papado, Esta consolidación de los Estados dinásticos hacía que Europa caminara de la república cristiana, a lo que vendría a ser después de la Guerra de Treinta Años: un mosaico de entidades políticas independientes.

Al delimitarse con la Paz de Westfalia los campos católicos, protestante y calvinista, el factor religioso retrocedió como causa central de los conflictos de poder, y emergieron nuevos paradigmas: la tolerancia en las relaciones interpersonales, la razón de Estado y el equilibrio de poderes en las relaciones interestatales.

La tolerancia, que en un principio sería aplicada únicamente en los Estados no unitarios, en donde coexistían diversas religiones, se convertiría en la avanzada de la libertad de conciencia en las décadas subsecuentes y, por lo que se refiere a las relaciones dentro del nuevo sistema de Estados europeos, habría de imponerse la razón de Estado, entendida como un calculado pragmatismo y el equilibrio de poderes como la garantía de la

²⁷ Wilson, Peter H., *op. cit.*, p.759.

estabilidad continental. Estos eran nuevos ingredientes importantes de la fase de modernidad a la que Europa comenzaba a ingresar.²⁸

Un claro ejemplo de este cambio de paradigmas lo representa la política del cardenal Richelieu, que antepuso la razón de Estado a la afiliación religiosa, que hubiera asociado forzosamente a Francia con la causa católica encabezada por los Habsburgo. Por el contrario, en la última etapa de la Guerra de Treinta Años, Richelieu se asoció a la lucha del protestantismo en contra del emperador y del papado, e inclinó el fiel de la balanza.

El poder del protestantismo “era coincidente e incluso muy posiblemente estaba asociado, con la intención de crear un nuevo sistema de Estados soberanos que no solamente condujera la política alemana, sino también las relaciones entre los Países Bajos, Francia y Suecia, en su enfrentamiento con el Emperador”.

La fórmula del poder soberano, reconocido en 1648, cambió progresivamente su contenido en lo que concierne a la religión. La sustitución de los sustantivos nos permite hablar hoy de *cuius civitas, eius libertas*, para significar que según sea el Estado es la libertad, acogiendo el mismo principio: es en el poder soberano donde reside la facultad de crear y aplicar el ordenamiento respectivo, a pesar de la creciente interacción entre las normas de fuentes interna y externa.

En cuanto al contenido mismo del Tratado suscrito en Münster, se puede registrar que la voz *laico* apenas figura en un par de artículos, en tanto que se prefiere la utilización de su sinónimo, de un uso mucho más extendido: *secular*. Esta aparece en los artículos XV, XXXIV, CVIII y CXII, CXVII, CXX, en tanto que *laico* solo es usado dos veces, en los numerales VI y CXXXII. Esto es comprensible, porque si bien la palabra *laico* está asociada al uso que le daba la Iglesia católica, la voz *secular* tiene un origen clásico.

Un siglo después de los Tratados, la *Encyclopédie* francesa registraba las voces *lai*, como apócope de *laïque*. Era expresión en uso para identificar a los monjes iletrados que servían en los conventos a los religiosos de mayor jerarquía; también vestían hábito, pero de calidad eclesiástica inferior. Realizaban las tareas manuales y de servicio en los establecimientos

²⁸ PHILPOTT, Daniel, *Las Revoluciones en la soberanía*, Princeton, Princeton University Press, 2001, p.136.

conventuales, por lo que tampoco disponían de sitio en el coro ni eran tonsurados.

Esta institución de los *laicos* surgió en el siglo XI. En cambio, la voz *secular* procede de la antigüedad latina. Corresponde a las fiestas seculares (*laudi seculares*) instituidas en el año 348 a. n. e., para marcar el fin de un siglo y el principio del siguiente. En un momento que no ha sido determinado cayeron en desuso, pero fueron restablecidas por Augusto.

Esto explica que en el siglo XVII haya dominado el empleo de una voz (*secular*) que no tenía connotaciones religiosas ni eclesiásticas, en lugar de otra (*laico*), que procedía de la Iglesia católica medieval. Sin embargo, la sinonimia fue extendiéndose, y un siglo después era común distinguir, por ejemplo, entre los *jueces laicos*, designados por la autoridad política, y los *jueces eclesiásticos*, nombrados por la jerarquía religiosa.

En cuanto a las innovaciones de mayor relevancia, que tendrían profundas repercusiones en el constitucionalismo del siglo siguiente, el artículo XXVIII señalaba la libertad religiosa, que se podía ejercer en las iglesias “a las horas señaladas”, en las residencias particulares o en otros sitios “elegidos para ese objetivo por los ministros de los cultos o por los propios vecinos”.

Esto llevó asimismo a diferenciar los derechos y privilegios “eclesiásticos y seculares” (artículo CXVII). Para corroborar esa libertad, en la cláusula XLVI se convino que la administración de justicia (esta disposición se refería a Bohemia) se llevaría a cabo sin distinguir si se trataba de católicos o de otro tipo de personas. Una de las consecuencias de esta libertad, fue la de distinguir entre las autoridades eclesiásticas y las políticas (artículo LXIV).

El derecho al sufragio también fue objeto de los acuerdos. Los artículos LXV y LXVII reservaron ese derecho a los integrantes de las dietas o asambleas libres, cuya integración no formaba parte de lo convenido. Lo relevante residía en el derecho conferido a las ciudades y a los “otros Estados del Imperio”, para que sin ser molestados pudieran conservar sus costumbres, libertades y privilegios.

En este caso, quedaban incluidos tanto los privilegios que hubieran sido otorgados con antelación por el emperador, como los que fueran resultado de la libre adopción, por parte de esas colectividades políticas. Para proteger

los derechos de libertad, se prevenía que en el futuro no cabrían los actos que tuvieran como consecuencia el ejercicio de represalias, detenciones y limitaciones a la libertad de paso de las personas, “o cualquier otro acto perjudicial”. De manera más enfática aún, en el numeral LXVIII se dispuso que “nadie sería oprimido por actos inmoderados”.

Este principio fue reiterado en los artículos LXXXI CXXI. Fue una norma de vanguardia que solo se extendería al constitucionalismo un siglo después.

El Tratado incluyó, asimismo (artículo LXX), el antiguo principio de “aconsejar y consentir” (*advise and consent*), creado en el año 800 por Carlomagno, y que luego también sería acogido por el constitucionalismo estadounidense. La soberanía figuró como atributo del monarca (artículos LXXI, LXXIII, LXXVI, LXXXVIII), y fue introducido el concepto de “dominio soberano” (XCII, CI, CXII, CXV, CXVII), que ya apuntaba en el sentido de la soberanía nacional.

Como se puede observar, la Paz de Westfalia abona en muchos sentidos en la construcción de la visión del Estado moderno; sencillamente, sin ella no podría entenderse el panorama político-jurídico y hasta confesional de los Estados modernos. Es con ella que el nacimiento del Estado moderno puede ver la luz.

Capítulo II.

Referencia histórico-normativa de laicismo en México

2.1 El pensamiento y religión en el México antiguo

De manera esquemática, podemos reducir a tres las concepciones del mundo que se entremezclan a lo largo de la historia precolombina, a saber: una primera etapa marcada por el pensamiento mágico, en segundo lugar una etapa religiosa y, por último, la histórica.

Si bien es cierto las tres etapas de la cultura humana enlistadas anteriormente forman la base de la mayor parte de las civilizaciones, es muy probable, sin embargo, que en ninguna tal dicho sea tan cierto y nítido como en el México antiguo.

La arqueología ha reconocido un periodo arcaico de una duración aproximada de tres mil años; durante dicho periodo, el hombre vivía en pequeñas comunidades agrícolas, confeccionaba piezas de cerámica y solía enterrar a sus muertos con ofrendas. Ningún dios, ningún símbolo se aprecia durante estos siglos dominados por la magia.

Con el fin de poder distinguir, con meridiana claridad, la magia y la religión que la continua, trataré de definir la primera intentando descubrir los elementos que la tornan irreconciliable con la religión. Para llegar a dilucidarlo, se debe tener en cuenta el contexto precolombino que le enmarca y fijar la atención en la concepción de la vida que ellas implican.

Si se atiende a los trabajos que se refieren a poblaciones arcaicas de hoy día, se observará que la falta de realidad de la persona humana es el rasgo que caracteriza esta etapa dominada por la magia. Falto de capacidad de síntesis, el Hombre se nos muestra desamparado frente a un mundo desprovisto de centro y ve en cada una de sus manifestaciones una voluntad propia que se impone a la suya y que puede dominar solamente adquiriendo su naturaleza. Representante supremo de esta actitud, el hechicero aparece como aquel que tiene la capacidad de vivir las cosas, de confundirse con ellas.

Este periodo o etapa arcaica parece representar, y así lo suscribimos, la etapa pre religiosa, situada antes de que ningún principio haya llegado a

vincular los fenómenos entre sí. De aquí se deduce que el universo mágico es esencialmente el de la multiplicidad y de la fragmentación; cada una de las partículas que le componen constituye una entidad aislada, sin comunión interior con el resto.

La religión, en cambio, concibe las diferentes partes como emanaciones de un todo que es indivisible; pone así fin a este angustiante estado parcelario y es ahí donde reside precisamente su trascendencia.

El principio de unicidad inherente a la religión –principio que tiene muy poco que ver con la calidad y el número de los dioses–, significa que el Hombre ha descubierto un centro en sí mismo y concibe el universo a partir de ese centro.

En otras palabras, la esencia de todo sistema religioso reside en la revelación de una alma individual, la cual está estrechamente ligada a un alma cósmica; se trata entonces de la divinización del Hombre. No siendo sino perecederas producciones de nuestro intelecto, sometidos a las circunstancias sociales los dioses son secundarios y, considerados como un fin en sí, no pueden inducir sino al error.

Por lo que se refiere a la religión náhuatl, dicha revelación primordial está expresada con prodigiosa luminosidad en los diferentes mitos de Quetzalcóatl. No es posible soslayar estos mitos, más si tenemos en cuenta que, en gran medida, éstos ocupan una parte importante de los documentos concernientes a la historia mesoamericana.

El primero entre ellos se refiere a Quetzalcóatl como a un rey de una pureza absoluta, hasta el día en que bajo presión de malos consejeros, se embriaga y comete el acto carnal. Desesperado por lo que él considera el más horrible de los pecados, decide un castigo ejemplar: abandona su reino bien amado y muere voluntariamente en el fuego. Quemado su cuerpo, su corazón se eleva al cielo donde se transforma en el planeta Venus.²⁹

El contenido espiritual del mito de Quetzalcóatl salta a la vista: su angustia del pecado, su ardiente e imperante necesidad de purificación, así como la hoguera que la convierte en luz, constituyen los rasgos de una

²⁹ SÉJOURNÉ, Laurette. *Pensamiento y religión en el México antiguo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1957, p.64.

doctrina religiosa singularmente emparentada con aquellas que la Humanidad, bajo símbolos diversos, ha conocido en todas partes.

De esta manera, nos encontramos ante el principio de un alma individual que, a través de la dolorosa experiencia humana en la que el pecado –entendido como el lado oscuro y corporal de la vida– es tan necesario como el lado luminoso. Puede alcanzar una conciencia liberadora.

Los pueblos mesoamericanos han señalado la trascendencia de este mensaje. En la mayor parte de los mitos de la Creación, por ejemplo, se dice que durante las cuatro eras, precedentemente destruidas, el mundo no estaba poblada más que por animales y fue únicamente con el advenimiento de la era de Quetzalcóatl que fue creada la humanidad.

Esto indica que no es sino después del descubrimiento del principio espiritual que vive en él, cuando el Hombre pudo ser.

Para apreciar en toda su plenitud la importancia de la revelación anterior, es necesario recordar que el individuo no existía en la época arcaica. El Hombre, en todo caso, estaba inmerso en el universo mágico; el Hombre era un mecanismo registrador de voluntades fuera de su control, hasta que Quetzalcóatl, “el que conoce el secreto de todos los encantamientos”, lo inicia en los misterios de la vida interior, liberándolo de una soledad desamparada, de la existencia pre individual.

Esta creencia en el principio espiritual, aparece como la base de la religión náhuatl. De los testimonios aztecas se deduce que el Hombre es la encarnación de una partícula celeste, lo cual reviste una importancia capital, ya que este pensamiento trascenderá en la conciencia del mexicano.

Cuando la oscuridad del pensamiento amenaza, lo mejor es allegarse, sin duda, a la más aguda de las luces, como la que nos brinda la distinguida pluma del maestro Octavio Paz, a quien me permito presentar a continuación:

Aquellas sociedades estaban impregnadas de religión. La misma sociedad azteca era un Estado teocrático y militar. Así, la unificación religiosa antecedió, completaba o correspondía de alguna manera a la unificación política. El rasgo más acusado de la

religión azteca en el momento de la Conquista es la incesante especulación teológica que refundía, sistematizaba y unificaba creencias dispersas, propias y ajenas.³⁰

La historia de México, y aun la de cada mexicano, arranca precisamente de esta situación. Así pues, el estudio de orden colonial es imprescindible. La determinación de las notas más salientes de la religiosidad colonial nos mostrará el sentido de nuestra cultura y el origen de muchos de nuestros conflictos posteriores.³¹

Pero sin la Iglesia el destino de los indios habría sido muy diverso. Y no pienso solamente en la lucha emprendida para dulcificar sus condiciones de vida y organizarlos de manera más justa y cristiana, sino en la posibilidad de que el bautismo les ofrecía de formar parte, por la virtud de la consagración, de un orden y de una Iglesia. Por la fe católica los indios, en situación de orfandad, rotos los lazos con sus antiguas culturas, muertos sus dioses tanto como sus ciudades, encuentran un lugar en el mundo. Esa posibilidad de pertenecer a un orden vivo así fuese en la base de la pirámide social. Se olvida con frecuencia que pertenecer a la fe católica significaba encontrar un sitio en el Cosmos. La huida de los dioses y la muerte de los jefes habían dejado al indígena en una soledad tan completa como difícil de imaginar para un hombre moderno. El catolicismo le hace reanudar sus lazos con el mundo y el trasmundo. Devuelve sentido a su presencia en la tierra, alimenta sus esperanzas y justifica su vida y su muerte.³²

Al leer a Paz nos percatamos que la Conquista de México resultaría inexplicable sin estos antecedentes. Como bien apunta nuestro poeta mayor, ni el genio político de Cortés ni la superioridad técnica de los españoles hubiese bastado para derrotar al Imperio azteca, si éste no hubiese sentido de pronto un desfallecimiento, una duda íntima que le hizo vacilar y ceder.

La gran traición con que comienza la historia de México no es la de los tlaxcaltecas, ni la de Moctezuma y su grupo, sino la de los dioses. Ningún otro pueblo se ha sentido tan totalmente desamparado como se sintió la nación azteca ante los avisos, profecías y signos que anunciaron su caída. Se corre el riesgo de no llegar a comprender el sentido que tenían para los aztecas, teniendo en cuenta su concepción cíclica del tiempo. Los dioses se van porque su tiempo se ha acabado, pero regresa otro y con él otros dioses, otra era.

³⁰ PAZ, Octavio, *El laberinto de la soledad*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p.101.

³¹ *Ídem*. p.110.

³² *Ídem*. p.112.

2.2 La religiosidad como justificación (factor) de la Independencia de México

Como se describió en el apartado anterior, desde tiempos remotos México ha visto marcado su destino por la idea de la religiosidad y ha sido ésta quien le ha acompañado en muchas de sus aventuras como nación. De tal suerte que aquélla en la que se embarcara por buscar su independencia de España, no sólo no sería ajena a ésta, sino que se vería fuertemente influenciada por su fe.

Se puede observar un común denominador en el pueblo español y el mexicano, un pasado común de guerras, sufrimientos y lamentos por su religiosidad —España es la defensora de la fe y sus soldados los guerreros de Cristo, en tanto el pueblo mexicana busca el sometimiento de los pueblos del mundo prehispánico para saciar la sed de sus dioses mediante las guerras floridas)—. Mexicanos y españoles se conciben así como una colectividad involucrada en la liberación divina de la humanidad, ocupando de esta manera un lugar de honor en la culminación de la su historia.

La mexicanización de este concepto —cristiano en efecto—, fue un logro que en el México temprano creó un lenguaje, un conjunto referencial, pero sobre todo un sentido de vivencia compartida y unión que hacía tanta falta en el estado de orfandad en el que habían sido abandonados. Así, muchos mexicanos buscaron consuelo y rumbo en un sentido de comunión y trascendencia, enraizados en esta idea providencial.

Para cuando la Francia secularizadora invadió España, sustituyendo a Fernando VII por un José Bonaparte alcoholizado en el trono imperial, algunos mexicanos vieron en este momento una oportunidad para una reivindicación sociopolítica. Esto quedaría plasmado en el pensamiento de la insurgencia, al sugerir que una España decadente se había contaminado de manera notable por la influencia irreligiosa de Francia, lo cual eventualmente podría amenazar y erradicar su religiosidad en América.

Aunque se ha sugerido que la religión no estaba en juego durante el proceso de independencia en México, nosotros no compartimos dicha idea, ya que soy partidario de la postura opuesta; es decir, desde mi óptica debe reconocerse la religiosidad o, mejor dicho, la sensibilidad religiosa. Baste

recordar el llamado de Hidalgo a “mantener nuestra religión, nuestra ley, la patria y pureza de costumbres”.³³

Tan temprano como el 11 de enero de 1811, asoció la insurrección con la pureza de la fe religiosa, en contraste con los extranjeros que la amenazaban. Parece haber compartido el reproche generalizado en México contra los españoles y franceses, concibiéndolos como egoístas e impíos, a la vez que él mismo envolvía la causa de la Independencia en el estandarte de la virgen de Guadalupe.

Así, desde los primeros días de la insurgencia de 1810, la cuestión acerca de la identidad religiosa, en relación con los derechos de los mexicanos, saltó a la palestra. Baste ver la declaración de algunos políticos como Ignacio López Rayón y José María Liceaga, aliados tempranos de Hidalgo, quienes el 22 de abril de 1811 y después del arresto del prócer, dirigieron las siguientes palabras a Félix María Calleja:

Con noticia cierta de que la España toda y por partes, se ha ido vilmente entregando al dominio de Bonaparte, con proscripción de los derechos de la Corona y prostitución de la santa religión, piadosa América intenta erigir un Congreso o Junta nacional, bajo cuyos auspicios, conservando vuestra legislación eclesiástica y cristiana disciplina, permanezcan ileso los derechos de nuestro muy amado el señor don Fernando VII.³⁴

José María Morelos, en su carta al obispo Manuel Ignacio González del Campillo, de Puebla, el 24 de noviembre de 1811, insistía en que “somos más religiosos que los europeos”, sugiriendo simultáneamente que la causa que representaba podía “conservar la religión con más pureza entre mis paisanos que entre los franceses e iguales extranjeros”.

En su obra, *Elementos constitucionales*, fechada el 7 de noviembre de 1812, Rayón demandó no sólo la exclusividad de la religión católica en México, sino también la continuación del fuero clerical y el Tribunal de la Fe. El día 12 de diciembre, “consagrado a nuestra Señora de Guadalupe”, fue incluido entre

³³ TAYLOR, William B., *Ministros de lo sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII*, El Colegio de México, México, 1999, vol. I, p.678.

³⁴ DE LA TORRE Villar, Ernesto, (compilador). *La independencia mexicana*, SEP, México 1982, t. II, p.388.

los únicos cuatro días de fiesta nacional anuales, “solemnizados como los más augustos de nuestra nación”.³⁵

En intenso discurso, con fecha de 23 de diciembre de 1812, Morelos recalcó la idea de que

Protegemos más que nuestros enemigos la religión santa, católica, apostólica romana; conservando y defendiendo la inmunidad eclesiástica, violada tantas veces por el gobierno español que, nivelando a los eclesiásticos al igual de la más baja plebe, los degüella en un infame cadalso, Así, me parece inútil detenerme en disipar una ilusión tan grosera y advertiros la falsa política con que se ha abusado de vuestro candor y cristiandad, para haceros creer causa de religión la que no es más que una resolución injusta de eternizar los españoles su tiranía en estos preciosos dominios, cuya opulencia tanto excita su avaricia.³⁶

Al acusar a las tropas españolas de ofensas inexcusables contra los símbolos y preceptos más sagrados del cristianismo, Morelos los atacó llamándolos “gachupines infieles” y “Europeos impíos”. Añadió que la América: “Espera vencer para no vivir sujeta a Napoleón y después redimir a la Europa de la esclavitud en que yace sumergida”.

Consecuente con tales ideas, en sus *Sentimientos de la Nación*, del 14 de septiembre de 1813, Morelos apoyo la idea de la intolerancia religiosa y sugirió que la pureza de la fe fuera sostenida por “el Papa, los obispos y los curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó”.

Es significativo que ya no aludió a la Inquisición. Empero, recomendó que se fijara constitucionalmente la celebración del 12 de diciembre “en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual”.³⁷

En su clara identificación de un pueblo mexicano plenamente definido y unido en una fe católica más pura que la practicada por los españoles peninsulares, los tempranos dirigentes de la insurgencia otorgaron a su movimiento político y a la Independencia, que después fuera lograda, una mirada trascendente.

³⁵ LEMOINE Villicaña, Ernesto. *Morelos y la Revolución de 1810*, México, 2010, pp.183-184.

³⁶ *Ibidem*, p.245.

³⁷ MATUTE, Álvaro. *México en el siglo XIX. Antología de fuentes e interpretaciones históricas*, UNAM, México, 1981, p.224.

Conceptos libertarios, referidos a la liberación de regímenes opresivos y la creación de un gobierno responsable ante el pueblo, fueron ligados a una voluntad religiosa volcada contra invocaciones devocionales o secularizantes, y a favor de la perpetuación de la ortodoxia y las prácticas.

Desde la constitución monárquica de Cádiz de 1812, suscrita por los representantes de la Nueva España, y la Constitución republicana de Apatzingán en 1814, auspiciada por Morelos, México se encaminaba a aunar las garantías constitucionales modernas con los derechos de gobiernos temporales, acotados por la representación de los gobernados, a la fe católica casada con las libertades civiles.³⁸

El persistente problema de legitimidad que afrontó la nueva nación por dentro y fuera del país, aguzaba su situación que, a partir de 1824, se hallaba acosada por numerosos problemas fiscales y con una endeble situación en cuanto a ganar el reconocimiento internacional.

El liberalismo, como acicate político-ideológico de los cambios, estaba en proceso de radicalización. Pasaba así de una preocupación por el despotismo político y cuestiones atinentes al mismo gobierno y la representación política, a un compromiso con la transformación de los elementos constitutivos de la sociedad, para reducir o eliminar corporaciones en pos de constituir el individuo futuro y privilegiar los derechos de éste por encima de los elementos despóticos internos de la sociedad.³⁹

Claramente, las complicidades cívico-religiosas conllevaban no sólo convergencias sino también roces por diversos motivos políticos, ideológicos o eclesiológicos. Implicaban, entre otras cosas, un pesado régimen de préstamos eclesiásticos a los gobiernos en turno, práctica habitual y reiterada desde finales del régimen colonial.

Esta política estaba relacionada originalmente con el quebranto económico de la monarquía española. Y es que México, como bien ha apuntado Bárbara Tenenbaum, no logró esquivar la crisis que socavó a

³⁸ Sin embargo, quedaba en duda la relación precisa entre ciudadanía, derechos y ortodoxia religiosa, como lo manifiesta la Constitución de Apatzingán al especificar en su artículo 15 que “la calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación”

³⁹ CONNAUGHTON, Brian. *Entre la voz de Dios y el llamado de la patria. Religión, identidad y ciudadanía en México, Siglo XIX*, Universidad Autónoma Metropolitana-Fondo de Cultura Económica, México, 2010, p.15.

España. Así, dicha crisis permaneció como una herida abierta y un recuerdo permanente de la vulnerabilidad del nuevo Estado-nación.⁴⁰

William B. Taylor ha impulsado el análisis de la crisis que implicó, al insistir que desde la implementación de las Reformas Borbónicas que pretendían sanar esta problemática, se desató un área de permanente fricción entre los gobernantes civiles y sus similares religiosos, pues desde entonces el reformismo estuvo asociado con un decidido esfuerzo por supeditar la toma de decisiones en la sociedad a los requerimientos del gobierno civil, en su batalla por restablecer la competitividad del Imperio.

Esto significó que a todos los niveles, hasta en las parroquias aparentemente menos significativas, se pudieran desatar conflictos importantes entre los funcionarios que representaban el poder del rey y los eclesiásticos encargados de la dirección espiritual inmediata de la sociedad. Significativamente, esta problemática persistió en el México independiente.

El imperio de Agustín de Iturbide no pudo resolver la cuestión básica de si el México Independiente heredaba los derechos de la monarquía española al ejercicio del patronato eclesiástico,⁴¹ como queda de manifiesto en la correspondencia entre el emperador y el arzobispo de México, Pedro José de Fonte.⁴² De este modo, México heredaba una crisis financiera irresuelta, cuya manera frecuente de mitigarla era recurrir a las arcas eclesiásticas, mientras un

⁴⁰ TENENBAUM, Bárbara, *México en la época de los agiotistas 1821-1857*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985, p.81.

⁴¹ Las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica nunca fueron pacíficas aun en la propia sede del imperio español y en la época colonial se dieron enfrentamientos entre ambas entidades. En España, los monarcas trataron casi siempre de influir en las actividades eclesiásticas, por ello surgió el Real Patronato sobre la Iglesia que implicaba ciertos derechos para la Corona, como presentar candidatos para determinados cargos eclesiásticos, autorizar la construcción de nuevas iglesias o cobrar ciertos impuestos eclesiásticos, con la participación estatal correspondiente. Tales privilegios monárquicos provocaron conflictos, como entre los reyes católicos —quienes para sus intereses no lo eran tanto— y el Papa Sixto IV; o bien el propio monarca se ocupaba del asunto como Felipe II, en la cédula de 4 de julio de 1574, donde precisó los fundamentos jurídicos y atribuciones del Regio Patronato Indiano. Este Patronato, por cierto, tenía una competencia más extensa que el español, los titulares eran los virreyes, presidentes, oidores o gobernadores, todos por delegación.

Cuando nuestro país accede a la vida independiente, el enfrentamiento arreció en los primeros años. El Estado y la Iglesia disputaron sobre la titularidad del Real Patronato, aquél quiso sustituir a la Corona española en su ejercicio, mientras que ésta insistió que esa titularidad había concluido, pero pretendió seguir gozando de sus privilegios. Finalmente, el Cabildo de la Ciudad de México suprimió dicho Patronato en 1822, y así se realizó más tarde en algunas entidades federativas.

⁴² *Colección Eclesiástica mexicana*, Imprenta de Galván, a cargo de Mariano Arévalo, calle de la Cadena núm.2, México, 1834, t. I, pp.15-17.

persistente reformismo cuestionaba la autoridad de los representantes del poder eclesiástico, ante la premura y trascendencia de las acciones de gobierno.

Para mediados del S. XIX, el creciente distanciamiento entre la Iglesia y el Estado como instituciones, ahondó las ya notables diferencias en la lectura del papel de la religión en la conformación de la patria mexicana. Dividió no sólo a los políticos profesionales, sino a todos los creyentes católicos y contribuyó a que aquella presencia omnímoda de la religión y los clérigos en la sociedad mexicana resultara fracturada. Este desenlace condujo, finalmente, a la Reforma y a la separación de los cónyuges ya incompatibles: Iglesia y Estado, pero también religión y política.⁴³

2.3 Las Leyes de Reforma

El haber sabido llevarlo a la verdad legal, el no haber retrocedido ante un formidable terremoto social que abría el suelo bajo sus pies para realizarlo, el haber sabido tomar al jefe constitucional de la República, en el jefe de la Reforma, ése fue mérito de los Lerdos, los Ocampos, los Degollados y sus correligionarios; todos los esfuerzos se sumaron en la autoridad de Juárez; Juárez fue el autor de la Reforma.

Justo Sierra

Para arribar al Estado laico fue menester la labor tesonera de esclarecidos liberales. El punto de partida se encuentra en la denominada pre-reforma, que encabezaron don Valentín Gómez Farías y su ilustre ministro José María Luis Mora; contaron para ello con un Congreso dominado por liberales radicales, dispuestos a tomar medidas de carácter progresista.

En 1833, durante su fugaz ejercicio presidencial, mientras suplía al general Antonio López de Santa Anna, Gómez Farías implantó diversas medidas de carácter laico: creación de una Dirección General de Instrucción Pública,⁴⁴ clausura de la Real y Pontificia Universidad y eliminación del clero de la educación superior; suprimió la coacción civil para el pago del diezmo y el

⁴³ CONNAUGHTON, Brian, *op. cit.*, nota 11, p.17.

⁴⁴ Especial mención nos merece tan trascendente tópico, entendiendo a la educación como base fundamental en el desarrollo de un pueblo. De tal suerte que se desarrollara a profundidad en el siguiente apartado.

cumplimiento de los votos monásticos, e incautación de bienes de las misiones en las Californias y Filipinas.⁴⁵

Por otra parte, durante ese mismo año, algunos estados empezaron a reformar sus constituciones locales que afectaron al clero: Durango otorgó al gobernador el ejercicio del Patronato; el Estado de México confirió esa misma facultad al gobernador y prohibió la adquisición de bienes por manos muertas; Michoacán concedió la facultad de reglamentar la observancia de los cánones y la disciplina externa del clero, y Yucatán declaró la tolerancia de cultos.

Más aún, los liberales radicales de los estados, solicitaron permiso al Congreso federal para formar una coalición en defensa del federalismo, desamortizar los bienes eclesiásticos y reorganizar el ejército, aspecto este último que alarmó a la milicia y al propio Santa Anna.

Todas estas medidas desencadenaron la reacción de los conservadores y de la Iglesia católica; bajo la bandera de “religión y fueros”, se suscitaron diversos levantamientos en el país. En revancha, el Congreso instó al presidente para emitir un decreto que autorizaba al gobierno a cubrir los curatos vacantes y a desterrar a los obispos que se resistieran. Cuando cundió el descontento contra las medidas liberales, Santa Anna, siempre providencial, retornó al mando, suspendió los decretos anticlericales y Gómez Farías salió del país.

Con la Revolución de Ayutla de 1854, surge la etapa de la Reforma que logra la separación del Estado y la Iglesia. Éste fue un evento inédito y visionario en los pueblos latinoamericanos de ese entonces. Se pusieron en marcha distintas medidas que han recibido el nombre de Leyes de Reforma y se expidió también la Constitución de 1857.

Aunque la Ley Juárez fue el arranque, inmediatamente después que ésta se promulgara se expidieron otras leyes con el mismo espíritu reformista y también de importantes efectos. A continuación, señalaré las más importantes de ellas. Ernesto de la Torre Villar estima que, entre 1855 y 1872, se expidieron hasta 174 Leyes de carácter reformista.

Durante los dos meses que ocupó la presidencia interina el General Juan Álvarez, se dictaron dos disposiciones que son importantes señalar: una,

⁴⁵ LABASTIDA, Horacio, *Reforma y República Restaurada 1823-1877*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1995, p. 32

debido a la pluma de Melchor Ocampo: en el artículo noveno fracción VI y artículo 56 de la convocatoria del Constituyente de fecha 16 de octubre de 1855, privó del derecho de voto a los miembros de la curia católica, tanto el secular como el regular. La otra, del 23 de Noviembre de 1855, la denominada Ley sobre Administración de Justicia, también conocida como Ley Juárez, hecha por el entonces Ministro de Justicia, el licenciado Benito Juárez García, en el artículo 42 suprimía los fueros militares y eclesiásticos en los negocios de carácter civil. Lo anterior reducía los fueros a los delitos puramente militares o mixtos. Se extinguieron los demás tribunales especiales. Se considera a la Ley Juárez como “el primer paso en la secularización de la sociedad y en la implantación de la igualdad ante la ley. Es puente entre ambos objetivos”.⁴⁶

Otra medida fue la Ley Lafragua, de 28 de diciembre de 1855, que reglamentó la libertad de prensa y eliminó las restricciones santanistas que se habían hecho en este ramo.

Ya como presidente sustituto, Ignacio Comonfort expidió el 25 de junio de 1856 la ley que desamortizaba los bienes de la iglesia, siendo su autor el licenciado Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Hacienda en ese momento. La Ley Lerdo, puso en circulación los bienes raíces que eran propiedad de corporaciones civiles o eclesiásticas. El autor consideraba que “uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública”.

La desamortización se encauza en dos vertientes: las propiedades arrendadas se adjudicarían a quienes las estuvieran arrendando. Las que estaban ociosas se rematarían en almoneda pública.

Se prohibía a dichas corporaciones adquirir en lo futuro en propiedad o administrar bienes inmuebles, con excepción de los que fueran utilizados directamente al uso o servicio de la corporación.

En 26 de abril de 1856, se promulgó el Decreto que suprimía la coacción civil en los votos religiosos. También es importante mencionar el Decreto que suprime la compañía de Jesús, de fecha 5 de junio de 1856.

⁴⁶ REYES Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1974, t. III, p.24.

El 27 de enero de 1857, se dio a conocer la Ley Orgánica del Registro del estado civil. Esta Ley organiza el registro del estado civil de las personas, obligando a todos los habitantes de la República a inscribirse en él. Los actos del estado civil son: nacimiento, matrimonio, adopción y arrogación, sacerdocio y profesión de voto religioso, muerte. Con esta Ley solo tendrían validez civil y legal los actos registrados, con lo cual se le retiraba a las corporaciones religiosas el monopolio que ejercían sobre dichos actos.

Como complemento a la ley anteriormente señalada, se expide el 30 de Enero de 1857 la ley para el establecimiento de cementerios. La ley establece la forma en que se registrarán las defunciones y las reglas para edificar cementerios. Así mismo, su división, organización y administración, todo esto bajo el control de la autoridad civil, eliminando la participación que existía por la autoridad eclesiástica.

José María Iglesias, por ley promulgada el 11 de abril de 1857, prohibió el cobro de derechos y obvenciones parroquiales en la administración de los santos sacramentos, beneficiando con esta medida a los pobres y cumpliendo una vieja demanda de las clases más humildes. Con esta Ley, llamada Iglesias, se redujo la carga financiera que la iglesia ejercía contra los indígenas y pobres.

Contra estos ordenamientos reformistas, como después contra la Constitución de 1857 y las leyes del gobierno de Juárez, los conservadores sostuvieron una tenaz oposición que se llevó incluso al terreno de las armas. La Iglesia, por su parte, auspició siempre a la oposición conservadora; el propio papa Pío Nono declaró los dispositivos legales y constitucionales reformistas “írritos y sin valor alguno”.

Como se advierte, la etapa de la Reforma ha tenido entre nosotros un significado muy especial; en su transcurso se consolida el concepto de nación, se define la forma de Estado, se experimenta la forma de gobierno y se conquistan libertades que persisten en nuestro derecho público.

Con razón, expresó al respecto don Daniel Cosío Villegas, que si bien con la independencia cortamos amarras de España, con la reforma se produjo una “Segunda Independencia”, que fue determinante para forjarnos como nación, dado que era menester que México se constituyese políticamente, que

lograra un sentido nacional en la economía y que una serie de hechos venturosos o desafortunados afirmasen la noción de patria.⁴⁷

2.4 La Constitución de 1857

Dentro del movimiento de Reforma, se debe conceder destacado lugar a la Constitución federal de 1857, producto de un Congreso Constituyente, que se caracterizó por la hondura de los debates y las principales aportaciones que efectuaron: derechos del hombre con un amplio y generoso catálogo; establecimiento del principio de igualdad ante la ley; concepción del Estado laico y separación de los asuntos públicos de los religiosos; ratificación del sistema federal y disposiciones complementarias; forma de gobierno presidencial con matices parlamentarios, y pronunciamientos de carácter social.

A diferencia del texto de 1824, la Constitución Federal de 1857 puso especial atención a los derechos del hombre, característica que aprecia en el artículo 1, que a la letra decía: “el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

En aplicación, la Constitución de 1857 enunció los derechos del hombre, consagró la igualdad ante la ley e instituyó el juicio de amparo como eficaz instrumento para la protección de tales derechos.

El principio de igualdad ante la ley, que Juárez había impulsado con tanta firmeza, se formuló todavía con mayor amplitud en la Constitución de 1857, cuyo artículo 13 constitucional dijo a la letra: “En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensación de servicio público y estén fijados en la ley”. Esta formulación, que limita obviamente la jurisdicción eclesiástica, pasó en los mismos términos y en el mismo numeral a la Constitución de 1917.

La Constitución de 1857 tiene el gran mérito de reorganizar el país sobre un fundamento estratégico, la consagración en su artículo 39 de la soberanía

⁴⁷ COSÍO Villegas, Daniel, *Historia moderna de México (la República restaurada)*, México-Buenos Aires, Hermes, 1955, p.12.

nacional: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Así mismo, para garantizar los derechos humanos, en su artículo 1° establece: “El pueblo mexicano *reconoce*, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

En este sentido, la Constitución de 1857 amplía la protección y regulación de las garantías y derechos al reconocer, entre otros, que en la República todos nacen libres y los esclavos que pisen el territorio recobran, por ese solo hecho, la libertad y tiene derecho a la protección de las leyes (artículo 2); la enseñanza es libre (artículo 3); la libertad de profesión, industria o trabajo (artículos 4 y 5), de expresión (artículo 6), de escribir y publicar, así como de imprenta (artículo 7), de tránsito (artículo 11); derecho de petición y de asociación o reunión, pero en materias políticas solamente lo pueden ejercer los ciudadanos de la República (artículos 8 y 9); derecho de poseer y portar armas (artículo 10); prohibición de títulos nobiliarios, prerrogativas y honores hereditarios (artículo 12), de leyes privativas y tribunales especiales, así como de fueros, con la única excepción del de guerra (artículo 13); prohibición de retroactividad de la ley y principio de legalidad (artículo 14); prohibición para celebrar tratados para la extradición de reos políticos y delincuentes del orden común que hayan tenido la condición de esclavos en donde cometieron los delitos, así como aquellos convenios o tratados que alteren las garantías o derechos que la Constitución otorga al hombre y al ciudadano (artículo 15); debido proceso legal y garantía de audiencia (artículo 16); prohibición de la pena de prisión por deudas de carácter puramente civil y de la violencia para ejercer un derecho, garantía de acceso a la justicia gratuita y, en consecuencia, abolición de las costas judiciales (artículo 17); libertad bajo fianza (artículo 18); término constitucional de tres días para justificar la detención con prisión (artículo 19); garantías del acusado (artículo 20); aplicación de las penas reservadas a la autoridad judicial (artículo 21); prohibición de penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier

especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales (artículo 22); abolición de la pena de muerte para delitos políticos y creación del régimen penitenciario (artículo 23); prohibición en los juicios criminales de más de tres instancias y de ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 24); privacidad de la correspondencia (artículo 25); limitación en tiempos de paz y regulación en tiempos de guerra de lo que militares pueden exigir de civiles como servicios (artículo 26); derecho de propiedad y expropiación solamente por causa de utilidad pública y previa indemnización, y limitación al derecho de propiedad de las corporaciones civiles o eclesiásticas (artículo 27); prohibición de los monopolios (artículo 28); y suspensión de garantías (artículo 29).

En la Constitución de 1857 se incorporaron también otras libertades y postulados que caracterizan al Estado laico. Me refiero a la libertad de enseñanza (artículo 3): “La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se debe expedir”; la libre manifestación de las ideas (artículo 6): “La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público”; las libertades de expresión e imprenta (artículo 7): “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia”; el derecho de petición y libertad de reunión, artículos (8 y 9), limitación para adquirir bienes raíces para las corporaciones civiles y eclesiásticas (artículo 27), competencia exclusiva a los poderes federales para “ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes” (artículo 123).

Un postulado laico que quedó pendiente en la Constitución de 1857 fue la libertad de cultos; aunque, a diferencia del texto de 1824, no se declaró la religión católica como oficial. El tema se discutió bastante, pero el proyecto de artículo que establecía dicha libertad fue devuelto a comisiones.

2.5 Juárez y el Estado laico

La idea de un Estado laico se vio reforzada a través de leyes y decretos que vieron la luz años después de expedida la Constitución de 1857, cuando Juárez dirigía el gobierno de la República. Tales ordenamientos secularizaron el poder

público y recuperaron para éste actividades administrativas muy importantes. Las leyes juaristas que se expidieron fueron, principalmente, las siguientes:

- Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos de 12 de julio de 1859, la cual recuperó de la Iglesia de su poder económico y convino a los liberales por su precaria situación financiera. Al recuperar de la Iglesia ese poder económico, disminuía el apoyo a los conservadores;
- Ley del Matrimonio Civil de julio 28 de 1859, que estableció al matrimonio como un contrato y la separación de los negocios civiles y eclesiásticos;
- Ley Orgánica del Registro Civil del 31 de julio de 1859, que confirió al Estado el registro de diversos actos del estado civil de las personas que estaban reservados a la Iglesia;
- Ley sobre Libertad de Cultos, de 4 de diciembre de 1860, que consagró de manera expresa esta libertad y protegió el ejercicio de cualquier culto religioso en el país.

Se expidieron también varios decretos que perseguían diferentes objetivos: secularizar los cementerios, 31 de julio de 1859; quedaron bajo la autoridad civil los cementerios, panteones, camposantos y bóvedas, antes en manos de la Iglesia. Días festivos y asistencia oficial, de 11 de agosto de 1859, que determinó los días que tuvieran tal carácter y prohibió a los funcionarios públicos asistir oficialmente a las ceremonias religiosas. Secularización de hospitales, de 2 de febrero de 1861, por el cual el gobierno se hizo cargo de la dirección y cuidado de estos establecimientos. Supresión de comunidades religiosas, 26 de febrero de 1863, los conventos se convirtieron en hospitales ante la intervención francesa.

Para el gobierno juarista, la educación fue cuestión de primer orden. En este sentido, se expidieron diversos ordenamientos para promover la reforma educativa, esto con el propósito de que la instrucción fuese obligatoria, laica y gratuita cuando menos en las escuelas primarias oficiales.

De esta manera, mediante la ley del 15 de abril de 1861, se ratificó la libertad de enseñanza y se hizo gratuita la educación oficial. Más tarde, el 2 de diciembre de 1867, se expidió la Ley Orgánica de Instrucción Pública para el

Distrito Federal y Territorios, que pese a que no tuvo vigencia nacional, porque las entidades seguían conservando sus atribuciones en la materia, fortaleció el papel del Estado en la educación y alentó la reforma de la enseñanza media y aun de la superior. Éste ordenamiento fue sustituido dos años después por una nueva Ley Orgánica del 15 de mayo de 1869, que fue el texto definitivo, pero que repitió sustancialmente los artículos de la anterior.

En la elaboración de este último ordenamiento influyó, de manera muy importante, el doctor Gabino Barreda, discípulo en Francia de Augusto Comte, imprimiendo su marcada tendencia a la filosofía positivista, misma que también había inspirado su proyecto de la Escuela Nacional Preparatoria, establecimiento que se fundó en 1868.

Sin temor a equivocarme, puedo apuntar que la figura de Juárez es crucial en la Historia de México, fue él quien dio viabilidad al Estado mexicano. A este respecto, Jaime Hugo Talancón apunta acertadamente: “Benito Juárez hizo del contexto opresivo de la posguerra una nueva posibilidad: interesado en los problemas educativos desde su trabajo como funcionario y gobernante en Oaxaca, dio espacio a un ideal educativo bajado a la esfera de lo concreto: tal enseñanza tendría que pública, laica y gratuita. En esta trinidad se cultivaba la médula del Estado nacional, de la democracia, de la honradez, en la austeridad, del respeto entre Iglesia y Estado, de la Independencia de cultos, de la libertad del pensamiento.”⁴⁸

Tras las leyes, expresa el puntual historiador Luis González,⁴⁹ vino la apertura de escuelas y apasionadas discusiones sobre los métodos pedagógicos. A partir de 1868, se puso de moda abrir escuelas primarias, medias y superiores. José Díaz Covarrubias, director de Instrucción Pública, consiguió duplicar el número de alumnos en las escuelas oficiales. Las escuelas fueron del nuevo cuño: gubernamentales, gratuitas, laicas y devotas de la ciencia y de la patria; pasaron a segundo plano las escuelas lancasterianas y las regenteadas por sacerdotes.

El liberalismo fue la concepción política que logró consolidar al Estado mexicano. Fue aplicado de manera vertical por una élite antipopular que trató

⁴⁸ TALANCÓN Escobedo, Jaime Hugo. *Benito Juárez: la educación y el Estado*, UNAM, 2006, Colección Lecturas Jurídicas. Serie Estudios Jurídicos. Número 32, p.10.

⁴⁹ GONZÁLEZ y González, Luis, “El liberalismo triunfante”, en: *Historia General de México*, México, El Colegio de México, p.651.

de establecer un proyecto de gobierno desde arriba y Juárez respondió a ese modelo autoritario, pero en una época tan llena de dificultades y frente a una oposición tan radical como el pensamiento de los liberales, fue la única forma de convertir a México en un Estado nacional.⁵⁰

Por otra parte, debo apuntar que la mayoría de los políticos liberales decimonónicos fueron anticlericales, es decir, combatían la acción política del clero pero no fueron antirreligiosos. Se equivocan aquellos que ven en Juárez al enemigo de la Iglesia, como un ánimo de acabar con la fe en México. El mismo Juárez se casó por la Iglesia y bautizó a sus hijos. De tal suerte que lo que se buscaba evitar era la injerencia de los sacerdotes en asuntos ajenos al culto religioso, pero en ningún momento la práctica misma de la religiosidad.⁵¹

Quienes consideran que la empresa de Benito Juárez en la educación estuvo al margen del buen sentido político, con una insensibilidad en frontera con el autoritarismo y la arbitrariedad, no han logrado abundar en las características de su mando y el empeño invertido en el convencimiento, por encima de la imposición; en el fondo, la derecha desea estigmatizar el proyecto, reduciéndolo a una simple cacería de brujas en contra de las ideas religiosas.⁵²

2.6 Estructura normativa del Estado laico, a partir de la Constitución de 1917

Los principios de la Reforma se incorporaron a la Constitución de 1917, yendo incluso más allá. En el constituyente, la mayoría de los legisladores eran de pensamiento progresista y su postura frente a la Iglesia mucho más exigente; el laicismo, asimismo, había penetrado fuertemente en aquellos espíritus.

En el dictamen sobre el artículo 129 (que posteriormente sería el 130), se argumentó que no era suficiente “proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las Leyes de Reforma”, sino que era necesario “establecer la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos en lo que, naturalmente, toca a la vida pública”, por lo que “desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí”,

⁵⁰ GALEANA, Patricia. *Benito Juárez, el indio zapoteca que reformó México*, p.97.

⁵¹ *Ídem*. p.100

⁵² TALANCÓN Escobedo, Jaime Hugo, *op. cit.*, nota 21, p.11.

para ser sustituida “por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que, ante el Estado, no tengan carácter colectivo”.⁵³

Esta posición cambió por completo el contexto de las relaciones entre el Estado y la Iglesia. En la Constitución de 1917, se establecieron principios mucho más radicales que en el texto anterior; en los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130, se determinó que: se niega personalidad jurídica a las iglesias y el ejercicio de derechos políticos a los ministros de culto; se prohíbe la participación de las agrupaciones religiosas y sus miembros en materia política; se secularizan los actos del estado civil; se establece el laicismo en la educación; se prohíbe el establecimiento de órdenes monásticas y la profesión de votos religiosos; se prohíben los actos de culto externo y no se le reconoce capacidad jurídica a las iglesias.

Las normas originales de 1917 tuvieron, sin embargo, dificultades en su aplicación, debido a que la jerarquía católica “habría de atrincherarse en un pensamiento intransigente, que no daba espacio para la composición con el régimen revolucionario”.⁵⁴

2.7 La educación socialista

Al triunfar la Revolución, se restauró el orden político con la Constitución de 1917 y se puso un límite a las funciones del clero –como señalé líneas arriba–. El rigor con que se redactaron las leyes, detuvo un programa clerical que estaba en marcha.

En junio de 1917, el Arzobispo de Guadalajara lanzó una carta pastoral con la que se unía a la protesta de los demás obispos; dicha carta fue leída en los templos. Por considerársela sediciosa, se abrió un proceso contra el arzobispo y los sacerdotes que le dieron lectura. Algunos grupos católicos protestaron mediante manifestaciones que fueron reprimidas, y numerosas publicaciones. El gobierno de Jalisco –con permiso del Federal– cerró los

⁵³ Cfr. *Derechos del pueblo mexicano*, México, XLVI Legislatura de la H. Cámara de Diputados, 1967, t. VIII, p.889.

⁵⁴ BLANCARTE, Roberto. “La reforma a los artículos anticlericales”, en: *Relaciones del Estado con las iglesias*, México, Porrúa, 1992, p.36.

templos en que se predicaba contra la Constitución y el Arzobispo llevó a cabo su obra pastoral a espaldas de las autoridades.⁵⁵

En cuanto a la educación preconizada por el artículo 39, no se había presentado un conflicto general porque su cumplimiento quedó diluido durante los gobiernos de Venustiano Carranza y Adolfo de la Huerta, pues su aplicación quedó a cargo de los estados y corrió distintos avatares. En algunos se pasaba por alto, en otros se extremó su rigor, como en Tabasco y Sonora. Cuando se creó la Secretaría de Educación Pública, en 1924, tampoco hubo problema alguno, pues Vasconcelos no vigiló la condición laica de la educación, por lo que en sus primeros años, el gobierno de Obregón descuidó la aplicación de la ley. Quizá lo hizo para facilitar la consolidación revolucionaria en otros aspectos y fue hasta sus dos últimos años cuando se alarmó por lo mucho que había avanzado el clero en las actividades inductoras sociales.

El resultado fue la proliferación de los colegios religiosos particulares. Los últimos acontecimientos en este sentido coincidieron con la preparación electoral del próximo periodo.⁵⁶

El problema religioso nació con el México independiente o, mejor dicho, el segundo nació con el primero. El 27 de enero de 1926 se publicaron *El Universal* unas declaraciones del arzobispo de México, José Mora y del Río, contra los preceptos constitucionales restrictivos de las actividades eclesíásticas, desconociendo su validez. En realidad, estas declaraciones habían sido hechas por el episcopado el 17 de febrero de 1917 pero, salvo las modificaciones que introdujo el reportero, el arzobispo las refrendó como actuales y permanentes, por lo que fue consignado a la Procuraduría de Justicia. El hecho desató más protestas y el obispo de Huejutla lanzó una Carta Pastoral que “fue también un reto a las autoridades y una infracción a la Ley, ya que hacía crítica de algunos artículos fundamentales de la Constitución y del Gobierno general”, por lo que fue formalmente preso en sus habitaciones.⁵⁷

El conflicto pasó al campo educativo. El secretario de Educación, Manuel Puig Casauranc, dictó el 22 de febrero de 1926 un Reglamento Provisional de

⁵⁵ SOLANA, Fernando, Cardiel Reyes, Raúl y Bolaños, Raúl (coord.). *Historia de la educación pública en México*, Ediciones conmemorativas del LX aniversario de la creación de la Secretaría de Educación Pública, SEP-FCE, 1981, p.249.

⁵⁶ *Ibidem*, p.253.

⁵⁷ *Ibidem*, p.255.

Escuelas Particulares y luego otro para la inspección y vigilancia de las escuelas citadas, con sanciones a toda infracción del artículo 3°, que antes habían sido soslayadas.

Por lo anterior, muchos colegios particulares fueron clausurados y se retiró a sacerdotes extranjeros que dirigían otros. Sin embargo, los que simplemente eran profesores pudieron seguir ejerciendo conforme lo permitía el texto de la Constitución.

El presidente expidió el 2 de julio un decreto que reformaba el Código penal y en el que se extremaban las sanciones a los infractores del artículo 130, con exigencias para su estricto cumplimiento. A ese decreto se le llamo Ley Calles; conminaba a que los sacerdotes se registraran y limitó su número para ejercer en el Distrito Federal. Este ejemplo fue seguido en los estados de la Federación y en muchos de ellos fueron extremadas estas medidas, como en Tabasco y Veracruz. Pero en tanto que en los estados del este se recrudecían las medidas anticlericales, cerrando iglesias y exiliando curas, en los de occidente se gestaba una rebelión para combatir aquel radicalismo.

Al mismo tiempo, las organizaciones católicas decretaron un boicot al comercio para crearle problemas al gobierno, recurso que originó una sensible depresión económica. Para fijar sus posiciones ante el pueblo, se organizaron unos debates entre representantes católicos y gobiernistas. El 2 de agosto de 1926, Manuel Puig Casauranc debatió con el joven acejotaemero René Capistrán Garza, sobre el tema: “El problema religioso desde el punto de vista educacional”.

Al empezar la década de los treinta, se agudizaba la problemática mundial por el socialismo en pro o en contra. El marxismo soviético se dividía en el comunismo de Stalin y el de Trotsky; perseguido este líder, buscaría asilo en México, lo cual dividía también a nuestros comunistas en dos Internacionales: la III y la IV. Por su parte, Hitler llevaba al poder su Partido Obrero Alemán Nacional Socialista, y en Italia, para esquivar el marxismo, Mussolini imponía el fascismo. En España, el comunismo marchaba a lado del movimiento republicano contra la monarquía. En otras partes se hablaba de socialismo cristiano y de otras formas mixtas.

Contra todo ese disperso y variado avance socialista, el Papa Pío XI publicaba, el 15 de mayo de 1931, su encíclica *Quadragesimo Anno*,

oponiendo irreconciliablemente el cristianismo al socialismo, y lamentando que no se siguieran las predicas de León XIII en su encíclica *Rerum Novarum*, que cumplía cuarenta años de establecer la acción social del catolicismo. Pío XI refrendaba las consignas de su antecesor y hacía recomendaciones sobre la pedagogía cristiana en pugna con el “socialismo educador”. Al efecto, puntualizaba: “Acuérdense todos de que el padre de este socialismo educador es el liberalismo y su heredero el bolchevismo”.⁵⁸

México, igual que otros países latinoamericanos, recibía el impacto de esas inquietudes socialistas, no de una fuente directa y unívoca, sino de teorías diversas y multívocas que produjeron gran confusión y una reforma utópica en nuestro régimen educativo.

Los primeros visos de una reforma socialista al artículo 3º, se presentaron en el campo político electoral. El Partido Nacional Estudiantil pro-Cárdenas organizó en julio de 1933 una convención para proclamar la candidatura de Lázaro Cárdenas y propuso la sustitución de la enseñanza laica por la socialista, desde los grados primarios hasta los profesionales.⁵⁹

La lucha por la reforma creció en intensidad, tanto en favor como en contra y aquel proyecto, que comprendía la educación socialista, también para las escuelas privadas, avivó la discusión en la prensa y entre el público.

El precepto pasó de la Cámara de Diputados a la Cámara de Senadores y a las legislaturas de los Estados; aprobado en todas ellas, quedó legalizado el 28 de noviembre y entró en vigor el primero de diciembre de 1934 con el siguiente texto:

"Artículo 3o. La educación será socialista Y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

Sólo el Estado –Federación, Estados, Municipios- impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso con las siguientes normas:

⁵⁸ *Ibidem*, p.261

⁵⁹ *Ibidem*, p.264.

I.- Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que en concepto de Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente.

II.- La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado.

III.- No podrán funcionar los planes particulares sin haber obtenido plenamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público.

IV.- El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que imparta a obreros o campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planes particulares.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación de toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a este servicio público y señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo a todos aquellos que las infrinjan.

La reforma del artículo 3° mezclaba varios elementos, cada uno explosivo de por sí, pero era el hecho de estar combinado con la doctrina socialista lo que provocaba la polémica y la principal oposición.

La obligación de excluir toda doctrina religiosa, combatir fanatismos y prejuicios, crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo, subordinar toda la educación impartida por particulares a la autorización y vigilancia del Estado, revocar en cualquier tiempo las autorizaciones sin apelación ninguna, eran puntos de muy difícil imposición.

Además, se sumaron afirmaciones falsas, no menos peligrosas, que se relacionaron con fines de ataque a la nueva ley: la educación sexual, el control absoluto de la niñez por parte del Estado y la destrucción de la familia. Todos estos ingredientes, aunados a los intereses de grupo y circunstancias locales, hicieron estallar el conflicto.

El clero, el primero por ser el más afectado, abrió la batalla: el 12 de diciembre de 1934 el arzobispo de Morelia y delegado apostólico, Leopoldo Ruiz y Flores, lanzó una carta pastoral desde San Antonio Texas, donde se hallaba exiliado, con la tesis fundamental de que ningún católico podía ser socialista ni enviar a sus hijos a escuelas de ese carácter. El Secretario de Educación contestó el 10 de enero inmediato, afirmando que se pretendía revivir “la tesis política, muerta para siempre, que subyugaba la autoridad temporal, emanada del pueblo, al llamado derecho divino”.

Posterior al gobierno de Cárdenas, el *modus vivendi* se impuso en los gobiernos que lo sucedieron. Esta etapa se ha llamado de la “complicidad equívoca” entre el Estado y la Iglesia, en la cual “la secularización implantada por el Estado laico mexicano en la sociedad, va desapareciendo paulatinamente de la política gubernamental y con ella una de las principales fuentes de conflicto entre ambas instituciones”.⁶⁰

Pese a tal acercamiento, en los años que siguieron los gobernantes mexicanos procuraron cubrir las formas en sus relaciones con la Iglesia, reiterando siempre comulgar con el ideario de la Reforma y el credo juarista.

Sin embargo, esta situación empezó a menguar en el último tercio del siglo XX, con las reuniones informales que sostuvieron algunos presidentes mexicanos con el titular del Vaticano, después con las iniciativas constitucional y legal que modificaron las relaciones entre el Estado y las Iglesias, para recientemente violar incluso los postulados laicos, con los consecuentes riesgos que ello entraña.⁶¹

⁶⁰ LOAEZA, Soledad, “La iglesia en el México contemporáneo”, *Religión y política en México*, México, Siglo XXI, 1985, p.47.

⁶¹ A guisa de estos hechos, recordemos la visita del presidente Luis Echeverría al Papa Paulo VI en 1974, así como la recepción del presidente José López Portillo al Papa Juan Pablo II en su primera visita a México en 1979. Los contactos que con el gobierno del presidente Carlos Salinas hizo el delegado apostólico Girolamo Prigione, sagaz figura de la diplomacia vaticana; la designación de un “representante personal” ante el Papa en 1990 y el nombramiento de Enrique Olivares Santana, como primer embajador de México ante la Santa Sede en septiembre de 1992, después de haber sido

En diciembre de 1991, se presentó en la Cámara de Diputados la iniciativa de reformas a los artículos 3º., 5º., 24, 27 y 130 constitucionales por parte de la fracción parlamentaria del PRI, misma que se dictaminó junto con las iniciativas presentadas anteriormente por el PAN (1987) y el PRD (1990), resultando aprobada por los diversos partidos políticos con excepción del PPS, y publicada oficialmente el 28 de enero de 1992. Más tarde, el 15 de julio de 1992, se expidió la ley reglamentaria del artículo 130 denominada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que fue resultado de un consenso entre partidos sobre distintos proyectos.

Los principios constitucionales y legales en las relaciones entre el Estado y las iglesias en México, pueden sintetizarse de la manera siguiente: a) personalidad jurídica; b) régimen patrimonial; c) libertad en materia religiosa, y d) situación jurídica de los ministros de culto.

A continuación, describiré de manera sucinta dichos principios:

Personalidad jurídica

Para este efecto, se crea en el inciso a) del párrafo segundo del artículo 130, la figura de la asociación religiosa, misma que comprende no sólo a las iglesias, sino también a cualquier agrupación religiosa,⁶² a las que se les otorga personalidad jurídica como asociación; esta respuesta del Estado mexicano, en opinión de José Luis Lamadrid, “tuvo la habilidad de evadir, precisamente, el problema del reconocimiento”, que planteaba la Iglesia católica y que la hubiera colocado en una situación de primacía. Así, mediante una nueva figura, “se otorgan iguales oportunidades a cualesquiera agrupaciones religiosas” y “la ley hace *tabula rasa* de los precursores y antecedentes, por ello no plantea

modificado el marco jurídico en materia religiosa en ese mismo año. Indignante resultó la conducta del presidente Vicente Fox asistiendo a la basílica de Guadalupe, vulnerando durante su mandato en no pocas ocasiones los preceptos jurídicos de carácter laico. Ejemplos de esta disolución de la principio de laicidad en nuestros gobernantes los hay muchos y dedicaremos un apartado especial para hacer su respectivo análisis.

⁶² SOBERANES, José Luis, destaca la problemática que tuvo el legislador para agrupar en un solo concepto a las iglesias y agrupaciones religiosas, ya que ambas formas de conjunción son distintas entre sí, por lo que se prefirió crear una nueva figura jurídica especial llamada asociación religiosa. “La Nueva Ley Reglamentaria”, en: *Derecho eclesiástico mexicano*, México, Porrúa, 1992, p.50.

problema alguno relacionado con el reconocimiento de situaciones que rebasan su ámbito”.⁶³

Los requisitos para que se constituya una asociación religiosa, señalados en los artículos 6° y 7° de la ley reglamentaria, son los siguientes: tener como actividad principal la propagación de su doctrina religiosa; una presencia mínima en el país de cinco años, notorio arraigo y domicilio en la República; contar con estatutos en los que se fijen las bases fundamentales de la religión, sus representantes y las entidades y divisiones internas que tengan; señalar los bienes que integran el patrimonio de la asociación, cumpliendo lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 constitucional.

La iglesia o agrupación religiosa que se constituya en una asociación religiosa, mediante su registro se convierte en titular de derechos y obligaciones. Entre los principales derechos de los que sólo gozan estas formas asociativas, el artículo 9° de la ley expresa que pueden celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto, participar en la constitución, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, educativas y de salud; y usar en forma exclusiva los bienes propiedad de la nación destinados para fines religiosos.

Como contrapartida de lo anterior, la ley de la materia, en su artículo 29, también establece una serie de limitaciones y prohibiciones a las actividades desarrolladas por dichas asociaciones, por lo que citaremos algunas de ellas: no pueden realizar proselitismo de cualquier tipo y convertir un acto religioso en reunión política; agraviar los símbolos patrios; adquirir bienes que no sean los indispensables para su objeto; oponerse a las leyes del país o a sus instituciones; desviar los fines de la asociación en la que se pierda o lesione gravemente su naturaleza religiosa.

En cuanto a aquellas iglesias o agrupaciones religiosas que no obtengan su registro constitutivo como asociación religiosa, pueden adoptar otro tipo de forma asociativa, verbigracia, una asociación civil. En el caso de que tales corporaciones religiosas sin registro efectúen actos religiosos o jurídicos, éstos se atribuirán a las personas físicas o morales que los hayan realizado, estando

⁶³ LAMADRID Sauza, José Luis. *La larga marcha hacia la modernidad en materia religiosa*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p.218.

sujetas a las obligaciones establecidas para toda asociación religiosa, pero no así en sus derechos.

Hay que destacar, además, que esta reforma en materia religiosa produjo efectos inmediatos e importantes. Periódicamente, la Secretaría de Gobernación, a través de su Dirección de Asuntos Religiosos informa del número de registros de asociaciones religiosas que ha habido en el país.

Actualmente, de acuerdo con el catálogo administrativo de asociaciones religiosas que lleva dicha dirección, se encuentran registradas 7,869 asociaciones religiosas. Llama la atención que del total, 3,257 asociaciones pertenezcan a la religión cristiana católica, en tanto, que 4,480 se ubican como cristianas evangélicas (metodistas, bautistas, pentecostés, adventistas y otros) y 92 como cristianas protestantes (luteranos, anglicanos, presbiterianos). Hay también hinduistas, budistas, *krishnas*, nuevas expresiones como iglesia mexicanas “La mujer vestida del sol”, Templo “La hermosa” o Iglesia del “Dios vivo, columna y apoyo de la verdad la luz del mundo”. Ministros por religión, hay 25,606 católicos y 75,473 pertenecen a otras religiones, siendo mayoría los evangélicos, con 49, 894.⁶⁴

En la conformación del patrimonio de las asociaciones religiosas, se aplica ahora el mismo principio que privó en la Constitución de 1857; ahora se les permite adquirir y poseer solamente los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de su objeto. No era así en el texto original de 1917, que hizo nugatorio tal derecho para las corporaciones religiosas.

Con el otorgamiento de personalidad jurídica, las asociaciones religiosas tienen la capacidad para adquirir, poseer o administrar los bienes inmuebles indispensables para el cumplimiento de su objeto. La ley reglamentaria, en su artículo 17, un sistema por medio del cual se evita que las asociaciones religiosas adquieran bienes en demasía, que es la declaratoria de procedencia, mediante la cual la Secretaría de Gobernación determina sobre el carácter necesario de tales bienes.

Esta declaratoria tiene un efecto implícito, opina Soberanes, que es el permitir que las asociaciones religiosas cumplan con sus fines espirituales y

⁶⁴ Datos consultados el día 19 de diciembre de 2013, en la página web: <http://asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/pdf/NumeraliaAsociacionesReligiosas.pdf>

“acabar con simulaciones de testafierros, asociaciones fantasmas y prestanombres”, además de que es “una especie de certificado de inafectabilidad que da seguridad a la correspondiente asociación religiosa para que el día de mañana no pierda su patrimonio, alegando incumplimiento de la fracción II del artículo 27 constitucional”.⁶⁵

En efecto, varias iglesias y agrupaciones religiosas habían incurrido en situaciones de simulación para poseer bienes inmuebles a través de terceras personas, hechos que llegaron a revertírseles, pues tales personeros, en muchos casos, se negaron a devolverlos, alegando que para los efectos legales ellos aparecían como propietarios de tales inmuebles.

Además, la declaratoria de procedencia se expide también en la celebración de contratos de fideicomisos, en los que aparezca como fideicomisario la asociación religiosa, cuando la asociación, sea heredera o legataria, y en los casos en que estas formas asociativas intervengan por sí o asociadas con otras personas en instituciones de asistencia privada, de salud o educativas.

Otro derecho real que el artículo 9° de la ley reglamentaria confiere a estas asociaciones, es el relativo al goce y disfrute de bienes propiedad de la nación que se encuentren ocupando, siempre que sean destinados a fines religiosos.

Para culminar con este punto, debo mencionar el caso de las asociaciones religiosas en liquidación, cuyos bienes, según el artículo 16 de la ley, pueden transmitirse por cualquier título a otras asociaciones, siempre que la liquidación no haya obedecido al incumplimiento de alguna disposición legal, ya que en tal caso esos bienes se destinarían a la asistencia pública, y los que fuesen propiedad de la Nación pasarían desde luego al pleno dominio público de ésta.

Con la reforma, se pasa de un marco legal que establecía prohibiciones y limitaciones a los ministros de culto, a uno permisivo y tolerante, cuyos efectos prácticos han sido, hasta ahora, desfavorables porque las iglesias, particularmente la católica, han iniciado un activismo político inusitado, que entraña el riesgo de abrir viejas heridas y retornar a etapas ya superadas.

⁶⁵ SOBERANES Fernández, José Luis, *op. cit.*, p.56.

En efecto, dentro del estatus jurídico de los ministros de culto se encuentran los referentes a los derechos políticos. Se otorga a los ministros el voto activo (pueden votar), reconociéndolos como ciudadanos en términos del artículo 34 constitucional.

Este derecho político concedido a los ministros de los cultos, fue ejercido por primera vez en las elecciones federales de 1994.

En cuanto al voto pasivo (poder ser votados), se les concedió restringido, pues para ello la ley reglamentaria, en su artículo 14, exige una separación del ministerio religioso de cuando menos cinco años. Se le hacen también, por último, distintas prohibiciones, como la de no desempeñar cargos públicos, no asociarse con fines políticos, no realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, ni oponerse a las leyes del país o a sus instituciones y respetar los símbolos patrios.

Por su parte, el artículo 29 establece las infracciones en que pueden incurrir las asociaciones religiosas o los ministros del culto, y los artículos subsiguientes establecen el procedimiento y órganos para imponer las sanciones correspondientes, mismos de los que no se tiene noticia que hayan sido utilizados.

Por lo que se refiere a la situación personal de los ministros de culto, el párrafo quinto del artículo 130, limita su derecho de heredar por testamento, en los casos en que hayan dirigido o auxiliado espiritualmente a personas y no tengan parentesco con ellas dentro del cuarto grado; esta limitación también se extiende a sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como a las asociaciones religiosas a las que los ministros pertenezcan.

Un último comentario sobre este aspecto, es el relativo a la obligación que el artículo 12 de la ley de la materia establece a cargo de las asociaciones religiosas, en el sentido de poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación, para los efectos del registro correspondiente, cuáles individuos se desempeñan como ministros de culto dentro de ellas, o cuando se separen o renuncien, así como (lo señala el artículo 12 bis) la obligación de los ministros de culto, los asociados y los representantes de las asociaciones religiosas, incluyendo al personal que labore, apoye o auxilie, de manera remunerada o voluntaria, en las actividades religiosas de dichas asociaciones, de informar en forma inmediata a la autoridad correspondiente la probable comisión de delitos,

cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones. Cuando se cometa un delito en contra de niñas, niños o adolescentes, las personas anteriormente citadas deberán informar acerca de los hechos en forma inmediata a los tutores o a quienes ejerzan la patria potestad de aquellos.

En el México de hoy sigue prevaleciendo la concepción del Estado laico, aunque sujeto a las presiones de las fuerzas que siempre se le han opuesto. Pero el laicismo contemporáneo es una concepción que se ha enriquecido y ensanchado notablemente. Sus principios son ahora no sólo oponibles frente a las iglesias, sino que tienen un campo de aplicación mucho más vasto en la actividad humana.

Esta nueva concepción ha venido permeando en la Constitución de 1917, así como en diversos instrumentos internacionales que a su amparo se han suscrito. Como se dejó testimonio en párrafos anteriores, la Reforma aportó a México la creación del Estado laico, que implica una concepción del poder público que lo obliga a postular libertades plenas en el ser humano, que deslinda las actividades del orden civil de las cuestiones religiosas y encuentra en la educación un instrumento transformador de la conciencia nacional.

Los principios y postulados de la Reforma y del Estado laico se recogieron fundamentalmente en la Constitución de 1857 y en las Leyes de Reforma. Más tarde, en la Constitución de 1917, se incorporaron tales principios y postulados aun con mayor fuerza. Ciertamente es que han experimentado algunas modificaciones constitucionales y legales recientes, pero en esencia los principios y postulados laicos perviven en el orden jurídico mexicano.

Tanto el espíritu de la Reforma como el Estado laico tienen plena vigencia en el México de hoy. Los postulados y los principios que los vertebran están firmes y deben seguir rigiendo las actividades de los poderes públicos del país y de sus servidores de cualquier nivel, ya sea federal, local o municipal.

Los mexicanos debemos preservar y estar vigilantes de los valores de la Reforma y del Estado laico, que pueden socavarse e implicar un grave retroceso histórico. A este respecto, ha sido visible en estos últimos años la presencia de una información sistemática para denostar a Juárez, cuestionar los principios reformistas e infringir los postulados laicos que se encuentran en vigor en el orden jurídico mexicano. No debemos permitir una vuelta al pasado

decimonónico y al medioevo ideológico. El espíritu de la Reforma y de Juárez debe seguir iluminando el quehacer público y las actividades ciudadanas.

Capítulo III.

Laicidad, Estado constitucional y libertades públicas

Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios.

Evangelio según san Mateo (22: 15-21)

Las palabras que modelan el epígrafe con el que abrimos este apartado, refieren al dicho de Jesús, al ser insidiosamente increpado por los fariseos a propósito de pagar tributo a Roma. La frase es por demás interesante, teniendo en cuenta el personaje al que se le atribuye; nada menos que el propio fundador del cristianismo se pronuncia de esta manera, por la separación entre los asuntos del Estado y los de la fe.

Sin embargo, las iglesias formadas a partir de sus enseñanzas parecieren haberse apartado del dicho en comentario, lo cual sin duda no es excluyente de otras religiones.

La historias, tanto de Oriente como de Occidente, están impregnadas de intentos por imponer dogmas de pensamiento a sus contemporáneos. Como ya se ha dejado de manifiesto en capítulos anteriores, durante prolongados siglos el poder religioso y el político se fundían en la misma cosa; tiempo después, las reglas cambiaron y jerarcas eclesiásticos y líderes sociales gobernaron en una alianza que resguardaban intereses comunes, siempre en detrimento de las mayorías.

Por supuesto que esto fue sólo el arranque de un proceso que aún no ha tocado su fin. En México, sin duda la figura de Juárez fue determinante en el desenvolvimiento de las relaciones Iglesia-Estado. De aquellos tiempos hasta nuestros días, el proyecto democrático constitucional, en lo tocante a la laicidad, ha sufrido y sigue sufriendo innumerables amenazas, como las acaecidas por la Guerra Cristera o sencillamente los constantes –y anticonstitucionales– pronunciamientos públicos por parte de la jerarquía católica, sobre leyes relacionadas con temas como la despenalización de la interrupción del embarazo o la unión legal de personas del mismo sexo o la eutanasia.

Por lo anterior, hemos decidido dedicar este tercer capítulo a esa relación inexorable que debe existir entre la laicidad y las libertades públicas a

favor del ciudadano, todo esto siempre enmarcado por nuestro orden constitucional, garante de la democracia en México.

3.1 El pensamiento laico y el Estado constitucional

El concepto de laicidad es ambiguo, ya que no existe un único concepto a partir del cual podamos partir; más bien es un concepto que, de manera general, admite rasgos comunes pero que no está exento de particularidades, según la persona que lo trate. Ante la ausencia de un significado unívoco, los enfrentamientos surgen de manera sencilla, lo que cobra especial importancia cuando tratamos temas tan delicados como los que convocan las más profundas convicciones de las personas.

La idea de laicidad nos remite originalmente a la diferenciación, por oposición, entre el clero y el pueblo, entendido este último como el conjunto de los no clérigos, es decir, de los laicos. Desde tal perspectiva, con este primer significado es lícito ubicar el nacimiento del concepto en los años de formación de la Iglesia católica.

Pero esa primera acepción de la laicidad, que evoca acertadamente la etimología griega del concepto “pueblo” (*laos*), es demasiado débil: saber que laico es quien no pertenece al clero, no nos dice gran cosa del significado político que, con el tiempo, adquiriría dicha noción. De hecho, en esta acepción primigenia la palabra “laicidad” se refiere a un *estatus social*, no a una actitud intelectual ni a una postura política: son laicos los individuos que no forman parte del clero, no las personas que piensan de una cierta manera ni las que defienden una determinada forma de relacionar la religión con el gobierno.

En este sentido, podemos afirmar que la aparición de la palabra “laico” no coincide con el surgimiento del proyecto cultural y político que sustenta la idea de la laicidad desde los albores de la humanidad. Fue en el siglo XIV cuando la laicidad comenzó a tener un significado moral y político bien determinado: el rechazo a la idea del dogma religioso —que además era patrimonio exclusivo de los intérpretes autorizados— y la batalla por separar el poder político del religioso.⁶⁶

⁶⁶ SALAZAR Ugarte, Pedro. “La laicidad: antídoto contra la discriminación”, en: *Cuadernos de la Igualdad*, núm. 8, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2007, pp.12-13.

La defensa de la autonomía moral e intelectual es un ingrediente nuclear de la idea y del proyecto moderno de la laicidad. Ante el dogma, revelado o creado, que sólo puede ser interpretado por los jerarcas de una iglesia cualquiera, el pensamiento laico reivindica dos cosas: *a)* en primer lugar, la capacidad y el derecho de cada persona para elaborar o adherirse a valores y creencias propias, para “darse leyes a sí misma” en el ejercicio, precisamente, de su autonomía moral; y *b)* la capacidad y el derecho para pensar por cuenta propia, sin limitaciones dogmáticas ni imposiciones heterónomas. Ambas banderas, evidentemente, implican el rechazo de la existencia de una única verdad revelada (de una supuesta Verdad, con mayúsculas). Y aunque ese rechazo es definitivo y categórico, quien lo asume no tiene que adoptar necesariamente posturas anticlericales ni antirreligiosas. De hecho, la asociación entre la laicidad como proyecto intelectual y la libertad de conciencia es inmediata.

La batalla por la autonomía moral y de pensamiento constituye una reivindicación de la capacidad de las personas, de su *mayoría de edad*, para gobernar su vida y por ende para pensar *libremente*. Y esto, dicho sea de paso, supone la posibilidad de que las personas piensen de un modo *diferente*, lo cual, por si no bastara, nos recuerda un dato que las religiones y sus iglesias no suelen encajar con agrado: la sociedad no es un ente orgánico y uniforme —una entidad monolítica orientada hacia la veneración de una verdad revelada—, sino un conjunto de individuos plurales con convicciones, ideas y creencias diferentes que, en muchas ocasiones, entran en conflicto.

Desde este mirador, la libertad de conciencia y el principio de autonomía moral se auto refuerzan: la primera es la condición que permite a cada persona diseñar su propio plan de vida, a partir de los vínculos morales que mejor le parezcan. La laicidad también es, entonces, una defensa de la pluralidad ante los proyectos que pretenden imponer concepciones únicas y totales.⁶⁷

Con el tiempo, el pensamiento laico fue consolidándose como una columna medular de la ilustración que está detrás de la modernidad. El uso libre de la razón, el anti dogmatismo, la reflexión crítica, la investigación

⁶⁷ *Ibidem*, p.14

científica y la duda que la inspiran, coronarían la batalla por la autonomía moral y por la libertad de conciencia.

Sólo en estas condiciones, y a través de esos instrumentos, la humanidad ha podido descubrir eso que llamamos progreso. Y esto, desde un punto de vista teórico, vale en cualquier contexto: ante cualquier dogma ideológico o religioso.⁶⁸ La razón liberada no es compatible con las verdades trascendentes, sin importar la etiqueta que traigan puesta.

Nótese que la objeción profunda, el punto de toque del proyecto laico, no está dirigido contra el monopolio en la interpretación del dogma, sino contra el dogma mismo: el pensamiento laico rechaza las verdades sobrenaturales o irracionales que se sustraen a la verificación empírica. Y lo hace en todas las esferas del pensamiento humano: la política, el derecho, el arte, la literatura, la ciencia, etcétera. Conviene reiterarlo: el pensamiento laico refuta cualquier supuesta Verdad con mayúsculas. Y, por lo mismo, se enfrenta a quienes pretenden imponerla.

La laicidad, para decirlo con Remo Bodei, exige dejar públicamente los valores últimos, para concentrarse en las “cuestiones penúltimas”, y en privado “cada quién puede escoger los valores éticos, políticos o religiosos que prefiera o en los que crea firmemente, pero no debe pretender imponerlos a los demás mediante la violencia o con el apoyo o la complicidad del Estado”.⁶⁹

Las constituciones son los documentos normativos en los cuales se plasman los pactos políticos de las sociedades; son, por decirlo de algún modo, una carta de navegación de la convivencia colectiva. Ahí encontramos recogidos los derechos de las personas que son, a su vez, los límites a las potestades estatales y también los principios y las reglas a través de las cuales se organiza la administración del poder.

A manera de ejemplo, podemos señalar el principio de la división de poderes y, tratándose de sociedades democráticas, las reglas mediante las cuales se accederá al poder político y la manera de administrar el mismo y,

⁶⁸ Quizá el pensamiento laico sólo sería compatible con una religión como el deísmo de Voltaire, que pretendía ser universal y antidogmático. Para él, crítico feroz del catolicismo, “en una sociedad regularmente constituida, es infinitamente mejor tener una religión, aunque fuera falsa, que no tener ninguna”, pero nunca ninguna religión debía imponerse a la sociedad. Cfr. VOLTAIRE, François Marie Arouet. *Dizionario filosofico*, Mondadori, Milán, 1977, p.97.

⁶⁹ BODEI, Remo. “L’etica dei laici”, en: *Le ragioni dei laici*, Laterza, Roma-Bari, 2005, pp.17-27.

concretamente en el caso de México, encontraremos la identificación del Estado como una república laica. La presencia de los símbolos y alusiones religiosos en espacios públicos, está determinado por factores culturales, por arreglos sociales, pero también por normas jurídicas. Lo cierto es que no todos los estados constitucionales, no todas las democracias modernas occidentales poseen los mismos arreglos en tratándose de laicidad. Baste recordar a la constitución argentina, en cuyo artículo segundo se consigna lo siguiente:

Art. 2º. El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.⁷⁰

El hecho de que la religión católica goce de este privilegio constitucional y legal es que, al entronizar en su texto supremo, ocasiona que aquellos discursos no católicos estén subordinados de algún modo, llegando incluso a deslegitimarlos.

Por su parte, la Constitución española, en su artículo 16, menciona:

Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.⁷¹

Podemos advertir, en el caso español, que si bien existe un reconocimiento a todas las religiones, la religión católica tiene un privilegio constitucional sobre las demás.

Como se aprecia, el privilegiar constitucionalmente una religión sobre las demás, puede lesionar los derechos de quienes no profesan esa religión. La constitucionalización de la laicidad en México no provino del reconocimiento de brindar garantías a las minorías religiosas; el derecho a no ser discriminado por razones religiosas, llega a la carta magna hasta los albores del siglo XXI.

La constitucionalización de la laicidad entraña, en su origen, una finalidad distinta y no por ella menos importante: la de oponer límites a la Iglesia católica, que era la Iglesia dominante en nuestro país. Esto es porque el Estado mexicano ha buscado la mejor manera de establecer reglas de relación entre las autoridades públicas y las autoridades religiosas.

⁷⁰ <http://www.senado.gov.ar/Constitucion/capitulo1>

⁷¹ <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=10&fin=55&tipo=2>

Llevar nuestras aspiraciones nacionales a la Constitución no garantiza nada; es decir, no garantiza que las mismas se realizarán. En realidad, en nuestro país es común modificar la norma fundante y que en la realidad no suceda nada; por ello es importante que hablando de laicidad miremos las normas tener clara esa vinculación entre el Estado laico y el estado democrático, porque el primero debe estar constitucionalizado, pero jamás dejar de observar la realidad de aquellos desafíos que la problemática política nacional coloca sobre la mesa.

Hoy en día, no es exagerado decir que la laicidad es un proyecto amenazado, sitiada por diversos factores, pero sobre todo por las tendencias hegemónicas de la Iglesia católica.

A primera vista, la gran dicotomía que divide a las constituciones, en lo que se refiere a la relación entre Estado e iglesias, es la que contrapone los estados laicos a los confesionales, según las definiciones de sus constituciones. Sin embargo, quiero mostrar que tal impresión es aparente, y que la realidad es más compleja.

Por lo que se refiere a los Estados nominalmente confesionales, cabe distinguir en ellos tres variantes con distintas relaciones entre Estado y religión, que pueden enumerarse de mayor a menor compromiso entre ambas: a) el Estado *teocrático*, que considera al Estado como ordenado por algún dios y como esencialmente dirigido a la observancia de una religión, modelo del que algunos países islámicos todavía pueden ser un ejemplo cercano; b) el Estado *erastianista* (o *cesaropapista*), caracterizado por disponer de una Iglesia de Estado, de forma que es el poder político el que dirige, controla y se sirve de una determinada religión para sus fines, como lo ejemplifica bien, especialmente en sus principios, la Iglesia anglicana en Inglaterra, y c) en fin, el Estado *confesional*, que declara constitucionalmente su creencia y su apoyo a una determinada religión y procura conformar sus leyes con ella, que podría ejemplificarse, en buena parte, de la tradición constitucional española, desde las Cortes de Cádiz hasta el Estado franquista.⁷²

Debemos distinguir tres formas distintas de laicidad, que pueden enumerarse también de acuerdo con su mayor o menor cercanía entre Estado

⁷² RUIZ Miguel, Alfonso. *Laicidad y Constitución*, Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo”, para entender y pensar la laicidad, Núm. 8, p.13. México, Núm. 8, p.13.

y religión. En el extremo más cercano a la confesionalidad religiosa se puede situar el modelo que se ha denominado de *laicidad positiva* o *abierto*, conforme al cual la declaración de no confesionalidad se considera compatible, sea de hecho o de derecho, con ciertas formas de compromiso más o menos intenso entre Estado e Iglesias.

En este modelo se defiende una forma de “neutralidad” estatal en materia religiosa, de carácter limitado o parcial, que garantiza únicamente una básica o mínima libertad religiosa, evitando la interferencia coactiva en y entre las distintas creencias religiosas, pero sin que el Estado se abstenga de favorecer a unas posiciones religiosas sobre otras. O, en todo caso, sobre las posiciones no religiosas.

Un ejemplo concreto indicativo del modelo lo proporcionaba el sistema inglés, que hasta su abolición en 2008 castigó penalmente la blasfemia, construida judicialmente de forma sesgada como lenguaje injurioso contra el cristianismo o la Iglesia de Inglaterra⁷³.

También podría citarse el caso irlandés, que declara oficialmente la separación jurídica entre Estado e Iglesia, pero en donde la confesión católica tiene una enorme influencia en la práctica; este es un caso que contrasta como en espejo con el inglés, de reconocimiento de una Iglesia oficial, pero con poca influencia en la práctica. Lo que corrobora la conveniencia de no fiar el análisis de estas cuestiones a las meras declaraciones constitucionales.

En el extremo opuesto, más alejado de una confesionalidad religiosa, pero no por ello libre de cierta “confesionalidad” laicista, por su beligerancia antirreligiosa, también se puede dar la situación inversa a la anterior, de un sistema que proclama una forma de *laicidad militante* o *radical*, bajo un entendimiento de la neutralidad como prohibición de toda manifestación externa de los cultos religiosos, abarcando mucho más que la razonable exclusión de la religión del ámbito estrictamente político.

El ejemplo más extremo lo ofrecen los regímenes comunistas con su favorecimiento político del ateísmo, aunque hay otras formas menos agresivas y variablemente beligerantes en distintos momentos históricos, como el laicismo republicano francés o el caso mexicano. Entre ambas posiciones hay

⁷³ El TEDH rechazó condenar al Reino Unido en *Wingrove c. Reino Unido* (1997), un caso en el que se reclamaba contra la censura por blasfemia de un cortometraje musical.

una interpretación liberal y estricta de la neutralidad en materia religiosa, que da lugar a un tercer modelo, que propongo denominar de *laicidad neutral*, en la que el Estado se compromete a una más rigurosa imparcialidad en materia religiosa, con el fin de garantizar una amplia libertad en condiciones de igualdad para todas las creencias relativas a la religión. Este es el modelo que aquí, en este texto, se defenderá como la forma más genuina y propiamente justificada de laicidad, y cuyo contenido sustancial puede extraerse como resultado de la crítica a las otras dos formas extremas.⁷⁴

Ahora es importante advertir una serie de rasgos formales que comparten las tres formas anteriores de laicidad. Ante todo, las tres son tipos ideales que, como las formas de confesionalidad, se pueden realizar de hecho en distintos grados. Los tres modelos se pueden considerar en una línea continua gradual que va de un extremo a otro; esto es, desde la laicidad positiva hasta la radical, ocupando el centro de la línea la laicidad neutral.

Más aún, la noción de laicidad positiva, que pretende reflejar el reconocimiento larvado de una cierta confesionalidad, es perfectamente tangente con la confesionalidad oficial sólo cuando ambas se contemplan desde el punto de vista del reconocimiento constitucional o formal; empero, pueden considerarse solapadas, al menos parcialmente, si se atiende más al régimen jurídico efectivamente existente que a las meras declaraciones constitucionales.⁷⁵

En fin, de los tres modelos de laicidad mencionados, el más exigente y seguramente más difícil de encontrar en la realidad constitucional efectiva es el neutral, pues su criterio de neutralidad estricta es relativamente fácil de sobrepasar en la práctica, sea hacia un lado o hacia otro del espectro gradual indicado. Que en los hechos no haya quizá ningún Estado que lo cumpla de manera perfecta, no lo descalifica como modelo ideal, siendo precisamente su carácter ideal lo que le proporciona su valor crítico frente a la realidad de la mayoría de los regímenes constitucionales en materia de libertad religiosa.⁷⁶

⁷⁴ *op. cit.*, p.7.

⁷⁵ *Ibidem*, p.17.

⁷⁶ *Ídem*.

3.2 Laicismo y laicidad: una línea a veces difusa

El contraste entre laicidad y laicismo demarca dos posiciones tan incompatibles como las existentes entre laicidad y religión; sin embargo, en la práctica suele difuminarse.

Por laicismo, propone Alfonso Ruiz Miguel, debe entenderse a la actitud que toma partido en materia religiosa para oponerse particularmente a una u otra religión, o a la religión en general, en nombre de valores y criterios que su defensor considera preferibles a los religiosos.

El laicismo refleja una posición perfectamente lícita para un ciudadano, pero es evidente que constituye una toma de partido, en principio incompatible con un Estado neutral. Al contrario que los individuos. Así pues, un Estado neutral, genuinamente laico, no puede ser laicista, pues tiene la función de garantizar la libertad religiosa de todas las personas; lo anterior, con miras siempre en mantener una, otra confesión, o ninguna.

En contraste, la laicidad neutral denota la plena indiferencia e imparcialidad del Estado, no sólo entre las diferentes religiones, sino también, en general, en materia religiosa, lo que incluye también la indiferencia e imparcialidad hacia las creencias ateas, agnósticas o simplemente indiferentes.

La del Estado, en realidad, debe ser vista como una indiferencia de segundo grado, y si se quisiera definir de una manera precisa habría que calificarla no tanto como agnóstica, en la medida en que el agnosticismo comporte una posición dubitativa hacia las creencias religiosas, sino como meta agnóstica.

Tal posición, en suma, adoptaría la actitud previa de quien no solo se niega a afirmar nada positivo en materia religiosa, ni siquiera la mera duda, sino que incluso se niega a entrar en la consideración de si debe dudarse sobre ello. En suma, un Estado genuinamente laico debe situarse en una posición previa, tanto a la creencia como a la duda, en materia religiosa.

Por su parte, Bovero al tratar de dilucidar la diferencia entre “laicismo” y laicidad”, menciona que el término “laicidad” abarca una gama de significados, entre los cuales es posible discernir, en vía preliminar, dos núcleos principales: en una primera acepción, laicismo denota no ya una filosofía o ideología, sino una familia de concepciones que se identifican en oposición a las visiones religiosas del mundo, entendiendo como religión cualquier conjunto más o

menos coherente de creencias y doctrinas, valores o preceptos, cultos o ritos concernientes a la relación del ser humano con lo divino, o lo “sagrado”.

Así, al interior de este núcleo semántico, el adjetivo “laico” significa, en general, “no religioso”. En una segunda acepción, laicismo no se contrapone tanto a la religiosidad como al confesionalismo, entendido este último como teoría y práctica de la subordinación de las instituciones culturales, jurídicas y políticas de una comunidad a los principios metafísicos y morales de una religión determinada, los cuales son establecidos, custodiados e interpretados por sus sacerdotes, o “clérigos”.⁷⁷

3.3 Laicismo y libertad religiosa

El tema de la libertad religiosa ha tenido un papel central en la historia de la lucha por los derechos fundamentales, al grado que se ha podido afirmar, con razón, que “la libertad religiosa se convirtió en el principal derecho que protegieron las primeras declaraciones de derechos”.⁷⁸ Jellinek ha señalado que el origen de los derechos universales del hombre hay que buscarlo, justamente, en las luchas que se dan para imponer la tolerancia religiosa, tanto en Inglaterra como en las colonias.

Una de las características propias del ser humano y que lo hace distinto de todas las demás especies, es su capacidad de raciocinio; sin embargo, al hablar de religión pareciera que hay que dejar de lado este atributo para dejarse guiar por la fe. Así, el Hombre desde tiempos primitivos, ha tratado de dar respuesta a diferentes cuestionamientos como: ¿cuál es el origen de la vida? ¿Quién o qué es el autor del universo? ¿El destino del Hombre rebasa el plano material? La dilucidación de tan significativos cuestionamientos ha dado origen al nacimiento de múltiples filosofías y religiones, las cuales podríamos agrupar bajo dos corrientes antagónicas.

Es verdad que son las dos corrientes anteriores aquéllas que tienen más influencia en la historia de la humanidad; sin embargo, nos parece necesario

⁷⁷ BOVERO, Michelangelo, *El concepto de laicidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo”, Para entender y pensar la laicidad, Núm. 2, p.1.

⁷⁸ CELADOR, Oscar, “Libertad religiosa y revoluciones ilustradas”, en: VV.AA., *Historia de los derechos fundamentales*, t. II, Siglo XVIII, vol. II, *La filosofía de los derechos humanos*. MADRID, Dykinson, Universidad Carlos III, 2001, p.53.

apuntar una tercera postura filosófica. Nos referimos al agnosticismo, que debe entenderse como:

El agnosticismo se presenta bajo dos grandes formas: el agnosticismo existencial que niega la posibilidad de demostrar la existencia de Dios, y el agnosticismo esencial que niega que podamos tener conocimiento de la esencia de Dios.⁷⁹

La creencia en Dios reposa y se nutre de la fe, es decir: una experiencia espiritual a partir de la cual se intuye al Ser Supremo y de esta manera se percibe su presencia en cada cosa que rodea al Hombre, y más allá de lo que lo rodea como determinante en su actuar.

De manera particular, la vida de los pueblos latinoamericanos se ha visto marcada por la religión; en el caso concreto de México, una de las mentes más brillantes que ha dado este suelo mexicano —me refiero a Octavio Paz—, apunta:

La religión azteca, como la de todos los pueblos conquistadores, era una religión solar. En el Sol, el dios que es fuente de vida, el dios pájaro, y en su marcha que rompe las tinieblas y se establece en el centro del cielo como un ejército vencedor en medio de un campo de batalla, el azteca condensa todas las aspiraciones y empresas guerreras de su pueblo. Pues los dioses no son meras representaciones de la naturaleza. Encarnan también los deseos y la voluntad de la sociedad, que se autodivina en ellos. Huitzilopochtli, el guerrero del sur, “es el dios tribal de la guerra y el sacrificio... y comienza su carrera con una matanza. Quetzalcóatl-Nanauatzin es el dios-sol de los sacerdotes, que ven en el autosacrificio voluntario la más alta expresión de su doctrina del mundo y de la vida. Cada una de estas personalidades divinas corresponde al ideal de unas de las fracciones principales de la clase dirigente”.⁸⁰

España es la defensora de la fe y sus soldados los guerreros de Cristo. Frente a la variedad de razas, lenguas tendencias y Estados del mundo prehispánico, los españoles postulan un solo idioma, una sola fe, un solo Señor. Si México nace en el siglo XVI, hay que convenir que es hijo de una doble violencia imperial y unitaria: la de los aztecas y la de los españoles.⁸¹

La historia de México, y aun la de cada mexicano, arranca precisamente de esta situación. Así, pues el estudio de orden colonial es imprescindible. La determinación de

⁷⁹ TIERNO Galván, E., *¿Qué es ser agnóstico?*, Tecnos, Madrid, 1982, p.13.

⁸⁰ *op. cit.*, p.28

⁸¹ *Ídem.* p.107.

las notas más salientes de la religiosidad colonial nos mostrará el sentido de nuestra cultura y el origen de muchos de nuestros conflictos posteriores.⁸²

Pero sin la Iglesia el destino de los indios habría sido muy diverso. Y no pienso solamente en la lucha emprendida para dulcificar sus condiciones de vida y organizarlos de manera más justa y cristiana, sino en la posibilidad de que el bautismo les ofrecía de formar parte, por la virtud de la consagración, de un orden y de una Iglesia. Por la fe católica los indios, en situación de orfandad, rotos los lazos con su antiguas culturas, muertos sus dioses tanto como sus ciudades, encuentran un lugar en el mundo. Esa posibilidad de pertenecer a un orden vivo así fuese en la base de la pirámide social. Se olvida con frecuencia que pertenecer a la fe católica significaba encontrar un sitio en el Cosmos. La huida de los dioses y la muerte de los jefes habían dejado al indígena en una soledad tan completa como difícil de imaginar para un hombre moderno. El catolicismo le hace reanudar sus lazos con el mundo y el trasmundo. Devuelve sentido a su presencia en la tierra, alimenta sus esperanzas y justifica su vida y su muerte.⁸³

Resulta innecesario añadir que la religión de los indios, como la de casi todo el pueblo mexicano era una mezcla de las nuevas y las antiguas creencias.⁸⁴

Estas anotaciones, nos parecen de vital importancia para lograr un mejor desarrollo del tema y así poder comprender el devenir histórico de nuestro pueblo. La religión ha sido, es y seguirá siendo punto de referencia para el mexicano en su actuar; al exponer lo anterior buscamos llegar a entender un poco más la naturaleza del mexicano y, de esta manera, llegar a definir en qué consiste la tan importante libertad religiosa.

Atendiendo al maestro Ignacio Burgoa:

Ésta no es, en efecto, sino la potestad o facultad que tiene todo hombre de experimentar una cierta vivencia espiritual por medio de la que intuya y sienta a Dios (profesión de fe); de razonar lógicamente sobre su existencia; de interpretar los documentos en que se haya traducido la revelación divina (función intelectual), y de asumir y cumplir las obligaciones que haga derivar de los resultados o conclusiones a que se llegue a virtud de los procesos intuitivo e intelectual mencionados (prácticas culturales). Huelga decir, por otra parte que la libertad religiosa comprende no sólo dichas potestades o facultades que puede ejercitar el Hombre dentro de una postura teísta, sino la posibilidad de colocarse en una posición ateísta. Por ende, la intolerancia religiosa, proscriptora de dicha libertad, consiste en la prohibición de abrazar una determinada fe distinta de la que se considere como “la verdadera”, de analizar racionalmente los postulados (dogmas) en

⁸² *Ídem.* p.110.

⁸³ *Ídem.* p.112.

⁸⁴ *Ídem.* p.112.

que descansa una religión y de practicar un culto que no sea el de la permitida. La libertad religiosa responde a la índole consubstancial del ser humano, y para coartarla no es razón valedera la de que se considere a una determinada religión como la verdadera, es decir, como la realmente instituida por Dios, como lo es para nosotros la cristiana, pues una fe religiosa no debe imponerse, so pena de que deje de serlo para la persona a quien se imponga, sino infundirse a base de persuasión y convencimiento, fenómenos estos que abundan en la historia del cristianismo vaticinándolo como la religión que, con el transcurso del tiempo, será de profesión universal.⁸⁵

Es necesario rescatar lo que Simón Bolívar concibe sobre la libertad religiosa:

En una Constitución no debe prescribirse una profesión religiosa, porque según las mejores doctrinas sobre leyes fundamentales, éstas son las garantías de los derechos políticos y civiles, y como la religión no toca a ninguno de estos derechos, es de naturaleza indefinible el orden social y pertenece a la moral intelectual. La religión gobierna al Hombre en la casa, en el gabinete, dentro de sí mismo: Sólo ella tiene el derecho de examinar su conciencia íntima. Las leyes, por el contrario, miran la superficie de las cosas, no gobiernan sino fuera de la casa del ciudadano. Aplicando estas consideraciones, ¿podría un Estado regir la conciencia de los súbditos, velar sobre el cumplimiento de las leyes religiosas y dar el premio o el castigo cuando los tribunales están en el Cielo y cuando Dios es el juez? La inquisición solamente sería capaz de reemplazarlos en este mundo. ¿Volverá la inquisición con sus teas incendiarias?

La religión es la ley de la conciencia. Toda ley sobre ella la anula, porque imponiendo la necesidad al deber, quita el mérito a la fe, que es la base de la religión. Los preceptos y los dogmas sagrados son útiles, luminosos y de evidencia metafísica. Todos debemos profesarlos, más este deber es moral, no político. Por otro lado, ¿cuáles son los derechos del Hombre hacia la religión? Éstos están en el Cielo: allá el tribunal recompensa el mérito y hace justicia según el código que ha dictado el legislador. Siendo esto de jurisdicción divina, me parece, a primera vista, sacrílego y profano mezclar nuestras ordenanzas con los mandamientos del Señor.

La garantía de libertad religiosa lo establece el artículo 24 constitucional, al señalar que

⁸⁵ BURGOA Ignacio. *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 1989, p.412.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria” y se ve complementado por dos principios jurídico-constitucionales, es decir, los de “laicidad del Estado” y el de “separación del Estado de las Iglesias.

La libertad religiosa, según Burgoa, comprende dos libertades propiamente dichas: la mera profesión de una fe o una religión como acto ideológico de sustentación de determinados principios, ideas, etc., respecto de Dios y de la conducta humana sobre Él, y la cultural, traducida en una serie de prácticas externas que tienen como fin primordial la veneración divina y el perfeccionamiento religioso-moral del individuo.

La profesión religiosa, como simple conjunto de ideas, principios, etc., que una persona abriga respecto de Dios en sus variados aspectos y manifestaciones, escapa al campo del Derecho, en tanto que no se exteriorice en actos positivos y reales, puesto que pertenece al terreno meramente subjetivo o inmanente del ser humano. Por ello, la profesión religiosa, como concepción lisa y llana de ideas, postulados, etc., no tiene limitación alguna; es, por tanto, absoluta.

En cambio, cuando una ideología religiosa se manifiesta exteriormente por diversos actos, principalmente por los culturales, éstos, al constituir una actividad externa, trascendente o social del individuo, caen bajo el imperio del Derecho. En vista de ello, el artículo 24 constitucional se contrae a limitar este aspecto objetivo de la libertad religiosa, que es precisamente el único susceptible de regularse jurídicamente, pues el subjetivo, el que se revela como una mera sustentación mental de ideas o principios, es ajeno a la teleología normativa del Derecho.

Otra forma de garantizar la libertad religiosa es prohibiendo el juramento para efectos oficiales, al señalar tanto en la Constitución como en *la ley, que la*

simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que las hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley. (Artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público). Ello encuentra su fundamento en el carácter religioso del juramento: poner a Dios por testigo, de tal suerte que de excluirse para los efectos oficiales, se libera al creyente de mezclar lo espiritual con lo profano y al no creyente se libera de profesar algo que no acepta.

El artículo 24 constitucional, además de declarar la libertad religiosa como profesión de creencias (aspecto subjetivo o interno de la misma), consagra la libertad cultural, en el sentido de poder practicar a ésta en forma pública o de manera privada. El culto público es aquel “acto al cual concurren o pueden concurrir, participan o pueden participar, personas de toda clase, sin distinción alguna”, según lo ha definido la Suprema Corte.⁸⁶ Por el contrario, culto privado es aquel que está constituido por actos o ceremonias que se practican dentro de una casa particular, y a los que sólo tienen acceso las personas que autorice el dueño o poseedor de ésta.

Constituyendo la libertad religiosa bajo sus dos aspectos, el contenido de un derecho subjetivo público individual, emanado de la garantía consignada en el artículo 24 de la Ley Fundamental, el Estado y sus autoridades tienen la obligación, por una parte, de no imponer a ningún sujeto una determinada idea y no inquirir a éste sobre su ideología religiosa, y, por la otra, de respetar o no entorpecer la práctica del culto correspondiente.

La libertad de culto y creencia, como se mencionó anteriormente, se encuentra consagrada en el artículo 24 de la Carta Magna, pero guarda estrecha relación otros artículos que figuran en la misma, y que son:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios– impartirá educación preescolar primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

⁸⁶ Tesis 314956, Primeras Sala, Seminario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXVII, p.819.

Artículo 27...

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

Como último artículo, debemos citar al 130 constitucional, que nos dice a la letra:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- b) las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) en los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.
- e) los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

El Hombre es un animal de soledades y, como bien apunta Paz, necesita sentirse parte de algo, tener un lugar reservado en el cosmos. Por otra parte, dentro de este constante sentimiento de soledad, el Hombre busca refugio en algo o alguien, el mundo es más fácil si se cree en algo. Es por estas razones —creo— que las religiones nacieron y han sido tan bien acogidas por el ser humano. En virtud de esto y atendiendo a la naturaleza humana, la Ley Fundante no podía ser ajena a ella, de tal suerte que era necesario que la libertad de culto y creencia se ponderara en lo más alto de nuestro orden jurídico.

Pienso que esta garantía es de vital importancia, toda vez que, como ya mencioné, protege algo que le es inherente al ser humano y sin ésta, en verdad bendita libertad, encontraríamos nuestro espíritu amputado e intentando hacer a nuestra psique prisionera (en una ámbito que sencillamente escapa al Derecho), matándonos poco a poco, a pedazos.

3.4 Laicidad y educación

El objeto de estudio de este último apartado —con el cual cerramos el tema de las libertades públicas y la relación de estas con el tema de la laicidad—, es la educación. Un tema controvertido, sin duda, el cual se despliega fundamentalmente en dos dimensiones.

Principalmente, el primero de ellos, el relacionado con la formación de las niñas y los niños, con el cómo queremos como nación que nuestros niños orienten su experiencia en la vida. ¿Queremos que se atrevan a pensar críticamente? ¿Que utilicen su capacidad crítica para descubrir su experiencia vital? O, ¿preferimos adoctrinarlos desde perspectivas religiosas? La laicidad

da respuesta a estas preguntas al pronunciarse por la instrucción y no por el adoctrinamiento; para ella, esta es la ruta que debe guiarnos en cuanto a la formación de las niñas y los niños de una república que pretenda construirse democrática.

Sin embargo, existe otra dimensión en la que se despliega el tema en comento y que es el ámbito de la construcción de lo social de aquella sociedad que queremos. En este sentido, resulta fundamental para la perspectiva laica que las niñas y los niños, desde pequeños, aprendan a convivir con aquellos que piensan de manera diferente, que aprendan a convivir con personas que tienen creencias diferentes, a establecer relaciones personales con ellas y a configurar de esta manera una construcción de una sociedad plural, tolerante, diversa y pacífica, que sin duda es la base de toda sociedad democrática.

Fue franca la separación entre Iglesia y Estado, sobre todo respecto a la educación desde 1917. Los constituyentes se enfrentaron en dos posiciones: la del Primer Jefe, Venustiano Carranza, al frente de quienes pretendían mantener el laicismo como algo neutral —en la misma concepción de Justo Sierra— y quienes, más radicalizados, insistían en que debía pasar del terreno de lo arreligioso a lo irreligioso. Las manifestaciones en esta última acepción habían sido vastas durante los años más enconados de la lucha armada, y terminaron por dar a la carta magna postulados claramente iconoclastas y anticlericales. Se trataba de crear un hombre nuevo, como consecuencia de la lucha revolucionaria. El laicismo no podía aplicarse en su aceptación de neutralidad, sino de una fuerza capaz de hacer frente a los intereses conservadores enarbolados por la Iglesia católica.⁸⁷

Cuando la Revolución abrió de nuevo la posibilidad de discutir la educación, en el Constituyente de Querétaro se enfrentaron dos posiciones: la de los liberales de filiación carrancista y la de su desprendimiento, que al término del Congreso serían identificados como jacobinos. Algunos consideran que el asunto trascendental fue la cuestión de la relación entre la Iglesia y el Estado; ni siquiera el imperialismo y el nacionalismo económico les importó tanto. “La importancia de la Iglesia [en] los sentimientos de los delegados, se

⁸⁷ MARTÍNEZ Assad, Carlos, *Laicidad y Educación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo”, Para entender y pensar la laicidad, Núm. 23, p.31.

debía a que se le consideraba enemigo político del establecimiento de una nación-estado libre y secular”.⁸⁸

El proyecto de reforma de la educación, expuesto por los primeros, consideraba al término “laico” en su acepción de neutralidad, mientras que para los segundos, el artículo tercero tendría que adquirir un sentido más agresivo, para evitar que la educación fuera puntal de la influencia de la Iglesia en la sociedad. Los diputados de la comisión, Francisco J. Múgica, Alberto Román, Enrique Recio y Enrique Colunga, definieron así el concepto:

Se entiende por enseñanza laica, la enseñanza ajena a toda creencia religiosa, la enseñanza que transmite la verdad y desengaña del error, inspirándose en un criterio rigurosamente científico; no encuentra la Comisión otra palabra que exprese su idea, más que la de ‘laica’. De ésta se ha servido, haciendo constar que no es su propósito darle la acepción de neutral, pues esta idea de laicismo cierra los labios del maestro ante todo error revestido de alguna apariencia religiosa.⁸⁹

Ya en sus considerandos, los miembros de la comisión compartían como punto de vista que “La Iglesia laicidad y educación católica es el enemigo más cruel y tenaz de nuestras libertades”, porque solo le interesa defenderse a sí misma sobre los intereses de la patria.⁹⁰ Varias de las intervenciones coincidieron en la visión de la Iglesia como enemiga de la soberanía de México. Inconforme con el resultado, Carranza aun propuso reformar el artículo 3° y presentó una iniciativa de reforma el 21 de noviembre de 1918, porque, haciendo eco a una reflexión de Félix F. Palavicini, contenía contradicciones, ya que primero establecía que la “enseñanza es libre”, pero concluía —según él— que “la libertad de enseñanza representa la excepción”.⁹¹ Este proyecto no coincidía ya con la tendencia dominante respecto a un laicismo comprometido, contrario a la neutralidad que se le quiso dar.

En una sociedad como la mexicana, en la que millones de personas profesan una religión, resulta de suma importancia preguntarnos ¿por qué la

⁸⁸ ROMAN, Richard, *Ideología y clase en la Revolución mexicana. La convención y el Congreso Constituyente*, México, Secretaría de Educación Pública, Setenta y Seis, 1976, p.94.

⁸⁹ GÓMEZ Navas, Leonardo, “La Revolución mexicana y la educación popular”, *Historia de la Educación Pública en México, cit.*, pp.141-142.

⁹⁰ *Ídem*, p.142.

⁹¹ VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, *Nacionalismo y educación en México*, México, El Colegio de México, 1975, p.152

educación debe ser laica? ¿Por qué desde la escuela se les debe enseñar a las niñas y los niños valores y principios inspirados en una agenda “no religiosa”, en un “no adoctrinamiento” sino en una instrucción que tenga como fundamento la razón crítica, el combate a los prejuicios, a los dogmatismos? La razón ya lo señalaba Immanuel Kant, desde hace ya muchos años, tiene que ver con que las personas autónomas, capaces deben atreverse a pensar por sí mismas.

Un hecho es innegable: la pluralidad en la sociedad requiere infundir en nuestros niños el valor de la tolerancia, para que de esta manera puedan entender que existen diferentes ideologías, puntos de vista y por supuesto religiones. Una educación laica permite y enseña a tolerar mediante la aceptación de todos los seres humanos, sin importar origen o cualquier otro aspecto. La tolerancia surge así como el principio práctico de la laicidad, es la condición que permite la convivencia pacífica en una sociedad compleja y plural, como lo son las sociedades modernas.

Pero también debemos aludir a otro principio que está vinculado con el pensamiento laico, esto siguiendo a Michelangelo Bovero,⁹² el principio del antidogmatismo, que consiste principalmente en inspirarse en la razón crítica para cuestionar de manera abierta todos los temas que tienen que ver con nuestra existencia. Por esta ruta, el antidogmatismo está profundamente conectado con el pensamiento científico y, en lo que podría presentarse como una paradoja, el mismo antidogmatismo exige que ni siquiera la ciencia se vuelva dogmática. Es decir, que el pensamiento científico siga siendo crítico y abierto y de esta manera no se vuelva una nueva religión.

⁹² Para Bovero, con base en los significados sedimentados en el lenguaje común, se indica como “laica” la independencia o la libertad de pensamiento respecto a las afirmaciones o a las creencias avaladas por una autoridad. En otras palabras, laicidad es libertad frente a los dogmas. Dogma significa originalmente edicto o decreto, e indica aquello que es creído o aceptado comúnmente como irrefutable. De aquí lo que, en otras ocasiones, he llamado el principio teórico del pensamiento laico, su carácter genético primario: el antidogmatismo. Laico es aquel que reivindica para sí el derecho de “pensar diversamente” sobre cualquier cuestión o problema, respecto al pensamiento prevaleciente y considerado “ortodoxo”. cualquiera que éste sea (podríamos decir, al “pensamiento único”); más aún, considerando que la posibilidad de pensar diversamente, de no ser ortodoxo, conformista, sea precisamente un derecho (a la heterodoxia), que sea por eso una pretensión legítima, le atribuye dignidad de valor y por ende universalidad, está dispuesto a reivindicarla para todos, incluso para quien piensa diversamente de él. De lo que se sigue lo que he llamado el principio práctico del pensamiento laico: la tolerancia. un principio libertario, o mejor, anti-represivo. Laico es el que considera que no existe ningún “deber” — mucho menos un deber jurídico, impuesto por ley— de pensar de un modo determinado sobre cualquier cuestión.

Deseo esbozar, de manera general, los elementos presentados hasta el momento. Por un lado, observo la pluralidad consubstancial a las sociedades modernas; por otro, la tolerancia, ingrediente necesario para la convivencia pacífica y el antidogmatismo, y su vinculación con la ciencia. Todo lo anterior junto, en el recinto escolar, en la educación laica. Y es que en el caso de la religión, se tratan verdades reveladas que se presentan como absolutas; en el caso de la ciencia, la verdad es fruto de una búsqueda, las verdades son relativas, existen diferentes corrientes de interpretación de fenómenos similares.

Aquello que se enseña a los niños deben ser conocimientos que emanen de la ciencia y, de esta manera, abonar en el terreno de la tolerancia. Una educación laica brinda esta oportunidad. La conquista más importante que puede obtener una sociedad, a través de una educación laica, es la posibilidad de convivir en un terreno multicultural, dentro de un absoluto respeto por esta diversidad.

No soslayo que laicidad y libertad religiosa están estrechamente aparejadas, explicando dicha relación de la siguiente manera: entendemos a la libertad religiosa como aquella libertad que tiene todo ser humano de vincularse libremente con lo sagrado y que tiene dos aspectos: uno positivo y uno negativo. Por un lado la libertad de creer, así como también la libertad de no creer.

En este sentido, es precisamente el Estado laico el que garantiza las condiciones de libertad, tanto de los creyentes como de los no creyentes, y dentro de aquéllos que creen no perder de vista a las minorías religiosas. Por tanto, creemos que la escuela pública debe ser aquel espacio que esté por encima de las religiones (entendidas estas como factores reales de poder), es decir, la expresión de todas ellas.

Reafirmamos la idea; desde el punto de vista laico la escuela debe ser un recinto libre de pensamientos religiosos y de dogmas; debe ser, en palabras del Doctor Pedro Salazar: “el recinto de la ilustración”.

Analicemos brevemente el texto de nuestro artículo tercero constitucional:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a recibir educación...

- I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;
- II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Respecto del contenido del artículo tercero, en cuanto al carácter laico de la educación, José Woldenberg afirma: "...Las escuelas no son ni la extensión de las Iglesias ni la extensión de las familias... La educación será laica porque lo que difundirá son conocimientos que emanan de la ciencia... Yo creo que esa función tiene que ser preservada y redoblada en la escuela."

Compartimos y suscribimos el comentario de Woldenberg. Si los padres desean adoctrinar a sus hijos o hacerlos partícipes de la fe que ellos profesan, esto tendría lugar en el ámbito de lo privado, en la familia, pero esto no quiere decir que los padres tengan el derecho de hacer partícipe a la escuela pública en esa creencia que ellos legítimamente tienen. En otras palabras, supeditar a una escuela pública a la educación religiosa, sea cual sea el credo, vendría a romper con el principio de igualdad en materia educativa.

Nuestra Carta Magna, al tratar tan importante tema, como el de la escuela y las religiones, se inclina por aquella postura que dice de manera radical que debe de impedirse la enseñanza religiosa en las escuelas. Es esta posición la que suscribimos en su totalidad; es decir, aquella que considera que en la escuela pública la religión debe ser completamente excluida, una educación pública totalmente laica ajena a los dogmas religiosos que combata los prejuicios y que se inspire por la razón crítica.⁹³

⁹³ Sumamente atinado nos parece el pronunciamiento que ha hecho el Dr. Pedro Salazar Ugarte, en el marco de la Cátedra Extraordinaria Benito Juárez de la Universidad Nacional Autónoma de México, al señalar que la educación debería ir más allá es decir no sólo garantizar la laicidad en la escuela sino también educar para la laicidad, es decir garantizar que desde la escuela pública se conculque y se transmita a las nuevas generaciones la importancia del respeto por la pluralidad, de la diversidad, la tolerancia, del dialogo entre personas que piensan y creen distinto como condición de una convivencia pacífica y para construir una sociedad democrática.

Capítulo IV.

La laicidad en nuestro tiempo.

Una propuesta

4.1 Cultura laica

He aprendido a respetar las ideas de los otros,
a detenerme frente al secreto de cada conciencia,
a entender antes de discutir y a discutir antes de condenar.

Y porque estoy en vena de confesiones,
hago una última, quizá superflua: detesto a los
fanáticos con toda mi alma.

Norberto Bobbio

Todas las sociedades tienen una cultura que las distingue y las caracteriza. Esa cultura está vinculada con la moral positiva de la colectividad, integra los valores y principios que son compartidos por la mayoría de las personas que componen la población y ayuda a distinguir lo bueno y lo malo, o al menos lo que así se considera en un momento histórico y en un lugar geográfico determinado.

Esto último cobra relevancia, porque la moral positiva es una moral histórica, cambiante; es decir, no permanece inmutable a lo largo del tiempo.

Identificar cuáles son los elementos y criterios que componen esta moral positiva del México del Siglo XXI es importante, en la medida de que ella es la que nos ayuda a concebirnos a nosotros mismos como un proyecto de Nación.

La laicidad es uno de los elementos que caracteriza —por lo menos de manera formal—, a la cultura del México actual, a la idea de la separación entre la Iglesia y el Estado. Aquello que corresponde a la política y lo que corresponde a la religión, es algo que es propio de nuestra cultura.

La laicidad, según nos dice Roberto Blancarte, es “un régimen social de convivencia, cuyas instituciones políticas están legitimadas principalmente por la soberanía popular y no por elementos religiosos”.⁹⁴ La definición anterior de laicidad, centrada en la idea de la transición entre una legitimidad otorgada por

⁹⁴ BLANCARTE, Roberto, “Laicidad y valores en un Estado democrático”, El Colegio de México-Secretaría de Gobernación, 2000, p.117

lo sagrado a una forma de autoridad proveniente del pueblo, permite entender que ella, como la democracia, es un proceso más que una forma fija o acabada en forma definitiva.

De la misma manera que no se puede afirmar la existencia de una sociedad absolutamente democrática, tampoco existe en la realidad un sistema político que sea total y definitivamente laico.

El antidogmatismo y la tolerancia son los dos principios característicos de la laicidad, dice Luis Salazar Carrión, al retomar la visión de Bovero. El primero de estos principios se refiere a una actitud intelectual abierta a la duda, a la pregunta y a la razón crítica. “No existen verdades absolutas”, sería la premisa que orienta este principio.

En cambio, la tolerancia está enfocada a la convivencia y a la manera en la que se relacionan aquellas personas que piensan distinto. La tolerancia es entonces un concepto que se nos presenta, en principio, como un “aguantar”; empero, me parece que hoy en día este concepto debe llevarse más allá, es decir, a un verdadero y genuino respeto.

Toleramos aquello que nos molesta y que personalmente nos gustaría suprimir y lo hacemos porque estamos convencidos de que tener buenas razones para ello. Y es que en una sociedad plural, como las de hoy en día, la razón de tolerar reside en el reconocimiento de que todos somos personas igualmente dignas, con independencia de nuestras creencias y la finalidad que se persigue es lograr la convivencia pacífica desde la diferencia.

Como se señaló en la apertura del presente capítulo, toda sociedad pondera determinada moral positiva, la cual está sujeta al lugar y al tiempo en el cual nos situemos; sin embargo, debemos aclarar que esto no significa que dicha “moral positiva” sea un bloque uniforme de valores en toda la colectividad. Pensemos en el caso de México, en donde algunos temas son tratados asimétricamente, dependiendo de la entidad federativa en la cual se resuelva; por ejemplo, en el Distrito Federal algunos temas controvertidos como el aborto o el matrimonio entre personas del mismo sexo, se han resuelto de una manera diferente a como lo han abordado y resuelto algunas otras entidades de la República.

Podemos decir, en ese sentido, que la moral del Distrito Federal, en comparación con la del resto de México, es más progresista y, sin embargo,

todas están subsumidas en la moral del México del siglo XXI. Lo que sucede es que la moral colectiva se construye a partir de la manera en la que interactúan las morales individuales, las cuales tampoco permanecen intocadas.

Lo realmente importante es garantizar que algunos valores sean compartidos de manera transversal por todos los miembros de la colectividad, para garantizar, por ejemplo, que la forma de gobierno democrática sea viable. Uno de esos valores y principios, indispensable para una sociedad, es la laicidad; por lo mismo, es un valor que debe inculcarse al ser humano desde una edad temprana, como ya se ha señalado y desarrollado en el capítulo anterior.

Recordemos que la historia misma de nuestro país está indefectiblemente vinculada con la religión. El nacimiento de México como un país independiente estuvo apoyada por la Iglesia católica. La Constitución de 1824 es un claro ejemplo de esta situación, baste mencionar que en su texto se consagra que la única religión que podría tener la República mexicana era la religión católica. El texto constitucional de aquel entonces, era descubierto de la siguiente manera:

Decreto de 4 de octubre de 1824.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de toda la sociedad. El congreso general constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta lo siguiente:

CONSTITUCIÓN
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO I.
SECCIÓN ÚNICA

De la nación mexicana su territorio y religión.

...

3. La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.⁹⁵

Esta hegemonía, dominio y privilegio de la Iglesia católica no sólo impactaba de manera política al país, sino que de manera paralela tuvo un impacto en la cultura del mexicano. Esta cultura iba modificando o, mejor dicho, afianzando la cultura del México independiente, a través de la dominación de la cultura católica en la vida colectiva.

Todos los actos de la vida civil de los mexicanos eran regidos por la Iglesia, sólo baste recordar cómo una persona certificaba su propio nacimiento. Antes de la creación del Registro Civil, en virtud de que los registros de nacimiento eran los de bautizo, ningún mexicano podía contar con un documento que atestiguara su nacionalidad, lo cual implicaba que todos los mexicanos tenían que ser católicos.

Lo mismo sucedía con el matrimonio: en virtud de que no existía la figura jurídica del matrimonio civil, de tal suerte que todos los mexicanos que querían casarse debían de ser católicos, no había la posibilidad de no ser católico y pretender casarse legalmente.

Finalmente, los no católicos no tenían derecho a morir, ya que los cementerios pertenecían a las Iglesias.⁹⁶

Superar esta situación no fue fácil, ya que como bien señala Roberto Blancarte, México tuvo que enfrentar dos independencias. No solo una frente a la corona española y la segunda frente a la Iglesia católica. La segunda independencia, la que llegaría muchos años después, fue resultado de un difícil y azaroso proceso político y social que no estuvo exento de violencia, y que se materializó en las Leyes de Reforma.

Para entender la manera en la que los mexicanos concebimos a la laicidad y la importancia que ha tenido en nuestra historia, debemos recordar ese momento histórico y recuperar el significado y el sentido del aparato normativo

⁹⁵ Consultado el día 26 de abril de 2014 en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

⁹⁶ BLANCARTE, Roberto. *Definir la laicidad (desde una perspectiva mexicana)*, El Colegio de México, México, 2004, p.15

que nos dio identidad y, al mismo tiempo, nos permitió surgir a la vida como nación.

Dicen algunos historiadores que el siglo XIX fue un siglo perdido. No fue así. A través de las Leyes de Reforma, el Estado Mexicano encontró un rumbo y una identidad, de ahí su importancia y trascendencia.

Desde el proceso de Reforma a la fecha, han pasado muchas cosas en nuestro país: la Revolución mexicana, la promulgación de la Constitución de 1917, en la que México reiteró su compromiso con la laicidad, con los artículos 3, 24 y sobre todo el 130. La construcción del México moderno, la del partido hegemónico y su dominación por más de setenta años, durante los cuales el régimen político tuvo que realizar acuerdos e imponer límites a la Iglesia católica, que siguió y sigue siendo una institución poderosa e importante. La democratización mexicana que inició en los años setenta y que de esta manera abrió las puertas a la pluralidad, permitiendo así que se recreara en los distintos ámbitos de gobierno.

Así, a la par, la cultura del mexicano ha cambiado, ha evolucionado y se ha modificado en distintas direcciones. Lamentablemente, en el tema de la laicidad, pareciera haber un reblandecimiento cultural que puede ser la base de un retroceso, el cual, de verificarse, constituiría una regresión y una amenaza para la democracia mexicana y, sin duda, constituiría una verdadera involución histórica.

Sin duda, los retos que la laicidad enfrenta hoy en día no son los mismos que los de hace unos siglos. Hoy no sólo es la Iglesia católica la que constituye una amenaza a la agenda laica, sino también un fenómeno que se presenta de nuevo en nuestros tiempos y que tiene una tendencia creciente. Nos referimos al de la pluralidad religiosa, que debe convivir de manera pacífica en nuestras comunidades. Los riesgos de la intransigencia, de la intolerancia y del fanatismo, suponen un peligro para la cultura laica mexicana.

Debemos entender que la agenda laica no es una agenda antirreligiosa; al contrario, es una agenda que pretende garantizar que todas las creencias y todas las iglesias tengan el mismo reconocimiento y ninguna de ellas tenga una posición privilegiada frente a los demás. También exige un respeto a las normas constitucionales por parte de todos los actores, no solamente de las

organizaciones religiosas, sino también de los ciudadanos, pero especialmente —desde nuestra óptica— la de los servidores públicos, la de los políticos.

4.2 Laicidad y política

Las autoridades están especialmente obligadas a respetar la legislación y la Constitución. La vigencia de un Estado constitucional de Derecho depende, en gran medida, de que las autoridades ciñan sus actuaciones al principio de legalidad y que consiste en que sólo pueden hacer aquello para lo que se encuentran expresamente facultadas.

Sobre todo, que deben abstenerse de llevar a cabo las acciones que la legislación les prohíbe. En materia religiosa y de culto público, en México existe una legislación vigente, expresa y precisa. Nos referimos a la Ley de asociaciones religiosas y culto público, que establece restricciones puntuales a la intervención de las autoridades estatales en materia religiosa. Veamos:

...

Artículo 3°.- El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de la Constitución, Tratados Internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable y la tutela de derechos de terceros.

El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.⁹⁷

De igual manera, dicha legislación señala en su Título cuarto, específicamente en el artículo 25, lo siguiente:

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

Lamentablemente, los temores de aquellos que creen y reivindican una agenda laica en México se están cumpliendo, y la laicidad en nuestro país no

⁹⁷ Ley de asociaciones religiosas y culto público. Subrayados míos.

sólo se encuentra amenazada por las tendencias de la Iglesia dominante sino también por el reblandecimiento de la cultura laica por partes de algunas autoridades. A continuación presentamos algunos casos emblemáticos que amenazan el Estado laico en México para su análisis posterior:

El primer caso que aquí se expone, es el del Gobernador constitucional del Estado de Chihuahua César Duarte, que el 20 de abril de 2013, en el marco de la ceremonia de Consagración del Estado de Chihuahua —que se llevó a cabo en la Universidad Autónoma de Chihuahua, a la cual acudieron aproximadamente 14 mil personas—, ⁹⁸ hizo las siguientes declaraciones:

“Yo, César Duarte Jáquez por este medio me consagro a mí mismo, a mi familia, a mi servicio público en la sociedad, pido al sagrado corazón de Jesús que escuche y acepte mi consagración, que me ayude a la intercesión del inmaculado corazón de María, le entrego a Dios y a su divina voluntad todo lo que somos, todo lo que tenemos en el estado de Chihuahua.⁹⁹

Le pido perdón a Dios por todo lo que ha sucedido en el pasado, le pido que nos ayude a cambiar todo lo que no sea de él. Yo César Duarte declaro mi voluntad delante de Dios, delante de los señores obispos y de mi pueblo, amen”¹⁰⁰

De las declaraciones del Gobernador Cesar Duarte, podemos advertir una flagrante violación en un primer momento a la Constitución, que consagra en el texto de su artículo 40 el carácter laico que posee la República mexicana.

De igual manera, es claro que, en cuanto a lo preceptuado por el artículo 25 de la Ley de asociaciones religiosas y culto público, también existe una vulneración del precepto, ya que al ser esta una ceremonia de carácter religioso, estaba impedido jurídicamente para asistir siquiera a dicho evento, Pero la falta va más allá: no sólo acudió en su carácter de Gobernador del Estado de Chihuahua, sino que también dirigió un mensaje en el cual expresa

⁹⁸ Consultado en

<http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2956067.htm>

http://www.arquidiocesischihuahua.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=133:estado-de-chihuahua-se-consagra-al-sagrado-corazon-de-maria&catid=78&Itemid=435

⁹⁹ Consultado en <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2956067.htm>

¹⁰⁰ Consultado en

http://www.nortedigital.mx/40088/pide_duarte_perdon_a_dios_por_lo_ocurrido_en_chihuahua/

sus convicciones religiosas personales y “consagra” a una confesión religiosa a la entidad federativa que gobierna.

Por encima de estas consideraciones, llama de manera especial nuestra atención el hecho de que César Duarte es militante del Partido Revolucionario Institucional; es decir, de un partido que históricamente ha sido el defensor de la laicidad en México. Por ello sus declaraciones son preocupantes.

Presentamos el caso de otro militante del Partido Revolucionario Institucional. El Gobernador Constitucional del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas, al trasladarse a un encuentro con el Papa Francisco en El Vaticano, en mayo de 2013, tuvo noticias de un lamentable accidente en la localidad de San Pedro Xalostoc, Ecatepec. Por dicho incidente, el gobernador se vio obligado a retornar a su Estado, sin haberse efectuado el encuentro programado con el Jefe de Estado Vaticano. Eruviel tuvo a bien excusarse de su ausencia por lo sucedido en Xalostoc, enviando una carta al Papa explicando la situación. Reproducimos el texto de dicha carta para su análisis posterior:

Su santidad Francisco,
Jefe de Estado de la ciudad del Vaticano
PRESENTE

Santo Padre:

En ocasiones, Dios nos pone pruebas muy difíciles y como seres humanos nos corresponde estar a la altura de las circunstancias con fe y entereza.

Lamentablemente el día de ayer, en el Estado de México, mi entidad, se registró un percance en el que 22 personas perdieron la vida y varios más resultaron heridos.

Por este motivo, me veo obligado a retornar de manera repentina para apoyar solidariamente a los deudos de las personas fallecidas, así como para auxiliar a los sobrevivientes y sus familiares, por lo que no podré estar presente en la Audiencia que tenía programada con su Santidad esta mañana.

Le ofrezco mis más sinceras disculpas y estoy seguro de que con su generosidad y cercanía con Dios, sabrá usted entender esta situación.

Asimismo, le ruego humildemente, como gobernante y sobre todo como hombre de fe que pida usted por los fallecidos, sus deudos y los sobrevivientes heridos.

Por otra parte estoy seguro que tendré la oportunidad en un futuro próximo de saludarlo personalmente.

Reciba un afectuoso abrazo.

A T E N T A M E N T E
DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

Realmente, lamentable y desafortunada es la carta que dirigió el gobernador del Estado de México al sumo pontífice de la Iglesia católica, que constituye una violación indudable al carácter laico del Estado mexicano. En primer lugar, la manera en que abre el texto, llamando “Santo Padre” al jefe del Estado Vaticano, nos parece que le reconoce a éste un gesto de privilegio para la Iglesia católica.

Por otra parte, en los párrafos posteriores de la carta de Ávila Villegas, se reconocen las convicciones religiosas de éste, lo cual resulta interesante al hacer una lectura simultánea con el párrafo tercero del artículo tres de la Ley de asociaciones religiosas, el cual señala: *“Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo”*.

Ciertamente, dicho precepto se refiere a aquellos documentos que sirven de identificación para los mexicanos, pero también nos parece interesante dicha lectura, pensando en que el carácter con el cual se suscribe el documento objeto de este análisis, es el de gobernante, lo cual viene a constituir un acto oficial, en donde por una parte se muestran las convicciones religiosas —legítimas desde luego— del gobernador, pero por otra y aún más grave, se advierte una subordinación de él al sumo pontífice al referir *“le ruego humildemente, como gobernante (subrayado mío) y sobre todo como hombre de fe que pida usted por los fallecidos, sus deudos y los sobrevivientes heridos”*.

La pregunta cae a la mente como al pasto el rocío. ¿Qué jefe de gobierno ruega a otro? Todos estos aspectos en el mensaje del Eruviel Ávila, son violatorias del marco constitucional y legal vigente en el país; en este sentido, son una amenaza para el Estado constitucional mexicano y para la viabilidad y consolidación de nuestra democracia.

Pero los casos de políticos que vulneran la laicidad del Estado no son exclusivos de determinado partido político, sino que hay muchos ejemplos de presidentes municipales de diferentes partidos políticos que, en actos de indiscutible carácter religioso, han entregado su ciudad al dios de su preferencia. Veamos un ejemplo:

El 8 de junio de 2013, la alcaldesa panista de Monterrey, Margarita Arellanes Cervantes, entregó la ciudad a Jesucristo, leyendo ante un auditorio pletórico lo siguiente:

“He aquí, vengo;
En el rollo del libro está escrito de mí;
El hacer tu voluntad, Dios mío, me ha agrado,
Y tu ley está en medio de mi corazón.
He anunciado justicia en grande congregación;
He aquí, no refrené mis labios,
Jehová, tú lo sabes.
No encubrí tu justicia dentro de mi corazón;
He publicado tu fidelidad y tu salvación;
No oculté tu misericordia y tu verdad en grande asamblea.”

Justo cuando la democracia mexicana es una realidad, cuando la transición ha terminado y el proceso de consolidación se encuentra en plena vigencia, algunos actores políticos relevantes amenazan a uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional democrático de nuestro país: la laicidad estatal.

Indudablemente, la sociedad mexicana tiene un papel importantísimo en este tema; puede exigir al gobierno y a todo partido político que tanto iglesias como cualquier individuo, y especialmente nuestros gobernantes, respeten la Ley Suprema de toda la Unión y, de esa manera, honrar lo señalado por Juárez: “Entre los individuos, como entre las Naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz”.

Para que el Derecho no se convierta en papel irrelevante y sea en verdad ese instrumento que sirva para resolver la conflictividad social; para que el Derecho constitucional sea —como señala el Doctor Pedro Salazar— esa carta de navegación de la convivencia colectiva, es importante hacer una

defensa cotidiana de la laicidad, por su importancia como principio fundamental del Estado democrático.

4.3 Hacia una nueva legislación de la materia. Una propuesta

La vigilancia del actuar de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, es un tema de especial interés para la sociedad, ya que lo deseable es que éstos conduzcan con honestidad su actuación en la labor encomendada. La realidad es que, en no pocas ocasiones, resulta ser todo lo contrario.

En este apartado nos avocaremos a recordar, en primera instancia, las distintas responsabilidades en las que los servidores públicos pueden incurrir; para ello estimamos conveniente comenzar por la delimitación de quienes, acorde a nuestra actual legislación, pueden ser considerados como tales, para posteriormente presentar nuestra propuesta.

Nuestra Constitución contempla, en su Título IV, la responsabilidad de los servidores públicos, de tal suerte que la primera tarea sea definir: ¿qué es un servidor público? Se lee en el *Diccionario Jurídico Mexicano* que el funcionario público en México es un servidor del Estado, designado por disposición de la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando.¹⁰¹

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que:

Por funcionario público debe entenderse toda persona a quien se ha encomendado el ejercicio de una función pública, y como para esto es indispensable poner en acción medios coercitivos, o lo que es lo mismo, ejercer autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público, debe tenerse en cuenta si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad.¹⁰²

El artículo 108 constitucional señala:

¹⁰¹ Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*, D-H, Editorial Porrúa, México, 1998, pp.1500-1502.

¹⁰² *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, TOMO XIX, Pág. 1038.- Amparo penal en revisión 2682/26. Vizcarra Sánchez José y coagraviado. 7 de diciembre de 1926. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial federal y del poder judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del instituto federal electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Lo anterior es importante, porque es la misma Constitución quien nos ofrece luz al tratar de definir quiénes son los sujetos obligados en materia de servidores públicos; llama especialmente nuestra atención el párrafo tercero, que fue una adición resultado de una reforma de febrero de 2014. En ella se señala, de manera expresa, la responsabilidad en la cual incurren los gobernadores (entre otros funcionarios) cuando su actuar atenta contra la laicidad del estado.

También es importante recordar el contenido del artículo 128 constitucional:

Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

De especial señalamiento resulta el hecho de advertir que, tratándose de la permanencia del artículo anterior, es un gran ejemplo de ello. El texto que hoy en día figura en el artículo 128, es el mismo que el redactado en 1917. Sin lugar a dudas, se reconoce en él una sensible formalidad constitucional; es un deber darle a la protesta plena observancia y no dejarla caer en el desuso, o volverla un mero requisito formal. Al prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, se le otorga a los funcionarios públicos una investidura especial, en virtud de la cual se les obliga a ejecutar

un acto solemne al que no están obligados los demás servidores públicos; ello significa que se les otorga una mayor importancia y jerarquía superior a los funcionarios públicos, en representación del Estado mexicano, en el orden de competencias de que se trate y velando por la respetabilidad del Estado de Derecho.

Ahora abordaré brevemente el concepto de responsabilidad, así como los diferentes tipos en los cuales podrían incurrir los servidores públicos en el desempeño de sus funciones. Así, por responsabilidad “puede entenderse la obligación que tiene una persona de subsanar el perjuicio producido o el daño causado a un tercero, porque así lo disponga una ley, lo requiera una convención originaria, lo estipule un contrato, o se desprenda de ciertos hechos ocurridos con independencia de que en ellos exista o no culpa del obligado a subsanar”.¹⁰³

Como podemos colegir, los elementos que distinguen la definición son:

- Daño o perjuicio
- Obligación
- Reparación

Como ya se ha señalado, y en términos del Título IV de la Constitución, los servidores públicos son sujetos de responsabilidad por los actos u omisiones que realicen derivados de sus funciones; de tal suerte que, en México, existen cuatro tipos de responsabilidades:

- Responsabilidad política
- Responsabilidad penal
- Responsabilidad civil
- Responsabilidad administrativa

Para definir cada una de ellas, nos parece acertado presentar el criterio que sobre el particular ha realizado la SCJN:

¹⁰³ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo IV, F-L, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2002, p.168.

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.
SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: *A).- La responsabilidad política* para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; *B).- La responsabilidad penal* para los servidores públicos que incurran en delito; *C).- La responsabilidad administrativa* para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y *D).- La responsabilidad civil* para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995.
Unanimidad de once

Votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.¹⁰⁴

Teniendo en cuenta las definiciones anteriores, es claro que en tratándose de la responsabilidad en la que incurren los servidores públicos al atentar contra la laicidad del Estado mexicano, ésta se instala en la responsabilidad política para aquellos servidores de alto rango, que en la comisión de actos u omisiones redundan en causar un perjuicio de los intereses públicos fundamentales, como lo es la laicidad estatal. Y en responsabilidad

¹⁰⁴ Ejecutoria:

1.- Registro No. 3578

Asunto: AMPARO EN REVISION 237/94.

Promovente: FEDERICO VERA COPCA Y OTRO.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; III, Abril de 1996; Pág. 94;

administrativa, los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública.

Por lo anterior, generaré la siguiente propuesta, concentrada en el firme propósito y convencimiento de que, al ser la Constitución la carta de navegación de la convivencia humana de un país, ésta debe encontrarse en plena armonía con las leyes reglamentarias que ella misma contempla. Por ello, propongo una adhesión a la carta magna, concretamente en su artículo 109, para quedar como sigue:

Artículo 109.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I...

II....

III.

...

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones atenten contra la laicidad del Estado mexicano de conformidad a las leyes correspondientes.

Como puede observarse, la adhesión al texto constitucional consiste en agregar un cuarto inciso al artículo en comento; de esta manera, se otorga una herramienta jurídica necesaria y que refuerza, por un lado, el espíritu de laicidad que envuelve a nuestra norma suprema y la armoniza, en relación con la reforma del año 2012, con el artículo 40. Por otro lado, dota de mayor fuerza y claridad a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al vincular en el orden constitucional la laicidad, la ponderación de ésta en la Constitución y la instrumentación de este principio en la ley reglamentaria del Título IV.¹⁰⁵

¹⁰⁵ Aunque pudiese resultar deseable a primera vista una adhesión también en la ley reglamentaria del Título IV, consideramos que esta sería redundante y ociosa ya que de una lectura sistemática de las obligaciones destinadas a los servidores públicos contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de asociaciones religiosas y culto público y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos existen hoy en día las herramientas necesarias para fincar las respectivas

La primera parte de nuestra propuesta enunciada arriba es reforzada por una segunda parte que compondría nuestra aportación, me refiero a la adhesión de la palabra “laica” al artículo 7 en su inciso II, todo ello con la firme convicción de que los ataques perpetrados contra la laicidad estatal por parte de altos funcionarios debe ser castigada sometiendo a estos al juicio político respectivo con la consecuente sanción que sería la separación inmediata del cargo. De tal suerte ahora expongo la propuesta mencionada, presentando los artículos precedentes de la Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos, para armonizar dicha idea. Veamos:

ARTÍCULO 5°. En los términos del primer párrafo del artículo 110 de la Constitución General de la República, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en él se mencionan.

Los gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

ARTÍCULO 6°. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

ARTÍCULO 7°. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

responsabilidades en casos de vulneración a la laicidad estatal. Por ejemplo: el párrafo tercero del artículo 25 de la Ley de asociaciones religiosas y culto público ordena la obligación de no hacer a cargo de los servidores públicos en los siguientes términos “... *Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.*” Esta obligación sin duda guarda una estrecha e indeclinable relación con los artículos 47 inciso XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que refieren las obligaciones de los servidores públicos respectivamente “Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y” “Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.” Finalmente todas estas responsabilidades están contempladas y contenidas en nuestra norma fundante específicamente en los artículos 1,3, 24, 40, 108-114, 128 y 130. Al ser el Derecho un sistema de normas es preciso que ellas se imponga la claridad debida para dotar de la certidumbre jurídica necesaria a este sistema por ello la propuesta generada nos parece armoniza los preceptos mencionados anteriormente.

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal y laico;

...

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

...

Por último, haré referencia al juicio político. Desde nuestra óptica, constituye la herramienta esencial para sancionar las violaciones al Estado laico por parte de servidores públicos.

Juicio político, es un término utilizado para designar el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público. Implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional.¹⁰⁶

Para Hamilton, el juicio político es la separación del servidor indigno del cargo público y no la sanción penal o patrimonial de un acto indebido. Hamilton destacó la importancia de separar la responsabilidad, debido a que el daño ocasionado por un funcionario inflige a la comunidad política; ésta debe ser resarcida mediante la remoción del funcionario, después de un procedimiento seguido ante un órgano político.¹⁰⁷

Raúl F. Cárdenas señala que “la naturaleza jurídica del juicio político gira sobre hechos no delictuosos, y concluye con la separación e inhabilitación, en su caso, del alto funcionario que ha perdido la confianza pública; por lo tanto, es ajeno a la actividad judicial”. Asimismo afirma que “el juicio político tiene una jurisdicción especial, que se caracteriza por la naturaleza de los actos u omisiones en que incurren los altos funcionarios en el desempeño de sus funciones, que obliga a un cuerpo político, momentáneamente investido del poder de juzgar, a separarlos de su encargo e inhabilitarlos para desempeñar otro, dentro del lapso que fije la ley, en virtud de haber perdido la confianza, y para que si el hecho tuviera señalada otra pena en la ley, queden a disposición

¹⁰⁶ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo VI, Q-Z, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2002, p.761

¹⁰⁷ CÁRDENAS, Raúl F. *Responsabilidad de los Funcionarios Públicos*, Editorial Porrúa, México, 1982, pp.324-325.

de las autoridades comunes para que lo juzguen y consignen con arreglo a ella".¹⁰⁸

4.4 Conclusiones

1. El dogmatismo, el fanatismo y la intransigencia son los conceptos opuestos a la cultura laica; es decir, aquella que se caracteriza por el reconocimiento de la pluralidad, de la diversidad, aquella que otorga especial valor al diálogo, al disenso y a la deliberación como elementos característicos de este proyecto cultural, el cual sin duda es base de la convivencia pacífica y de la construcción de las sociedades democráticas. Por ello es importantísimo que en el México de hoy coloquemos en el centro a la laicidad como cultura, como uno de los pilares de nuestro proyecto de Nación.
2. No es suficiente que nuestros políticos se declaren demócratas para que sean verdaderos defensores de esta forma de gobierno; es importante que los gobernantes se comprometan con las instituciones que le dan sustento, aquellas que permiten que la democracia sea una realidad práctica, que se despliega en los maravillosos términos de nuestro artículo tercero constitucional para asumirla como un sistema de vida fundado en un constante mejoramiento. Una de las condiciones que permiten este mejoramiento es la laicidad estatal; es necesario garantizar la separación entre las Iglesias y el Estado, entre lo religioso y lo político, para que la vida política pueda desarrollarse, para que la pluralidad y la diversidad convivan, para que sigamos cabiendo todos en la arena pública. Por ello, defender la laicidad es defender, sin duda alguna, la democracia.
3. Creemos en el siguiente señalamiento fundamental: debemos distinguir entre las religiones y las iglesias. Las primeras tienen que ver con el conjunto de creencias, principios, dogmas que comparten un grupo de personas y que tienen que ver con la proyección de su existencia para llegar a trascender. Por otro lado, las Iglesias son las instituciones en las que se organiza el culto público de una religión determinada, o sea en

¹⁰⁸ *Ibíd*em, p. 343.

donde se encuentran y reproducen y comparten sus creencias aquellas personas que empatan en una religión determinada. La laicidad tiene que ver con ambas, es decir, por un lado garantizar que el Estado y las Iglesias –sobre todo si existe una Iglesia dominante— se encuentren separados y que las segundas se sometan a la legislación estatal, como deben hacerlo todas las organizaciones civiles. Por otra parte, el Estado debe generar las condiciones para que la pluralidad de religiones puedan convivir de manera pacífica y armónica, siempre respetándose de manera legítima en un contexto de pluralidad. No olvidemos que muchos de los derechos de las personas están instalados en las agendas de las religiones y de las iglesias; en el caso concreto de México, la Iglesia católica. De lo que trata la laicidad es que estas agendas religiosas y eclesiásticas no colonicen las normas, es decir, no determinen las normas a las que estamos sometidos todos las personas, sin importar la religión que tengamos. Estamos frente a un reto mayúsculo, ya que las religiones que permean de muchas maneras la agenda pública, se encuentran presentes en las normas incluso de manera inconsciente.

4. Probablemente, es inevitable que las creencias religiosas influyan en las decisiones políticas; esto pensando que las personas tienen convicciones religiosas y orientan sus vidas a partir de las mismas, y las utilizan como criterios para definir lo que está bien y lo que está mal. El problema aparece cuando nos encontramos en la dimensión pública; es decir, cuando pensamos en aquellos actores que tienen el poder y la facultad de crear las políticas públicas y las normas colectivas. Es justo aquí cuando la presencia de las religiones debe tener un límite, porque debemos lograr ese equilibrio que si bien se antoja difícil es también fundamental. Permitir que cada uno pueda creer en aquello que mejor le parezca o sencillamente en no creer y modular así su vida a partir de estas creencias, garantizando que nadie, mucho menos las autoridades, impongan sus convicciones religiosas a la comunidad política. Sencillamente, que nuestras creencias no puedan convertirse en normas vinculatorias, especialmente para aquellos que no las comparten.

5. Establecer un límite claro a la intervención de las religiones y las Iglesias, en cuanto a la creación de normas colectivas, cobra relevancia en todos los ámbitos de la vida social; pero quizás es particularmente perceptible en los temas de los derechos reproductivos, ya que estos tienen que ver con nuestra vida privada, pero también con la manera en la que coexistimos con los demás. De aquí que resulte fundamental garantizar que ninguna Iglesia –sobre todo la católica en el caso de México– incida, predetermine o module las normas en materias tan delicadas como ésta. El problema con lo anterior es que la agenda eclesiástica es prohibitiva, restrictiva, coarta libertades y reduce el espacio de autonomía de las personas. Evocando a Floris Margadat, nos sitúan en la “sexo fobia del clero”, es decir, una tendencia a restringir el ámbito del ejercicio de la sexualidad de las personas y de hacerlo incidiendo directamente en las normas de la comunidad política.
6. Lo importante en un Estado laico es garantizar que el pecado y el delito se distingan, es decir, que aquello que constituye una falta moral para algunos y que legítimamente orienta sus acciones, no necesariamente se vuelva una obligación para los otros. De esta manera, cada uno de nosotros debe asumir la responsabilidad de tomar por su cuenta sus decisiones con las naturales consecuencias.
7. La laicidad supone valores y convicciones fuertes en torno a las personas a sus derechos, a su dignidad y a su autonomía moral. Se orienta por la “ley del más débil” en términos de Ferrajoli, lo que significa que los derechos fundamentales son derechos universales de todas las personas con independencia de su sexo, religión, nacionalidad o cualquier otra distinción. Para protegerlos o reconocerles, no es necesario contar con el consenso mayoritario; antes al contrario, recordemos que estos nacen como conquistas de las minorías, de ahí la necesidad de constitucionalizarlos en la norma suprema, pero también la necesidad de tener las herramientas necesarias para su real ejercicio.
8. Sin la presencia y observancia real de la laicidad en nuestra cultura, las regresiones institucionales y el resurgimiento de los fanatismos se volverá algo inevitable.

9. Debemos insistir en la necesidad no sólo de cumplir con el legado de nuestras gloriosas Leyes de Reforma, sino refrendar el contenido de las mismas, porque son ellas quienes dieron y dan sustento al Estado laico mexicano, aquel que es respetuoso de las libertades religiosas de todas y todos, de los creyentes como de los no creyentes. Es cierto que, al menos, en la norma escrita la laicidad se encuentra consagrada por muchas partes; sin embargo, debemos ir más allá y refrendar nuestra cultura laica, la del día a día. Aquella que no se encuentra inscrita en la hoja de papel, sino en nuestro actuar y en nuestro respetar al otro.
10. Traigamos claridad al debate al entender que un Estado laico no debe concebirse como un Estado antirreligioso o anticlerical —aunque sin duda en muchos momentos de su construcción histórica lo ha sido—. La realidad es que el Estado laico fue la primera organización política en garantizar las libertades religiosas. La libertad de creencias, la libertad de culto, así como la tolerancia de pluralidad religiosa que es consecuencia de las dos primeras, se lograron gracias al Estado laico. Por lo tanto, es el Estado laico quien garantiza que todos podamos expresar nuestras opiniones y que podamos hacerlo desde el credo religioso o ciudadano que se deseemos.
11. Un dicho popular en China consigna: “Ojalá vivas tiempos interesantes”; lo deseemos o no, los actuales son tiempos interesantes. Nuestro siglo es el siglo de la globalización, el de la diversidad y el de la pluralidad. Por ello, de manera inevitable es el tiempo del reconocimiento de que todas las personas tenemos el legítimo derecho de ser diferentes, de pensar distinto, de desplegar nuestras vidas de la manera que mejor nos convenga. Es justo a esto a lo que llamamos autonomía, es decir, el legítimo derecho que nos permite conquistar nuestro plan de vida. Dicha autonomía está vinculada con diversas libertades, las cuales se unen y vinculan sólo en un contexto de respeto a la pluralidad; de ahí la importancia porque los Estados garanticen que sus instituciones y normas estén cimentadas en la laicidad, aquélla que es condición de respeto, de pluralidad y convivencia entre los que piensan distinto. Tratándose de derechos, no lo olvidemos, el único límite verdadero y que todos debemos respetar, es el de los derechos de los terceros. Es

esta barrera, esta frontera la que a la vez constituye la herramienta que nos posibilita vivir nuestras vidas como mejor nos parezca. En tal virtud, los partidarios de la laicidad debemos oponer al discurso del dogma, el discurso “De la Libertad”.

Bibliografía

1. BLANCARTE, Roberto. *“Definir la laicidad (desde una perspectiva mexicana)”*, El Colegio de México, México, 2004.
2. _____, Roberto. *“La reforma a los artículos anticlericales”*, *Relaciones del Estado con las iglesias*, México, Porrúa, 1992.
3. _____, Roberto. *Laicidad y valores en un Estado democrático*, El Colegio de México-Secretaría de Gobernación, 2000.
4. BOVERO, Michelangelo. *El concepto de laicidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo”, Para entender y pensar la laicidad, Núm. 2.
5. BREMER, Juan José. *De Westfalia a post Westfalia. Hacia un Nuevo orden internacional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2013.
6. BURGOA, Ignacio. *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 1989.
7. CÁRDENAS, Raúl F., *Responsabilidad de los Funcionarios Públicos*, Editorial Porrúa, México, 1982.
8. CELADOR, Oscar, “Libertad religiosa y revoluciones ilustradas”, en VV.AA., *Historia de los derechos fundamentales*, t. II, *Siglo XVIII*, vol. II, *La filosofía de los derechos humanos*, Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III.
9. Colección Eclesiástica mexicana, Imprenta de Galván, a cargo de Mariano Arévalo, calle de la Cadena núm.2, México, 1834
10. CONNAUGHTON, Brian. *Entre la voz de Dios y el llamado de la patria. Religión, identidad y ciudadanía en México, Siglo XIX*, Universidad Autónoma Metropolitana-Fondo de Cultura Económica, México, 2010.
11. Connaughton, Brian
12. COSSÍO Villegas, Daniel. *Historia moderna de México (la República restaurada)*, México-Buenos Aires, Hermes, 1955.
13. DE LA TORRE Villar, Ernesto, (comp.). *La independencia mexicana*, SEP, México 1982, t. II, p. 388.
14. *Derechos del pueblo mexicano*, México, XLVI Legislatura de la H. Cámara de Diputados, 1967, t. VIII.
15. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo IV, F-L, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2002.
16. _____, Tomo VI, Q-Z, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2002.
17. FASSO, Guido. *Historia de la filosofía del derecho*, 3a. ed., Madrid, Pirámide, t. II, 1982, p. 21.
18. FLICHE-Martin. *Historia de la Iglesia*, Madrid, T. III, 1995.
19. GALEANA, Patricia. *Benito Juárez, el indio zapoteca que reformó México*,
20. GÓMEZ Navas, Leonardo. “La Revolución mexicana y la educación popular”, *Historia de la Educación Pública en México*
21. GONZÁLEZ y González, Luis, “El liberalismo triunfante”, *Historia general de México*, México, El Colegio de México. AÑO
22. LECLERCQ, H. *Acusaciones contra los Cristianos*, Dict arch
23. Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, D-H, Editorial Porrúa, México, 1998
24. LABASTIDA, Horacio. *Reforma y República Restaurada 1823-1877*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1995.
25. LAMADRID, Sauza, José Luis. *La larga marcha hacia la modernidad en materia religiosa*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
26. LEMOINE Villicaña, Ernesto. *Morelos y la Revolución de 1810*, México, 2010.
27. GRASSO, Lo. *Ecclesia et Status*, Milàn, 1939.

28. LOAEZA, Soledad, "La iglesia en el México contemporáneo", *Religión y política en México*, México, Siglo XXI, 1985.
29. M.W., "La libertad religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico", México (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México) 1996
30. MARTÍNEZ Assad, Carlos. *Laicidad y Educación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Colección de Cuadernos "Jorge Carpizo", Para entender y pensar la laicidad, Núm. 23
31. MARTÍNEZ-Torrón, Javier, "El Estado confesional", Galicia, 2000.
32. MATUTE, Álvaro. México en el siglo XIX. Antología de fuentes e interpretaciones históricas, UNAM, México, 1981
33. MELZI, Stato e Chiesa. *La Scuola Cattolica*, fasc. 3. Italia, 1989.
34. NASZALYI, Emilio. *El Estado según F. de Vitoria*, Madrid, 1948.
35. PAZ, Octavio. *El laberinto de la soledad*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
36. PHILPOTT, Daniel. *Las Revoluciones en la soberanía*, Princeton, Princeton University Press, 2001.
37. PIJOAN, José. *Historia Universal*, México, Salvat Editores, 1980, t. IX.
38. _____, op. cit., nota 12
39. LOMBARDÍA, P. *Doctrinas sobre las relaciones entre poder temporal y poder espiritual*, Manual
40. PUECH, Henry-Charles. "Las religiones constituidas en Occidente y sus contracorrientes", EN: *Historia de las Religiones*, México, Siglo XXI Editores, 1984.
41. Puech, Henry-Charles
42. R. MJNERATH, *La concezione del/a Chiesa su/la liberta religiosa*
43. Remo Bodei, "L'etica dei laici", en *Le ragioni dei laici*, Laterza, Roma-Bari, 2005
44. REYES Heroles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1974.
45. ROMAN, Richard. *Ideología y clase en la Revolución mexicana. La convención y el Congreso Constituyente*, México, Secretaría de Educación Pública, SepSetentas, 1976.
46. RUGGIERO, Romano y Alberto Tenenti, *Los fundamentos del mundo moderno*, Madrid, Siglo XXI, 1971.
47. RUIz Miguel, Alfonso. *Laicidad y Constitución*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Colección de Cuadernos "Jorge Carpizo", Para entender y pensar la laicidad, Núm. 8.
48. Salazar Ugarte, Pedro "La laicidad: antídoto contra la discriminación" Cuadernos de la igualdad, núm. 8, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2007.
49. SÉJOURNÉ, Laurette., *Pensamiento y religión en el México antiguo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1957.
50. SOBERANES Fernández, José Luis
51. TALANCÓN Escobedo, Jaime Hugo. *Benito Juárez: la educación y el Estado*, UNAM, 2006, Colección Lecturas Jurídicas. Serie Estudios Jurídicos. Número 32.
52. TAYLOR, William B. *Ministros de lo sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII*, El Colegio de México, México, 1999.
53. TENENMAUM, Bárbara, *México en la época de los agiotistas 1821-1857*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.
54. TIerno Galván, E. *¿Qué es ser agnóstico?*, Tecnos, Madrid, 1982.
55. USEROS Carretero, Manuel. "Dimensión de la confesionalidad del Estado en la época antigua".
56. VÁZQUEZ, Josefina Zoraida. *Nacionalismo y educación en México*, México, El Colegio de México, 1975.

57. del *Derecho Eclesiástico del Estado español*, 28 ed, Pamplona, Eunsa, 1983
58. VOLTAIRE. *Dizionario filosofico*, Mondadori, Milán, 1977.
59. WILSON, Peter H. *Europe's tragedy. A history of the thirty years war*, Londres, Allen Lane, 2009.